



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 1 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

TRAZABILIDAD No	78036 ANT_IP-2020-00239																																			
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF-80053-2020-36009																																			
CUN SIREF	AC-80053-2020-36009																																			
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies – NIT 800.130.708-5																																			
CUANTÍA DE DAÑO	un millón trescientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.372.985)																																			
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, C.C.79.937.997, Comandante del Batallón, para la época de ocurrencia de los hechos, suscribe el acto de adjudicación, Resolución 078 del 16-5-2016 y el contrato 309-BASTC4-2016. Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, C.C. 79.721.172, supervisor del contrato. 																																			
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), con Nit. 860.002.534, por la póliza de manejo global para entidades oficiales N° 000706272341. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">COASEGURO</th> </tr> <tr> <th>CODIGO</th> <th>NOMBRE</th> <th>% PARTICIP.</th> <th>VR. ASEGURADO</th> <th>VR: PRIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1309</td> <td>Zurich Colombia Seguros S.A</td> <td>21.5</td> <td>\$ 215,000,000.00</td> <td>\$ 34,494,246.54</td> </tr> <tr> <td>891700037</td> <td>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</td> <td>11.9999967</td> <td>\$ 119,999,967.00</td> <td>\$ 19,252,597.43</td> </tr> <tr> <td>860002400</td> <td>LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS</td> <td>21.5000039</td> <td>\$ 215,000,039.00</td> <td>\$ 34,494,252.80</td> </tr> <tr> <td>860002184</td> <td>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997.00</td> <td>\$ 36,098,629.62</td> </tr> <tr> <td>860026182</td> <td>ALLIANZ SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997.00</td> <td>\$ 36,098,629.62</td> </tr> </tbody> </table>	COASEGURO					CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA	1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54	891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43	860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80	860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62	860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
COASEGURO																																				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA																																
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54																																
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43																																
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80																																
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62																																

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos frente al FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36009, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el EJÉRCITO NACIONAL -CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 2 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

ASUNTO A RESOLVER

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, el 23 de abril de 2025 profirió Fallo No. 009 con Responsabilidad Fiscal, en cuantía de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y un mil pesos (\$225.991.000), en contra del Teniente Coronel **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, C.C.79.937.997, Comandante del Batallón, para la época de ocurrencia de los hechos, quien suscribe el acto de adjudicación, Resolución 078 del 16-5-2016 y el contrato 309-BASTC4-2016 y del Mayor **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, C.C. 79.721.172, supervisor del contrato de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia.

En el mismo fallo, se declaró la vinculación como terceros civilmente de la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el NIT. 860.002.534, acorde a la siguiente póliza Póliza Lider No. 000706272341 con las cuantías específicas liquidadas, conforme a las motivaciones previstas en el Fallo:

COASEGURADORAS

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% DE PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$48.588.065
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$27.118.920
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$48.588.065
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$50.847.975
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$50.847.975
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$225.991.000



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 3 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

El hecho materia del presente proceso se refirió a que

(...) La Cuarta Brigada del Ejército suscribió el contrato Nro. 309-BASPC4-2016 por \$471.481.040 incluido IVA, con objeto de realizar el suministro del kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016.

Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- *Para este contrato se suministraron 3 carpetas; la carpeta 3 de 3 sin rótulo, marcada a lápiz tiene folios numerados a lápiz del 19 al 92, no concordantes con el folio final de la carpeta Nro. 2 (folio 275), detectando faltantes de información de las condiciones finales del contrato.*
- *No se encuentra la minuta del contrato en el expediente físico y el archivo del contrato que está cargado en el SECOP no corresponde a este proceso y fue cargado un año después durante la vigencia 2017.*
- *En el acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) y en la Minuta del Contrato (suministrada con posterioridad en archivo escaneado con entradas y salidas de almacén) se especifica que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados.*

Para las unidades de ajuste de kits de incorporación por valor de \$140.659.200, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados.

Igualmente se observó que los elementos adicionales por \$140.659.200 son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada) tiene una incorporación de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde a la directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamiento de soldados para el año 2016.

-No se tiene acta de recibo final, ni informe de supervisión del pago Nro. 3 (final).

- No hay acta de liquidación del contrato (...)"

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No. 834
	FECHA: 20 de junio de 2025
	Página 4 de 145
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, *por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, *“por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.”*

NOTIFICACIÓN FALLO No. 009

20250505_N ELECTRONICA ALLIANZ_009_2025EE0082380_001
20250505_N ELECTRONICA APOD HAROL_009_2025EE0082226_001
20250505_N ELECTRONICA APOD NICOLAS_009_2025EE00822240_001
20250505_N ELECTRONICA AXA_009_2025EE0082377_001
20250505_N ELECTRONICA MAPFRE_009_2025EE0082244_001
20250505_N ELECTRONICA NICOLAS_009_2025EE0082237_001
20250505_N ELECTRONICA LA PREVISORA_009_2025EE0082376_001
20250505_N ELECTRONICA QBE_009_2025EE0082243_001

La secretaria común expidió constancia de fecha 13-05-2025 de la presentación de recursos:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 5 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

NOMBRE DEL PRESUNTO	RECURSOS y/o ESCRITO	FECHA DE PRESENTACIÓN
HAROL FELIPE PÁEZ ROA	SI	06/05/2025 08/05/2025
NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO	SI	06/05/2025
ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. - QBE	SI	08/05/2025
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	SI	08/05/2025
LA PREVISORA S.A	SI	07/05/2025
COMPANÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	SI	06/05/2025
ALLIANZ SEGUROS S.A	SI	08/05/2025

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

ANDRÉS RESTREPO HERRÓN

En calidad de defensor de oficio de NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.172, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 23 de abril de 2025, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

Si bien el fallo hace mención de algunas de las consideraciones expuestas por el Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, se desconocen los aspectos sustanciales del escrito de defensa radicado el 9 de mayo de 2024, bajo el número 2024ER0097070. En especial, no se realiza un análisis adecuado sobre: i) La falta de evidencia técnica y material que acredite que el investigado firmó o recibió los elementos adquiridos; ii) La solicitud de prueba grafológica, la cual fue ignorada en su totalidad, a pesar de ser fundamental para refutar la supuesta autoría de firmas atribuidas a mi defendido, y iii) La omisión de la Contraloría en resolver sobre la posible nulidad por falta de contradicción efectiva frente a las pruebas documentales.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-544 de 2015 ha reiterado que “De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 6 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso”.

El escrito de defensa solicitó expresamente la práctica de prueba grafológica respecto a documentos en los que supuestamente aparece la firma del señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

*La **falta de pronunciamiento** frente a dicha solicitud vulnera el derecho a la contradicción de la prueba y constituye una omisión relevante en el análisis del caso, afectando la validez de la decisión final.*

La Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 al analizar la Exequibilidad del Artículo 55 dijo: "... no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto”.

responsabilidad fiscal establece que el Mayor (r) Nicolás Castiblanco Montenegro, en su calidad de supervisor del contrato No. 309-BASPC4-2016, incumplió los deberes derivados de la cláusula vigésima primera del contrato, al omitir: i) La elaboración del informe de supervisión, ii) El acta de recibo final y iii) las actas de entrega a los beneficiarios.

*Con base en lo anterior, el despacho concluye que su conducta contribuyó al daño patrimonial por valor de \$140.659.200, vinculándolo con la calidad de gestor fiscal (Ley 610 de 2000, art. 3) y calificando su conducta como **Culpa Grave**, al considerar que la omisión de sus funciones permitió la ejecución irregular del contrato.*

*No obstante, la configuración del nexo causal entre la supuesta omisión del informe y el detrimento alegado **carece del rigor exigido por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000**, que establece que solo es posible imputar responsabilidad fiscal cuando la acción u omisión atribuida al gestor fiscal **origen del daño**. La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado en el Radicado 25000234100020130256601 se pronunció en los siguientes términos:*

Mientras que el artículo 5 señala los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la responsabilidad fiscal, a saber: -) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 7 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

que realiza gestión fiscal; -) un daño patrimonial causado al Estado y -) el nexa causal entre los dos elementos anteriores. Al respecto, esta Sección ha dicho:

*“[...] De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) **elemento objetivo**, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) **elemento subjetivo**, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) **elemento de relación de causalidad**, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. [...]” (Negrita de la providencia)*

*En cuanto al daño patrimonial, el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, **pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado**, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; **este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.***

*En tal sentido, no sólo son sujetos de responsabilidad fiscal los servidores públicos y los particulares **que de manera directa administren o manejen recursos o fondos públicos sino también quienes encontrándose bajo esa misma circunstancia por su acción u omisión hayan incidido de manera determinante en causar un daño patrimonial**; consideración que se reafirma en la sentencia C-840 de 2001, a la cual hizo alusión el recurrente, en donde la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la expresión “contribuyan”, precisó:*

*“[...] En efecto, el talante descriptivo de la norma censurada no provoca duda alguna en cuanto al fin primordial de su contenido: definir el daño patrimonial al Estado. **Aclarando que dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen una lesión a los bienes o recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización.** Se trata entonces de una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Donde además, no se hace referencia alguna a las autoridades competentes para conocer y decidir sobre las responsabilidades que puedan dimanar de unas tales conductas.*

(...)

*La definición del daño patrimonial al Estado no invalida ni distorsiona el bloque de competencias administrativas o judiciales que la Constitución y la ley han previsto taxativamente en desarrollo de los principios de legalidad y debido proceso. **Por lo mismo, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento,***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 8 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal.

Y la Sala reitera: la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. Lo cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. [...]” (Se resalta)

(...)

En el derecho colombiano se ha identificado como fuentes de las obligaciones: (i) el acto jurídico, que se expresa a través del contrato y del acto unipersonal o la manifestación unilateral de la voluntad; y (ii) el hecho jurídico, que se denota a través del hecho ilícito y del enriquecimiento sin causa. A su vez, las especies del hecho ilícito son el delito y la culpa.

El fundamento de la responsabilidad, en cuanto a la obligación de reparar el daño causado por los delitos o la culpa, está previsto en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa:

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. (Se destaca)

De la precitada disposición se colige que sólo será responsable del daño quien lo haya cometido; bajo ese contexto, para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexo causal; dicho elemento ha sido definido “(...) como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 9 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (...).

De la precitada disposición se colige que sólo será responsable del daño quien lo haya cometido; bajo ese contexto, para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexo causal; dicho elemento ha sido definido "(...) como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (...)"

*En el presente caso, la presunta omisión al cumplimiento de los deberes de Supervisor del Contrato No. 309-BASPC4-2016, si bien puede constituir una infracción a deberes contractuales, no se demuestra como causa eficiente ni acredita que su actuar haya sido **determinante ni suficiente** para la materialización del daño causante del detrimento patrimonial, toda vez que el daño se concreta con **la salida de almacén con acta Nro. 4905647675-2016 de los once (11) elementos del ajuste de kit de incorporación con fecha del 29 de julio de 2016**, hechos ejecutados por terceros en una fecha en la cual el señor Castiblanco se encontraba incapacitado (como lo expreso al realizar su derecho a la defensa en el cual aporto la historia clínica correspondiente), sin posibilidad legal o material de ejercer funciones.*

*En ese sentido, la ausencia de una relación causal necesaria y jurídicamente relevante entre la omisión atribuida y el daño producido impide configurar válidamente la responsabilidad fiscal en cabeza del Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO como lo ha precisado la **Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001.***

II. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el suscrito, de manera respetuosa solicita:

PRIMERO: *Que se revoque íntegramente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 23 de abril de 2025, por cuanto adolece de valoración incompleta de los argumentos de defensa, omite decisión sobre prueba oportunamente solicitada y funda la declaratoria de responsabilidad en una relación de causalidad que no demuestra que la conducta atribuida haya sido determinante en la producción del daño fiscal.*

SEGUNDO: *Subsidiariamente, para el evento en que no se acoja la revocatoria del fallo, que se declare la nulidad de la actuación a partir del auto que omitió resolver los argumentos y*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 10 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

solicitudes del escrito de defensa radicado bajo el número 2024ER0097070, por desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, en especial del principio de contradicción de la prueba.

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

Presentó recurso de reposición en contra del Fallo No 009 de fecha 23 de abril de 2025 proferido en su contra, argumentando lo siguiente:

(...)

*me es imposible observar que no exista la mínima posibilidad de la duda razonable ni ningún beneficio en favor del suscrito, quien desde la notificación formal del proceso ha interactuado en forma debida, estando plenamente identificado mi lugar de notificaciones, por lo que no encuentro sentido a que se me designe al **DR. ANDRES ALBERTO RESTREPO HERRERON** como abogado defensor oficio del suscrito, vengo a enterarme en la lectura el folio 12 sin tener el mínimo de conocimiento de su existencia y mucho menos que el abogado se haya comunicado conmigo para estudiar el proceso y realizar una defensa técnica, si el ánimo del despacho es dar garantías pues la mejor manera es tener en cuenta los argumentos presentados hechos que también son relevantes para dar claridad sobre mi conducta y proceder.*

Dentro de las actuaciones desplegadas por el suscrito una vez conocí de la presente investigación fue solicitar a la Contraloría Gerencia Departamental de Antioquia, al Ejército Nacional- Cuarta Brigada – Batallón de ASPC No 4 información de carpeta maestra de del contrato 309 de 2016, toda vez que la información original reposaba en el archivo del Batallón, sin embargo, cuando se requirió se observó que hacía falta documentación a lo que me manifestaron que los documentos originales se encontraba en custodia de la Fiscalía General de la Nación en razón a la investigación que se adelanta sobre la Cuarta Brigada, suministrándome los siguientes documentos para análisis y estudio.

- CONTRATO No 309 de 2016 CARÉTA No 1
- CONTRATO No 309 de 2016 CARÉTA No 2
- ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN
- MINUTA DEL CONTRATO 309 DE 2016 – ACTAS DE ALMACEN PG 32

Ahora bien, el despacho en su criterio descarto mis argumentos de defensa argumentando la obligatoriedad de suscrito en cumplir con todos presupuestos de facticos de la supervisión de contratos, sobre el mismo me permito indicar lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 11 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

1. La vinculación al proceso de **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO** se hizo en su calidad de supervisor del contrato tal como lo consagra la cláusula vigésima primera con las funciones que se detallan en la citada cláusula.

Con respecto a este numeral es un hecho factico, esta descrito en el clausulado de este contrato y en innumerables contratos que tenía como supervisor de las partidas fiscales asignadas al batallón durante la vigencia 2016, para el caso que nos atañe en ningún momento he desmentido esa realidad, púes así fueron los hechos.

2. El informe de supervisión lo debió expedir a los 10 días calendario siguientes a la entrega parcial y/o total a satisfacción, es decir a los 10 días de suscribirse el acta de entrada de almacén suscrita por el almacenista de intendencia (23-06 2016), fecha en la cual no estaba incapacitado pues esta novedad se presentó a partir del 21-07-2016; en consecuencia, omitió el parágrafo primero de la cláusula séptima.

Al respecto me permito increpar lo indicado por el despacho, toda vez que, el acta se suscribió y reposa esta información dentro del expediente como en adelante procedo a describir;

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO DE DOTACION 309 DE 2016		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	471.481.040,00	
PRIMER PAGO		\$ 140.538.200,00
SEGUNDO PAGO		\$ 153.302.050,00
TERCER PAGO		\$ 177.640.790,00
TOTAL	-	\$ 471.481.040,00

Informe de supervisión No 1:

Con fecha 23 de junio de 2016 como se evidencia en la carpeta digital No 2 el informe que va desde el folio 89 al 114 con los documentos soporte como se describen a continuación, donde consta a que Unidad se estaba despachando los elementos y quien los recibía.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 12 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

SALIDAS DE ALMACEN	SALIDA ALMACEN	ORDEN SUMINISTRO	#HOMBRES	VALOR	
BASPC4	4905608509-2016		765	291	20.229.000,11
BAJES - ARIZA	4905608513-2016		763	158	10.983.502,00
BIGIR - FERNANDEZ	4905608576-2016		767	287	20.062.610,19
GMCOR - MORALES	4905608658-2016		772	143	10.003.666,69
BIPED	4905608590-2016		770	131	9.164.198,24
BIOPS- MORA	4905608588-2016		769	214	14.970.522,30
BINUT	4905608582-2016		768	89	6.226.058,30
BAEEV4	4905608572-2016		766	287	20.077.289,08
BAPOM 4	4905608447-2016		764	394	27.562.550,31
BITER 4	4905608655- 2016		771	18	1.258.802,78
					140.538.200,00

Informe de supervisión No 2:

Con fecha 25 de julio de 2016 como se evidencia en la carpeta digital No 2 desde el folio 140 al 149 con los documentos soporte de las ordenes de suministro 1006 y 1007 donde consta a que Unidad se estaba despachando los elementos y quien los reciba

SALIDAS DE ALMACEN	SALIDA ALMACEN	ORDEN SUMINISTRO	#HOMBRES	VALOR
BASPC4	4 905647 675-2016	1007	4735	140.569.203,00
BAJES - ARIZA	4905647642- 2016	1006	99	6.969.340,00
BOSP	4905647642-2016	1008	82	5.763.507,00
				153.302.050,00

La anterior información se puede correlacionar y está en el expediente digital en el proceso como expediente contractual Carpetas maestras archivos de entradas y salidas, dicho en otras palabras, está el informe de supervisión y el debido soporte, cabe indicar que una vez se perfecciona el contrato se reciben los elementos del contratista al almacén de intendencia del Batallón de ASPC 4 del cual estaba encargado el señor Sargento Primero JHON HENRY RONCANCIO y se hace entrega de acuerdo al plan de distribución de esos elementos, realizando el movimiento en el aplicativo SAP manejo de inventarios con la entrada y la salida de los bienes de acuerdo a la orden de suministro gestada por la sección de logística, información que reposa dentro del expediente.

Ahora bien, dentro del AUTO DE IMPUTACION Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80053- 2020-36009 se trae a colación la orden de suministro No 1007 vista al folio 25 del auto que es el sustento para endilgar responsabilidad y consecuente con lo anterior causar un detrimento al patrimonio público al respecto me permito reiterar que la firma plasmada en el documento no corresponde a mi firma, pues me encontraba incapacitado desde el 21 de julio de 2016 al 08 de agosto del mismo año aportando la historia clínica que así lo demostraba .



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

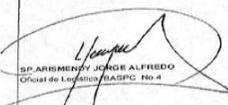
Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 13 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Imagen orden de suministro auto de imputación pág. 25

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	UNIDAD SOLICITANTE: BATAILLON A.S.P.C. No. 4	HOJA N°: 1	
	ALMACEN: INTENDENCIA	FECHA: 28/07/16	
	DESTINO: BIASPC-04		
Orden de Suministro N°: 1007 (Anex. 23 de Julio de 2016)			
CONCEPTO: SE AUTORIZA AL ALMACENISTA GENERAL DE INTENDENCIA PARA QUE SUMINISTRE EL SIGUIENTE MATERIAL CON DESTINO A BIASPC-04.			
IDENTIFICACION DE LOS BIENES			
CODIGO SAP	DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
370148	CREMA DENTAL	4726	2.100
102380	DESODORANTE O ANTI-TRANSPIRANTE	4726	7.500
1354007	JABON	4726	1.500
1048224	BETUN	4726	2.100
1073951	PAPEL HIGIENICO	4726	1.500
1062382	MAQUINAS DE AFEITAR	4726	2.500
1253148	PANTALONETA	4726	4.500
1271359	CAMBISETA	4726	0.000.00
1342264	CEPILLO DE DIENTE	4726	700.00
1017127	ESPEJO DE BOLSILLO	4726	200.00
137928	PARUELO	4726	1.000.00
			VALOR TOTAL
			140.659.200,00
SALIDA SAP DE BIENES			
No. FECHA:			
ENTREGA:			
RECIBE:			
 SP. ARIBRENY JORGE ALFREDO Oficial de Logística BIASPC No. 4			
 MY CASTIBLANCO Encargada de Contabilidad BIASPC No. 4			

De otra parte, al folio 26 del auto de imputación reposa la entrada de bienes No. 5001422017 - 2016 de fecha 23-06-2016 suscrita por el señor Sargento Primero JHON HENRRY RONCANCIO Almacenista de intendencia, lo que significa que hubo entrega de los bienes por parte del contratista al almacén para desarrollar el ejercicio de inventario y contable.

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				ENTRADA DE BIENES		Doc. Material	
		POR CONCEPTO DE: EM Entc. misceláneas						5001422017-2016	
								MOVIMIENTO: 101	
UNIDAD	NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD				
Bataillon de ASPC No. 4	800130708-5	EB04	EW02	23.06.2016	Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR	NIT	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO					
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO	15928630		4200129814	UNIDADES BR-					
TRAZABILIDAD: KIT INCORPORACION / FACT 0594 / EM. KIT INCORPORACION UNI / EM. KIT INCORPORACION FACT 0594									
MATR	LOTE/UBIO	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACH./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	INCORPORA	01A01A01A		FARCHA APELLIDO FROYAL CAHI		394,00	C/B	3.200,00	1.240.199,68
1082393	INCORPORA	01A01A01A		FARCHA EJERCITO		394,00	C/B	1.600,00	630.199,84
1018726	INCORPORA	01A01A01A		FARCHA UNIDAD SUPERIOR, FARC		394,00	J00	3.200,00	1.240.199,68
1018523	INCORPORA	01A01A01A		DISTINTIVOS EN COLOMBIA		394,00	C/B	300,00	118.199,68
1753145	INCORPORA	01A01A01A		BRASALETES DE IDENTIFICACION		394,00	C/B	1.700,00	649.801,26
1082395	INCORPORA	01A01A01A		PLACAS DE IDENTIFICACION		394,00	C/B	4.999,99	1.949.197,79
1382264	INCORPORA	01A01A01A		CEPILLO DE DIENTES		394,00	C/B	700,00	275.800,79
1270148	INCORPORA	01A01A01A		CREMA DENTAL		394,00	BR	2.099,99	817.197,79
1082382	INCORPORA	01A01A01A		MAQUINA PARA AFEITAR		394,00	C/B	2.600,00	1.014.400,32
1329678	INCORPORA	01A01A01A		PARUELOS		394,00	C/B	1.000,00	394.000,47
1753152	INCORPORA	01A01A01A		TALCOS		394,00	C/B	2.500,00	984.199,90
1082380	INCORPORA	01A01A01A		DESODORANTE O ANTI-TRANSPIRAN		394,00	C/B	7.500,00	2.955.001,26
TOTALES								140.659.200,00	
MORTO: CIENTO CUARENTA MILLORES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (C/)- CERO /100 M.CTE									
 Jhon Henry Roncancio R. Almacenista de Intendencia BIASPC No. 4									



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 14 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Imagen salida de bienes auto de imputación pág. 26

Es necesario precisar que en la orden de suministro No 1007 de fecha 25 de julio de 2016 esta suscrita por el oficial de logística y el Ejecutivo y segundo comandante del batallón que para el caso de marras éramos el señor SP ARISMENDI JORGE ALFREDO y el suscrito, sin embargo al detallar la salida de bienes 49056476752016 -2016 de fecha 29 de julio de 2016 la cual esta suscrita por el señor Sargento Primero JHON HENRRY RONCANSIO como almacenista y en el espacio de quien recibe a pesar de que no cuenta con identificación de post firma ni nombre es claro que el trazo corresponde a la firma del señor SP ARISMENDI JORGE ALFREDO, situación que el despacho paso desapercibida.

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro costo				Doc. Material 4905647675-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
UNIDAD	NIT	CODIGO	ORIGEN	DESTINO	FECHA				
Batallón de ASPC No. 4	800130700-5	ED04	E02	BASPC 4	29.07.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4 / BASPC 4 / O/S 1007 KIT DE INCORPORA / SM. KIT DE INCORPORACION BASPC 4									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCR/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1270148	KIT INCO 01A01B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 137 G	3M2H00006	4.736,00	BX	2.099,99	9.945.573,48
1632580	KIT INCO 01A01B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00006	4.736,00	CAU	7.500,00	35.520.015,15
1354067	KIT INCO 01A01B02B			JABON DE BAÑO X 130 GR	3M2H00006	4.736,00	CAU	1.500,00	7.103.981,06
1643274	KIT INCO 01A01B02B			BETUN NEGRO	3M2H00006	4.736,00	CAU	2.099,99	9.945.573,48
1072551	KIT INCO 01A01B02B			PAPEL HIGIENICO	3M2H00006	4.736,00	RO	1.500,00	7.103.981,06
1682262	KIT INCO 01A01B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABLE	3M2H00006	4.736,00	CAU	2.600,00	12.313.603,70
1753148	KIT INCO 01A01B02B			PANTALONETA HOMBRE NTMO 0100	3M2H00006	4.736,00	CAU	4.500,00	21.311.908,10
1471165	KIT INCO 01A01B02B			CAMISETA ALGODON CUELLO REDO	3M2H00006	4.736,00	CAU	6.000,00	28.415.970,16
1358264	KIT INCO 01A01B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00006	4.736,00	CAU	700,00	3.315.209,47
017127	KIT INCO 01A01B02B			ESPEJO DE BOLSILLO	3M2H00006	4.736,00	CAU	200,00	947.179,16
325978	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD FSBE	3M2H00006	4.735,00	CAU	1.000,02	4.735.109,93
325978	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD FSBE	3M2H00006	1,00	CAU	1.600,02	1.000,02
TOTALES								140.659.283,86	
ENTREGUE ALMACENISTA POST-FIRMA								RECIBI POST-FIRMA	
Fecha: 29.07.2016 10:36:11								Pag. No. 1 / 2	

Informe de supervisión No 3:

Dentro de los documentos presentes en la carpeta maestra no se evidencia este informe, pero, se evidencian documentos que dan indicios de que hubo una salida de almacén, una orden de suministro de las cantidades de elementos que estaban asignadas a esas unidades tácticas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 15 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

SALIDAS DE ALMACEN	SALIDA ALMACEN	ORDEN SUMINISTRO	#HOMBRES	VALOR
BASPC4	4905804607-2016	1798	229	39.087.730,00
BAJES - ARIZA	4905803268-2016	1795	247	17.002.953,00
BIGIR - FERNANDEZ	4905804657-2016	1791	73	5.099.051,00
GMCOR - MORALES	4905805109-2016	1793	217	15.157.453,00
BIPED	4905804940-2016	1796	157	10.966.452,00
BIPED	4905804985-2016	1802	18	1.257.300,00
BIOPS- MORA	4905804836-2016	1794	280	19.302.539,00
BINUT	4905804743-2016	1792	271	18.929.354,00
CP NUDO PARAMILLO	4905804989-2016		20	1.397.000,00
BAEEV4	4905804653-2016	1797	73	5.009.051,00
BA POM 4	4905803400-2016	1800	402	27.667.705,00
EPENIEENCIARIO BELLO	4905805102-2016	1801	180	12.573.202,00
BITER 4	4905804985-2016	1802	18	1.257.300,00
CUARTA ZONA RECLUTAMIENTO	4905805163-2016	1803	42	2.933.700,00
TOTAL				177.640.790,00

Como indique al despacho, en mis argumentos de defensa con ocasión de mi traslado hice entrega de los departamentos de la Unidad Táctica de acuerdo a lo estipulado por el Comando del Ejército, mediante legajo de entrega al ejecutivo entrante (acta 024 registro al folio 09 la cual adjunto), dentro de este compendio se encuentra la sección de prepuesto, la cual se encontraba en cabeza del señor Capitán Edwin Carrillo Pacheco Jefe de Presupuesto para la época, dentro de la información suministrada se aporta el listado de contratos bajo su tutela y el archivo físico de la documentación de cada partida en la cual se tenía toda la trazabilidad precontractual, contractual y postcontractual como se evidencia en el anexo G acta 038 registrada al folio 11, al folio 26 de la información aportada por la sección se encuentra relacionado el contrato en comento.

Ahora bien, pese a que se evidencia que documentos que no encuentran dentro de la carpeta maestra que reposa en el entre (sic) de control y el archivo del batallón, con los documentos de los que tiene registro pueden dar luces y elementos de juicio se podría avizorar que hubo un cumplimiento en las etapas del desarrollo del contrato, como lo indicó el señor **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ** en su versión libre sobre los hechos materia de investigación:

“Mi función como almacenista es la de recibir los elementos (Doc. Material 5001422017-2016) y entregarlos posteriormente con una salida del sistema SAP a cada unidad, para que ellos entreguen este material a los soldados soportada por una orden de suministro para cada unidad (ejemplo 0/S 0771 KIT INCORPORACION), firmada por el ordenador del gasto Coronel o el ejecutivo del Batallón y el oficial S4 (Ej.: Orden De Suministro No 0771) que debe coincidir con la del SAP y adicionalmente a esto se soporta con el plan de incorporación que envía Ejército (anexo 4 de la directiva, que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 16 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

reposa en el expediente) DONDE DICE CUANTOS SOLDADOS VA A INCORPORAR CADA Batallón En este caso, los kits de incorporación se entregaron a cada una de las unidades tácticas que vienen incluidas dentro del plan de incorporación; hasta este punto viene la responsabilidad mía como almacenista de intendencia; la entrega a los soldados o destinatario final la hace cada Batallón.”

3. El informe de supervisión en cuestión era un requisito para efectuar el pago al tenor de lo consagrado en la cláusula tercera y pesar de esta desatención, se realizó el desembolso.

*Con respecto a este numeral no evidencio dentro del fallo que hubiese habido un cruce y revisión por parte del ente de control que indique que se realizó el desembolso sin estos requisitos, toda vez que cada parte de la cadena presupuestal no solo era yo como supervisor del contrato, también había controles en el área de facturación, presupuesto, contabilidad y pagaduría cada una de estas dependencias realizaban sus tareas con responsabilidad, autonomía **(argumentos no tenidos en cuenta por el despacho.)***

4. De lo misma manera se omitió suscribir el acta de liquidación del contrato

*Reitero lo expresado en el numeral 2 con ocasión de mi traslado, la documentación relacionada a la contratación se encontraba bajo el cuidado del archivo en la sección de presupuesto como indique en el acta de entrega está sección estaba cabeza del señor Capitán Edwin Carrillo Pacheco jefe de Presupuesto para la época, razón por la cual no pudiera aseverar que no se hubiera realizado. **(argumentos no tenidos en cuenta por el despacho.)***

Desde los argumentos descritos en el Fallo 009 del 23 de abril de 2025 por parte el ente de control de desprenden en la conducta y el nexo causal:

“DE LA GESTIÓN FISCAL Y LA CONDUCTA DE LA GESTIÓN FISCAL

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en razón a las funciones de vigilancia y supervisión asignadas en la clausura vigésima primera del contrato y en la forma y condiciones para el pago del mismo, no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades, omitiendo el deber de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la ejecución del contrato No. 309-BASPC4-2016 al no realizar el informe de supervisión y el acta de recibo final y liquidación a satisfacción, actas de entrega a los beneficiarios en las unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron de los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200 contribuyendo al detrimento patrimonial que se investiga.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 17 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO: *Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en no suscribir informes de supervisión, ni acta de liquidación del contrato, ni prueba siquiera sumaria, que permita identificar los beneficiarios en la unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.”*

Si bien no reposa en el expediente las actas de recibo final y liquidación por parte del suscrito, esto no significa que exista un detrimento patrimonial o peor aún que el suministro del material no se hubiere dado, toda vez que el contrato Genesis del presente proceso tenía como objeto el suministro de estos elementos de incorporación a los jóvenes que ingresaban a prestar su servicio militar a las Unidades Orgánicas (BASPC4, BAJES, BIGIR, GMCOR, BIPED, BIOPS, BINUT. CP NUDO PARAMILLO, BAEV4, BAPOM 4, EPENIEENCIARIO BELLO, BITER 4, CUARTA ZONA RECLUTAMIENTO) de la Cuarta Brigada y viene desprovistos de elementos básicos de aseo, quienes nunca interpusieron una queja o denuncia a través de los canales institucionales donde pusieran en conocimiento alguna irregularidad con la labor desempeñada.

*Dentro del desarrollo de la investigación, a pesar de ser fundamental y vinculante el despacho desestimo llamar a declaración al señor **JAVIER DE JESUS LEON LONDONO** (sic), representante legal de PRODUCCIONES LEON para indagar si hubo incumplimientos por parte del Batallón de ASPC 4 en su parte, referente al contrato objeto de estudio, ya que no se evidencia dentro de las piezas procesales del Fallo 009 del 23 de abril de 2025.*

Para finalizar el despacho asevera que debí realizar las actas de entrega a los beneficiarios (soldados incorporados) en las unidades adscritas a la cuarta brigada, que recibieron de los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200, como ya se ha reiterado para esa fecha me encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos en la Clínica las Américas de la ciudad de Medellín, información que fue aportada en los argumentos de defensa y desestimados por el despacho, por otro lado, dentro del contrato no es función del supervisor realizar la distribución de elementos como lo describe la cláusula vigésima primera del clausulado del contrato, en los aspectos técnico administrativo, aspecto legal y funciones del supervisor.

Así las cosas y a pesar de contar con todo el material probatorio, que permite evidenciar que el contrato se ejecutó a cabalidad el despacho desestimo mis argumentos defensa y no realizo una valoración armónica de los elementos dejando pasar la información que anteriormente



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 18 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

precise y por lo que considero que se debe revocar la decisión adoptada y consecuente con lo anterior absolverme de la responsabilidad fiscal endilgada, pues no reposa prueba dentro del sumario que permita establecer que hubo un aprovechamiento para mi o para un tercero, tampoco que los elementos no fueron suministrados, como se podría pensar que elementos que son fungibles como (desodorante, crema dental, talcos, cepillo de dientes, jabón para el cuerpo, medias, pantalonetas, camisa, peine, espejo, papel higiénico, betún, jabón para lavar ropa) pueden durarle a una persona 12 meses, claramente cuando la institución asume la incorporación del servicio militar está en cabeza del estado suministrar dotación para el ejercicio propio.

Consecuente con lo anterior, solicito se revoque la decisión de fecha 23 de abril de 2025 y se exonere de responsabilidad conforme los argumentos esbozados.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA

CÉSAR GIOVANI PÁEZ ROA, con cedula 79.719.441, portador de la Tarjeta Profesional No.272.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL FALLO No. 009, con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

CAPÍTULO I: ERRORES DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONTRARIEDAD CON LAS CONSIDERACIONES DE LA CONTRALORÍA

El fallo de responsabilidad fiscal No. 009 adolece de deficiencias sustanciales en la valoración probatoria, al fundarse en una lectura parcial, fragmentaria y aislada del acervo probatorio allegado al expediente. Se vulnera con ello el principio de valoración integral de la prueba, pilar esencial del debido proceso administrativo sancionador y garantía del derecho fundamental al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

1. Fundamentación normativa

- **Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):** Dispone que “la autoridad administrativa deberá valorar la prueba en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica”. Esta disposición obliga a una interpretación sistémica y razonada del material probatorio, evitando apreciaciones atomizadas o arbitrarias.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 19 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

- **Artículos 167 y 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):**
 - *El primero consagra el principio de carga dinámica de la prueba, indicando que corresponde a quien alega un hecho probarlo.*
 - *El segundo establece que “el juez apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica”, lo que implica una valoración racional, coherente y libre de sesgos.*
- **Artículo 871 del Código de Comercio:** *Prescribe que en la interpretación y ejecución de los contratos debe presumirse la buena fe. Esta presunción no puede ser desvirtuada con presunciones negativas basadas únicamente en la ausencia de un documento, máxime cuando existen otros medios que acreditan el cumplimiento del contrato.*
- **Artículo 29 de la Constitución Política:** *consagra el derecho fundamental al debido proceso, incluyendo el derecho a que las decisiones administrativas se funden en una valoración probatoria razonada y completa.*

2. Jurisprudencia relevante

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de julio de 2013, Exp. 1998-01443-01 (Rad. 25000-23-26-000-1998-01443-01(23166)):**
 - *“El juez no puede seleccionar de manera arbitraria las pruebas que respaldan su decisión, sino que debe valorarlas en su conjunto, de conformidad con la sana crítica, en función de los hechos debatidos y con respeto por las garantías del debido proceso”.*
- **Sentencia C-180 de 2014, Corte Constitucional:**
 - *“La valoración integral de la prueba no puede verse sustituida por una apreciación selectiva, subjetiva o parcial, pues ello vulnera el principio de objetividad que rige los procedimientos administrativos sancionatorios”.*
- **Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2020, Rad. 05001-23-31-000-2009-00134-01(50441):**
 - *“La inexistencia de un acta formal no implica por sí sola la configuración de un daño al erario, si existen otros elementos que acrediten la entrega o la destinación de los bienes”.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 20 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

3. Aplicación al caso concreto

En el caso objeto del fallo, la Contraloría General de la República basó su juicio de responsabilidad exclusivamente en la ausencia de actas formales de entrega, omitiendo considerar en su conjunto otros medios probatorios válidos, como:

- Órdenes de suministro emitidas y recibidas.
- Inventarios de entrada y salida del almacén institucional.
- Actas internas del Batallón receptor que evidencian la recepción y distribución de los kits.

Tal omisión constituye un quebrantamiento flagrante del principio de verdad material (CPACA, art. 3) y un desconocimiento del estándar probatorio exigido en materia de responsabilidad fiscal, el cual demanda plena prueba del daño antijurídico, su cuantía, la imputabilidad subjetiva del agente y el nexo causal entre la conducta y el detrimento.

Además, al no considerar la presunción de buena fe contractual y de legalidad de las actuaciones administrativas, se invierte indebidamente la carga de la prueba, obligando al procesado a demostrar hechos negativos (como la no causación del daño), lo cual vulnera principios constitucionales y legales que rigen el derecho sancionatorio administrativo.

CAPÍTULO II: APORTES DE LAS ASEGURADORAS Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El fallo de responsabilidad fiscal No. 009 vulnera de manera manifiesta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al trasladar indebidamente a los presuntos responsables la carga de probar la inexistencia del daño patrimonial, fundando su decisión en meras presunciones sin demostración probatoria directa.

Esta actuación representa una inversión del principio de legalidad probatoria y una negación de la presunción de inocencia, lo cual está proscrito tanto por la Constitución como por el ordenamiento legal aplicable al proceso de responsabilidad fiscal.

1. Fundamentación normativa

- **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:** *consagra el derecho al debido proceso en toda actuación judicial y administrativa, e incorpora los principios de legalidad, contradicción, defensa, y presunción de inocencia, este último aplicable por analogía a los procedimientos sancionatorios administrativos, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 21 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

- **Artículo 4 de la Ley 610 de 2000:** define el daño patrimonial al Estado como “toda lesión de los recursos públicos que sea cierta, concreta, real y evaluable en dinero”. Esta disposición impone a la autoridad fiscal la carga de demostrar con prueba plena los elementos estructurales del juicio de responsabilidad fiscal: existencia del daño, cuantía, nexos causal y responsabilidad subjetiva del agente.
- **Código General del Proceso, artículo 167:** reafirma que la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos que configuran la causa petendi, lo que implica que corresponde a la Contraloría probar la configuración del daño y no al procesado probar su inexistencia.

2. Jurisprudencia relevante

Sentencia C-103 de 2015, Corte Constitucional:

- “El proceso de responsabilidad fiscal, en tanto procedimiento de naturaleza sancionatoria, debe garantizar el debido proceso, lo cual incluye el principio de presunción de inocencia y la obligación estatal de demostrar la responsabilidad del presunto infractor con fundamento en pruebas directas, no en conjeturas o presunciones desfavorables”.
- **Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio de 2013, Rad. 68001-23- 31-000-1995-00805-01(22861):**

“El hecho de que se haya producido una omisión en la formalidad documental no conlleva, por sí misma, la certeza del detrimento patrimonial. La administración debe probar el daño y no presumirlo sin respaldo probatorio directo”.

- **Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2012-00049-00(AC):**

“La carga probatoria no puede invertirse en perjuicio del administrado, máxime cuando de ello depende la determinación de una responsabilidad que tiene implicaciones jurídicas y económicas de alta gravedad”.

3. Aplicación al caso concreto

En el expediente tramitado por la Contraloría General de la República, se observa que la entidad exige a los presuntos responsables probar la inexistencia del daño patrimonial, fundando su imputación en la falta de actas físicas de entrega y desconociendo otras pruebas



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 22 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

relevantes - como los aportes de las aseguradoras o los soportes administrativos internos - que refutan la hipótesis de detrimento.

Esta actuación administrativa no sólo desconoce el principio de carga probatoria, sino que reposa sobre una presunción de ilicitud del comportamiento administrativo, lo cual es inadmisibles dentro de un Estado Social de Derecho. Además, la decisión omite ponderar el impacto reparador de las pólizas de cumplimiento, cuyos efectos económicos tienen incidencia directa en la existencia o cuantía del daño fiscal.

En consecuencia, al prescindir del análisis de los aportes efectuados por las aseguradoras, la Contraloría omite la integración probatoria exigida por el ordenamiento jurídico y se aparta del estándar de prueba plena requerido para declarar responsabilidad fiscal. La presunción de inocencia, como expresión del debido proceso, no admite excepciones dentro del ámbito fiscal sancionador, ni puede ser debilitada por deficiencias o vacíos en la actividad investigativa del ente de control.

CAPÍTULO III: INSUFICIENCIA EN LA JUSTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

El fallo objeto de recurso incurre en una manifiesta insuficiencia argumentativa y probatoria respecto de la configuración del daño patrimonial al Estado, pues omite presentar prueba directa, cierta y plenamente evaluable del mismo, contrariando así no solo el mandato legal previsto en la Ley 610 de 2000, sino los principios constitucionales de racionalidad, legalidad probatoria y responsabilidad objetiva de la función fiscalizadora, exigidos a las autoridades de control.

1. Fundamentación normativa

• **Artículo 4 de la Ley 610 de 2000:** *Dispone que el daño patrimonial debe estar debidamente probado, ser cierto, concreto, real y evaluable en dinero, y derivarse de manera directa de la conducta del presunto responsable fiscal. El legislador ha sido enfático en exigir un estándar probatorio elevado para la configuración del daño, que no puede fundarse en conjeturas o inferencias vagas.*

- **Artículos 233 y 241 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):** *Regulan la prueba indiciaria, estableciendo que solo puede operar como medio probatorio válido cuando se halla concatenada con otros elementos de juicio, de forma tal que su concurrencia permita inferencias racionales, objetivas y lógicas, lo que no ocurrió en este caso. El indicio aislado carece de poder demostrativo autónomo y no puede fundar una declaratoria de responsabilidad.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 23 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

- **Artículo 268 de la Constitución Política:** *Atribuye a la Contraloría General de la República la competencia para ejercer el control fiscal posterior y selectivo, pero dicha potestad debe ejercerse con sujeción a criterios técnicos, objetivos y de rigor probatorio, lo cual incluye la obligación de sustentar debidamente los hallazgos y decisiones adoptadas.*

2. Jurisprudencia relevante

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2013, Rad. 1998-00570-01 (24326):**

“El daño antijurídico no puede inferirse a partir de la sola falta de documentación o de formalidades administrativas incumplidas. Es necesaria la existencia de una afectación real y efectiva a los recursos públicos, demostrada mediante prueba directa o, en su defecto, mediante un conjunto probatorio sólido, concatenado y razonable”.

- **Corte Constitucional, Sentencia C-103 de 2015:**

“El proceso de responsabilidad fiscal no admite decisiones basadas en suposiciones o conjeturas, pues está sometido al respeto de los principios del debido proceso, lo que implica una valoración racional, objetiva e integral del material probatorio”.

- **Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 10 de septiembre de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2016-00127-01:**

“La sola ausencia de documentos contables o actas de entrega no constituye, per se, una prueba del daño fiscal. Corresponde a la administración demostrar, con rigor técnico y probatorio, la pérdida, mal uso o disposición indebida de los bienes públicos”.

3. Aplicación al caso concreto

En el caso sub iudice, se evidencia que el fallo No. 009 se fundamenta únicamente en la presunta omisión de actas de entrega e inventarios, sin aportar prueba directa sobre el destino final o uso indebido de los elementos (kits) cuyo manejo se cuestiona. No existe análisis técnico sobre el consumo, uso o desgaste operativo de dichos elementos, ni estudio contable que permita establecer con certeza una afectación patrimonial concreta y cuantificable.

Además, la Contraloría General de la República prescinde de medios alternativos de prueba - como testimonios de funcionarios, registros internos, informes de supervisión o reportes de consumo operativo— que podrían haber corroborado la inexistencia de detrimento patrimonial.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 24 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Tal omisión vulnera el principio de valoración integral de la prueba (art. 36 CPACA) y da lugar a una motivación arbitraria e insuficiente de la providencia.

En suma, al no estar acreditado el daño como un menoscabo económico real, determinado y atribuible de manera directa a los investigados, el fallo impugnado adolece de un vicio sustancial que compromete su validez constitucional y legal, y que debe dar lugar a su revocatoria, por cuanto el defecto en la justificación del daño anula la base objetiva del juicio fiscal.

CAPÍTULO IV: DEFICIENCIA EN LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El fallo proferido por la Contraloría General de la República incurre en una grave omisión de carácter estructural al no haber agotado diligentemente la etapa investigativa, lo cual infringe los principios constitucionales que rigen la función administrativa, así como los deberes sustantivos del proceso de responsabilidad fiscal. Dicha falencia tiene un impacto directo en la legitimidad del fallo, ya que impide la determinación veraz, completa y objetiva de los hechos constitutivos del presunto detrimento patrimonial.

1. Fundamentación normativa

- **Artículo 209 de la Constitución Política:** Establece que las actuaciones administrativas deben ceñirse a los principios de legalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El principio de eficacia implica, en este contexto, la obligación de adelantar una instrucción completa y meticulosa, que permita esclarecer los hechos y garantizar decisiones fundadas en la verdad procesal.
- **Artículo 1 de la Ley 610 de 2000:** Determina que la responsabilidad fiscal es de naturaleza resarcitoria y persigue la recuperación del patrimonio público afectado por acción u omisión de los gestores fiscales. Esto exige una actividad probatoria rigurosa, basada en elementos objetivos, verificables y completos.
- **Artículo 5 de la Ley 610 de 2000:** Señala expresamente que la actuación fiscal debe respetar el debido proceso, lo que implica que la investigación debe incluir todas las fuentes razonables de prueba y no puede fundarse en actos de instrucción incompletos, sesgados o meramente formales.

2. Jurisprudencia relevante

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 76001-23-31-000-2013-00728-01:**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 25 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

“La responsabilidad fiscal no puede derivarse de procesos investigativos deficientes o incompletos. La carga de la Contraloría es realizar una investigación integral, imparcial y técnica, en la cual se activen todos los medios razonables de esclarecimiento fáctico”.

- **Corte Constitucional, Sentencia C-103 de 2015:**

“El proceso fiscal debe respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y contradicción, lo cual conlleva la necesidad de que la Contraloría ejerza su potestad investigativa de manera diligente, equilibrada y técnica”.

- **Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 2 de febrero de 2017, Rad. 05001-23-33-000-2010-00486-01:**

“Una investigación incompleta, sin agotamiento probatorio ni contradicción plena, no solo vulnera el debido proceso, sino que vicia la validez sustancial del acto sancionatorio que de ella se derive”.

3. Aplicación al caso concreto

En el caso concreto, la Contraloría General de la República se abstuvo injustificadamente de verificar los hechos directamente con las unidades militares beneficiarias de los bienes presuntamente no entregados. No se recabó testimonio alguno de funcionarios operativos, supervisores encargados de recibir o distribuir los kits a las unidades beneficiadas de los elementos; ni se solicitó información oficial a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

Esta omisión en la actividad investigativa contradice el estándar mínimo de diligencia probatoria que debe observar la administración pública cuando ejerce funciones sancionatorias. La ausencia de inspecciones, entrevistas, actas de campo o verificaciones físicas en las unidades destinatarias impide establecer con certeza si los bienes fueron entregados, utilizados o registrados por mecanismos distintos a las actas formales que se alegan como faltantes.

Aun cuando se alega la inexistencia de actas específicas de entrega, ello no justifica inferir automáticamente el detrimento patrimonial sin haber contrastado con fuentes materiales o testimoniales la realidad operativa de los hechos, máxime cuando el supuesto perjuicio tiene origen en procesos de ejecución contractual que involucran contextos logísticos complejos, como es el caso de unidades militares en operación.

En tal sentido, la investigación adelantada resulta no solo insuficiente sino jurídicamente defectuosa, al incumplir con el deber constitucional y legal de actuar con exhaustividad,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 26 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

imparcialidad y rigor técnico, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de la exigencia de motivación adecuada de las decisiones administrativas.

CAPÍTULO V: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS

1. Hechos relevantes

1.1. Mediante Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, la Contraloría General de la República corrió traslado a los sujetos procesales para presentar observaciones, alegatos de conclusión y solicitudes probatorias, dentro del marco procesal del trámite de responsabilidad fiscal.

1.2. Dentro del término conferido por dicho auto, y en cumplimiento estricto del principio de oportunidad procesal, el día 11 de junio de 2024 a las 11:29 a.m., se remitió mediante correo electrónico institucional dirigido a la Contraloría General de la República un escrito debidamente sustentado que contenía:

- La solicitud de citación de testigos fundamentales: el señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, representante legal de Producciones León; el señor **SARGENTO PRIMERO JORGE ALFREDO ARISMENDY** como suboficial de logística del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4 y no como Almacenista que fue la información que se consultó por parte de la Contraloría General de la República.
- Se presentaron explicaciones detalladas sobre el rol funcional y jerárquico desempeñado por el investigado **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, precisando que no tuvo participación alguna en la etapa logística de distribución de los kits de incorporación, limitándose estrictamente al control formal de los documentos relacionados, conforme a las funciones operativas que le correspondían según su rango y las asignaciones institucionales previstas. En ese contexto, la supervisión logística y la ejecución contractual recaían sobre el supervisor del contrato y otros funcionarios específicos, cuya intervención fue expresamente señalada en la solicitud probatoria presentada el 11 de junio de 2024. No obstante, la Contraloría General de la República omitió sin justificación su citación como testigos, privando al investigado de medios esenciales para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

1.3. A pesar de lo anterior, en el texto del Fallo Fiscal No. 009, se afirma de forma categórica y falaz que “no se recibieron solicitudes probatorias dentro del término legal”, incurriendo en una grave inexactitud fáctica que desconoce el principio de veracidad procesal y afecta directamente el derecho fundamental a la defensa del investigado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 27 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

1.4. *La negativa injustificada de practicar las pruebas solicitadas y la omisión de cualquier análisis sobre las razones aducidas por la defensa conlleva una decisión carente de fundamento probatorio completo, dictada en manifiesta contravención de los principios de contradicción, imparcialidad, legalidad probatoria y favorabilidad procesal.*

2. Fundamentación normativa y jurisprudencial

• **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:** consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye la posibilidad real y efectiva de solicitar y controvertir pruebas, así como obtener una decisión fundada en una instrucción completa y leal.

• **Ley 610 de 2000, artículo 5:** establece que en el proceso de responsabilidad fiscal debe garantizarse el derecho de defensa, el cual comprende la solicitud y práctica oportuna de pruebas conducentes a esclarecer los hechos investigados.

• **Artículo 36 del CPACA (Ley 1437 de 2011):** señala que todas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, en forma libre y racional, y que las solicitudes probatorias deben ser atendidas siempre que no sean manifiestamente impertinentes o inconducentes.

• **Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 27 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-25-000-2012-00313-00:**

“El desconocimiento de una solicitud probatoria oportuna, sin justificación razonable, constituye una violación sustancial del derecho de defensa, que vicia la validez del acto administrativo sancionatorio”.

• **Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2019:**

núcleo esencial del derecho al debido proceso incluye la posibilidad de que el procesado solicite, practique y controvierta pruebas, sin que la administración pueda omitir su análisis de forma arbitraria o infundada”.

3. Aplicación al caso concreto

La afirmación contenida en el fallo según la cual no se recibió solicitud probatoria dentro del término legal es materialmente falsa, lo que evidencia una desviación grave del principio de lealtad procesal por parte de la administración fiscal. Esta omisión no solo constituye una infracción sustantiva al derecho a una defensa técnica y efectiva, sino que priva al proceso de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 28 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

la posibilidad de esclarecer hechos esenciales mediante testigos presenciales y documentos claves que podrían desvirtuar o matizar la configuración del daño patrimonial alegado.

Por lo tanto, esta situación vicia sustancialmente la actuación fiscal y debe conllevar la nulidad del fallo recurrido, en los términos del artículo 137 del CPACA, por haberse proferido con violación del debido proceso y sin la práctica de pruebas pertinentes oportunamente solicitadas por la defensa.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos, argumentos jurídicos y pruebas expuestas, respetuosamente solicito a la Contraloría General de la República que:

- 1. Se reponga en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 30 de abril de 2025, y en consecuencia se declare la inexistencia de responsabilidad fiscal a cargo del señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, por vulneración al debido proceso, ausencia de prueba directa del daño patrimonial, y errores sustanciales en la valoración probatoria.*
- 2. Subsidiariamente, en caso de que no se estime procedente la revocatoria total del fallo, se decrete la nulidad parcial del mismo, con fundamento en la causal prevista en el artículo 137 numeral 9 del CPACA, por haberse dictado con desconocimiento del derecho de defensa, al no haberse valorado ni practicado las pruebas oportunamente solicitadas el 11 de junio de 2024, hecho que afectó sustancialmente la decisión final.*
- 3. Se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en la comunicación del 11 de junio de 2024, en especial la citación a los señores **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, **SARGENTO PRIMERO JORGE ALFREDO ARISMENDY**, testigos fundamentales para esclarecer los hechos y verificar el verdadero rol del investigado.*
- 4. Se ordene la valoración integral de todas las pruebas obrantes en el expediente, conforme a los artículos 36 del CPACA y 176 del Código General del Proceso, incluyendo documentos que fueron indebidamente ignorados (órdenes de suministro, actas internas, inventarios, registros logísticos, entre otros).*
- 5. Se disponga el archivo del proceso respecto del señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, al no haberse acreditado de forma cierta, concreta y evaluable un daño patrimonial atribuible a su conducta, en los términos del artículo 4 de la Ley 610 de 2000.*
- 6. Se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso de reposición, para todos los efectos legales.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 29 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

III. PRUEBAS

1. *Copia del correo electrónico enviado el 11 de junio de 2024 a la Contraloría*
2. *Archivo adjunto al correo del 11 de junio de 2024 (la solicitud de pruebas y observaciones al Auto No. 571)*
3. *Copia del Fallo No. 009*
4. *Copia del Auto No. 571*

IV. NORMAS INTERNACIONALES COMPLEMENTARIAS

1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (Colombia es parte desde 1978 – bloque de constitucionalidad)*

• *Artículo 8 – Garantías Judiciales:*

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]”. Aplicación: Exige el respeto al derecho a presentar pruebas, ser oído y tener un juicio imparcial, aun en procesos administrativos sancionatorios, como el fiscal.

• *Artículo 25 – Protección Judicial:*

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales [...]”.

Aplicación: Justifica la necesidad de garantizar un recurso idóneo y efectivo frente a decisiones arbitrarias como la omisión probatoria.

2. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)(Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968)*

• *Artículo 14.1:*

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”.

• *Artículo 14.2:*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 30 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

“Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Aplicación: El principio de presunción de inocencia también rige en procedimientos administrativos sancionatorios.

3. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura (ONU, 1985)

- *Exigen que incluso órganos administrativos actúen conforme a criterios objetivos, con debido respeto al derecho de defensa.*

ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A antes QBE SEGUROS S.A

NICOLÁS URIBE LOZADA, con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. y en adelante **ZÚRICH**), presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el fallo con responsabilidad No. 009 de 23 de abril de 2025 argumentando las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO PRIMERO: EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 DE 2025 ADOLECE DE NULIDAD AL CONFIGURARSE CON OCASIÓN DE ESTE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN – EL ENTE DE CONTROL OMITIÓ VALORAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS A LO LARGO DEL PROCESO, ASÍ COMO REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO E INDIVIDUALIZADO DE LAS CONDUCTAS ENDILGADAS A LOS INVESTIGADOS

En punto de la presente consideración, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, constituye causal de nulidad toda violación al derecho de defensa que se presente en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal tal y como se desprende de la literalidad de la precitada norma, así:

“Artículo 36. Causales de Nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de Responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 31 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso” (Destacado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, resulta imperativo manifestar que, tal y como lo ha sostenido de larga data la Corte Constitucional, el derecho de defensa constituye para todos los efectos una dimensión o garantía *sine qua non* para la materialización del debido proceso al configurar un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. De allí que el Tribunal Constitucional destaque que el derecho de defensa es de una importancia cardinal en la medida que a través de este se busca “(...) *impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.*”

Como lo ha sostenido la **Corte Constitucional**, el debido proceso en materia administrativa implica sin excepción alguna una serie de garantías mínimas para los administrados, entre las cuales cabe destacar:

“Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y **con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a **promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**” (Destacado fuera del texto original)

Respecto a la aplicabilidad del derecho de defensa y, por lo tanto, del derecho al debido proceso en materia de responsabilidad fiscal, ha sostenido igualmente la Corte Constitucional, lo siguiente:

“En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art.209 C..P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 32 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

*particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, **la norma del Art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales:** legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, **derecho de defensa, (derecho a ser oído** y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*

La aplicabilidad de dichas disposiciones al proceso de responsabilidad fiscal, como corresponde a todos los procesos y actuaciones adelantados por la administración, queda claro si se toma en consideración que fue el propio legislador quien con ocasión del artículo 2º de la ley 610 de 2000 estableció:

“Artículo 2. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”

En igual sentido el **Manual de Responsabilidad Fiscal** de la propia **Contraloría General de la República**, adoptado mediante la Resolución Ejecutiva 030 de 2017, establece que:

“Entre los requisitos necesarios para la conformación del acto administrativo que declara la apertura del proceso, es decir, aquellos que de no estar reunidos vician el proceso administrativo, están: La competencia del funcionario de conocimiento; la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho, a fin de que quien resulte involucrado conozca los motivos y consideraciones de la administración para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal; **la determinación de quienes resultan involucrados si se conocen, como también del daño y su cuantificación económica.”**
(Se resalta fuera del texto original)

Visto lo anterior, resulta imperativo destacar que en el caso concreto, la **Contraloría General de la República** al expedir el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009** desconoció el Derecho de defensa y con ello no sólo no dio cumplimiento a la obligación de sustentar debidamente la citada actuación administrativa, sino que dificultó la presentación de los correspondientes reparos, tanto de los presuntos responsables fiscales, como de mi mandante, siendo ello adicionalmente motivo de reparo, en la medida en que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 33 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

1. Pretermitió y/u omitió analizar los argumentos de defensa presentados por parte de mi mandante ante el **Auto de Apertura**, así como los enarbolados por otros apoderados, situación que resulta tanto o más evidente si se observa que no sólo no se consigna en el fallo mención alguna a los medios exceptivos planteados en dicho documento, sino por cuanto y en tanto el mismo no aparece relacionado dentro de los documentos radicados por los intervinientes en el proceso en cuestión.

2. No adelanto análisis alguno tendiente a establecer el real alcance de los amparos y exclusiones aplicables a los contratos de seguro, con lo cual violó los derechos de mi mandante al no tomar en consideración, previó al establecimiento de una condena, los precisos términos de los negocios comerciales con fundamento en los cuales se le vinculó al presente proceso, pues de haber procedido en tal sentido inevitablemente habría debido declarar la ausencia de cobertura de los mismos a los hechos objeto de debate en aplicación del marco normativo que por demás regula el funcionamiento de los seguros de manejo en el país..

3. Lo anterior, resulta tanto o más censurable si se observa que el ente de control se encontraba obligado a estudiar el real alcance de los amparos y exclusiones a la luz de lo dispuesto no sólo en la Ley 610 de 2000, sino también en la **Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020** a cuyo tenor y literalidad consignó el **Contralor General de la República**, lo siguiente:

“Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

(...) * Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o “Claims Made”, etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)” (Destacado fuera del texto original).

4. La **CGR** imposibilitó con el fallo acusado una vez más el correcto ejercicio del derecho de defensa en cabeza de los intervinientes, pues de manera injustificada y en desconocimiento de los derroteros de la Ley 610 de 2000, se limitó a afirmar la presunta existencia de responsabilidad a título de culpa grave de **Harol Felipe Páez Roa** y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 34 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Nicolas Castiblanco Montenegro con fundamento en los mismos hechos y consideraciones expuestos en la imputación, sin en momento alguno analizar, entre otros, el elemento volitivo subyacente a la conducta desplegada por estos necesario para predicar la responsabilidad fiscal.

5. Resulta aún más evidente que la **CGR**, en el presente proceso, no atendió a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 al omitir referirse a la **conducta individualizada** de los presuntos responsables fiscales, las características que la misma reviste y la participación de estos en relación al presunto daño fiscal causado al Estado, **pues en momento alguno determina la incidencia real en la configuración del detrimento que tuvieron todos y cada uno de los vinculados, haciendo, a todas luces, imposible el ejercicio de cualquier tipo de defensa y/o contradicción al desconocerse el razonamiento efectuado por la Contraloría General de la República para considerar como presuntos responsables fiscales a los vinculados en el presente proceso**, incumpliendo así presupuestos constitucionales y legales, máxime cuando es claro, que si bien los presuntos responsables fiscales pueden ser tenidos como solidariamente responsables, los terceros civilmente responsables solo se encuentran llamados a responder en atención a la proporción o incidencia de la causación del daño por la persona asegurada o respaldada, sin que en momento alguno, sea dable pretender de aquellos una indemnización solidaria, como de forma contraria a derecho lo ha pretendido el ente de control en el presente caso.

A partir de lo expuesto queda más que comprobada la configuración de una violación a los derechos de defensa y debido proceso, en relación con mi mandante, al interior del proveído censurado, estando, con ello, viciado de nulidad el proceso al haberse expedido el mentado fallo de forma irregular, con violación de los derechos fundamentales y con inobservancia de las normas que regulan la materia en términos procedimentales.

Ruego al Despacho, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, así como el proceder con la desvinculación de mi mandante del trámite de la referencia con fundamento en los argumentos que en los capítulos subsiguientes se presentan.

CAPÍTULO SEGUNDO: SOLICITUDES:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite precedente, así como con fundamento en los argumentos que en capítulo contiguo se exponen y siendo necesario que se valoren los dispuesto en uno y otro para efectos de resolver la alzada, solicitó comedidamente a la Contraloría General de la República, adoptar las siguientes solicitudes:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 35 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Primera. *REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 de fecha 23 de abril de 2025, notificado mediante comunicación electrónica del 30 de abril de 2025, por medio del cual se resolvió tanto “FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave (...) en contra de los responsables fiscales que se enunciarán a continuación, quienes responderán por el valor señalado en forma solidaria (...) HAROL FELIPE PÁEZ ROA (...) NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO”, como “DECLARAR como Terceros Civilmente Responsables a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (...) y a las Coaseguradora que se relacionan a continuación (...).*

Segunda. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR la desvinculación de Zúrich Colombia Seguros S.A. y sus coaseguradoras, del proceso de la referencia, absolviéndolo(s) de toda responsabilidad y/u obligación indemnizatoria, en la medida en que la Pólizas de Seguro No. 0007062723421, no se encuentra llamada a brindar cobertura a los hechos objeto de debate.**

CAPÍTULO TERCERO: CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 23 de abril de 2025**, la Contraloría General de la República determinó y/o estableció la existencia de una presunta responsabilidad fiscal en cabeza de los vinculados al **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009** (Cun Siref No. AC-80053-2020-36009) y declaró como tercero civilmente responsable a Zúrich Colombia Seguros S.A. y sus coaseguradoras, desestimando, sin un real análisis y sin precisar si quiera cuales eran las condiciones contractualmente aplicables a la **Póliza de Seguro No. 000706272341**, las excepciones propuestas por mi mandante ante el auto de imputación proferido al interior del trámite de la referencia.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito y sin perjuicio de lo ya indicado en el capítulo primero del presente documento en relación con las omisiones y/o inconsistencias incurridas por el ente de control en el proveído en revisión, procedo a explicar los motivos por los cuales se considera que el Despacho incurrió en importantes errores al:

“DECLARAR como Terceros Civilmente Responsables a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS (...) identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, en virtud de la póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 0007062723421, con fecha de expedición 2016/01/20 y vigencia desde



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 36 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

2016/01/01 hasta 2017/02/22, conforme a la parte motiva de este proveído”

En concordancia con lo expuesto, mediante el presente escrito, se desarrollarán las razones por las cuales no es posible derivar cobertura alguna, como erradamente lo hizo el Despacho, de las pólizas expedidas por mi mandante en el caso de la foliatura:

1. AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 POR CUANTO NO SE ENCUENTRAN CONFIGURADOS LOS PRESUPUESTOS PARA PREDICAR LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA:

*Sea lo primera resaltar que la **Contraloría General de la República** al analizar las defensas correlativas al real alcance, desde el punto de vista contractual y normativo, de la Póliza de Seguro No. 0007062723421, omitió pronunciarse y estudiar la integridad del argumento de defensa planteado por mi mandante, encontrándose viciado de nulidad el proceso por violación el derecho de defensa al haberse procedido a alterar y referenciar de forma descontextualizada el mismo, analizando la exclusión atinente al artículo 1055 del Código de Comercio, en lugar de la limitación de las Pólizas de Manejo relativa únicamente a brindar cobertura a hechos dolosos, por expreso mandato normativo, todo lo cual llevo a que se consignase erradamente en el fallo objeto de revisión, que:*

“(…) Sobre el particular debe remitirse el Despacho al artículo 1055 del Código de Comercio: (….) Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002: “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios”.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues refiere estrictamente al dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, el asegurado o el beneficiario. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil se infiere que resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 37 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

(...) Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de terceros civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal” (Fls. 107 a 108).

*Al respecto, no puede dejar de observar e insistirse que las consideraciones desplegadas por parte del ente de control a lo largo de las páginas 107 a 108 del fallo recurrido, especialmente las visibles en la cita precedente, amén de ser erróneas, no guardan por demás ninguna relación con lo argumentado por mi mandante, ni se siguen de forma alguna de la póliza de seguro y/o las normas citadas en los argumentos correlativos, bastando por demás una simple lectura de las mismas contra los argumentos de defensa planteados por mi mandante para efectos de establecer, sin lugar a dudas, que el ente de control **NO VALORO, NI ESTUDIO**, las defensas esgrimidas por la compañía aseguradora que represento, con lo cual **incurrió por demás en una violación al derecho de defenso y emitió un fallo que no se encuentra debidamente justificado al citar como soporte artículos que no guardan ninguna relación con la discusión**, tal y como se pasa a exponer:*

*1. En primera medida corresponde indicar que se equivoca la **Contraloría General de la República** al referenciar el artículo 1055 del Código de Comercio como soporte de su conclusión puesto que la defensa planteada por mi mandante con fundamento en la inexistencia de un siniestro indemnizable no hace referencia a la configuración de un hecho inasegurable a la luz del contrato de seguro en materia del proceso de responsabilidad fiscal, sino a la ausencia de configuración de un requisito para la afectación de los amparos, por lo que tal cita normativa, al margen de poner en evidencia la ausencia de fundamentación, no resulta aplicable al asunto en discusión.*

*2. Establecido lo anterior, es menester reiterar con apego a lo indicado en los correspondientes argumentos de defensa que la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, desde el alcance que legal y técnicamente posee, se encuentra encaminada únicamente a proteger de los daños que sean causados como consecuencia de **un actuar imputable a título de Dolo a aquellos individuos cuyos cargos se encuentran amparados bajo el clausulado de la póliza aludida**, por lo que no existiendo, en el caso de marras fundamento legal, fáctico y/o probatorio para considerar que la actuación de los aquí*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 38 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

*vinculados como presuntos responsables fiscales fue dolosa y, lo que es más, siendo claro que la imputación se dio para todos y cada uno de los investigados a título de **Culpa Grave**, resulta claro que no se encuentran probados los presupuestos para la afectación del contrato de seguro expedido por mi mandante.*

3. En efecto, establece el artículo segundo de la ley 225 de 1985 que el seguro de manejo tendrá "(...) por objeto **garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares**, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...)" (Destacado fuera del texto original).

4. Siendo, dicha norma reproducida y desarrollada en el numeral 1° del artículo 203 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, en los siguientes términos:

*"Objeto del seguro. Dentro de los **seguros de manejo** o de cumplimiento habrá uno que **tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables**; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos" (Destacado fuera del texto original)*

5. Respecto de la configuración del siniestro en el seguro de manejo, se establece en el artículo primero del Decreto 2950 de 1954, en tanto decreto reglamentario de la Ley 225 de 1938 - ambas disposiciones omitidas por la **Contraloría General de la República** en su análisis, que:

"Artículo 1°. Para los efectos del contrato de seguro de manejo y cumplimiento establecido por la ley 255 de 1938. Se entiende causado el siniestro:

*a. En el momento mismo en que la nación, como entidad asegurada, por intermedio de la Contraloría General de la República, **notifique al Asegurador que contra el empleado afianzado cursa una acción penal por delitos cometidos contra la administración Pública** (...)" (Destacado fuera del texto original)*

6. Frente al particular, ha precisado la **Superintendencia Financiera** que:

*"El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con **ocasión de la comisión de las conductas tipificadas** en nuestro **ordenamiento penal** bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 39 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

*de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4º de la Ley 389 de 1997”.
(Destacado fuera del texto original)*

7. En este sentido, la jurisprudencia arbitral, más concretamente en el Laudo del **Instituto de Seguros Sociales** contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, ha indicado frente al alcance y cobertura de una póliza de manejo, con características similares a la aquí discutidas, que:

“Este tipo de seguro corresponde a aquellos que fueron reconocidos por el artículo 2º de la Ley 225 de 1938, cuando expresó que tenía por objeto: “... garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”, de tal forma que en un mismo precepto se acogieron dos modalidades de seguro, como fueron el seguro de manejo y el seguro de cumplimiento, respecto a lo cual, la doctrina señala que es una “...sinonimia que, a todas luces, resulta inadecuada en la praxis aseguradora, como quiera que el cometido y la extensión de los amparos de manejo y cumplimiento son diferentes-, si bien resulta explicable que se incurriera en esa asimilación tan desafortunada, porque se pretendió acoger en nuestro medio las fianzas de fidelidad y las fianzas de garantía que ya venían utilizándose en otros países”

De manera que, la denominada “infidelidad de los empleados” en el léxico de la actividad aseguradora, originó la necesidad de protección a través de las pólizas de seguro de manejo o pólizas de infidelidad, a través de las cuales se garantiza, de manera genérica, el correcto manejo de los fondos o valores de cualquier clase que se confíen a empleados, o si se quiere “...tienen por objeto amparar al empleador por las pérdidas de dinero o bienes ocasionadas por sus empleados y como consecuencia del desfalco, falsificación, malversación, sustracción dolosa, mal uso y en general, cualquier tipo de acciones fraudulentas o dolosas cometidas por los empleados en detrimento del empleador”, por lo que el contrato de seguro, materia de controversia en este tribunal corresponde a ese tipo de pólizas mencionadas anteriormente” (Destacado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, es claro que, para que sea procedente la afectación de una póliza de manejo, como en este caso se pretende, se requiere demostrar que el servidor público que presuntamente causó el daño al patrimonio estatal obró a título de DOLO ya que conforme al alcance de la cobertura otorgada, este es un presupuesto indispensable para procedencia de una indemnización aseguradora bajo ese tipo de seguros, situación que no es posible deducir de las pruebas obrantes en el expediente y que, por demás fue omitida en su



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 40 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

análisis por la Contraloría quien, como ya se vio, jamás desarrolló los argumentos esgrimidos por mi mandante.

Por virtud de lo anterior, se insiste que la Contraloría General de la República debe observar que, de no proceder con la revocatoria de la decisión cuestionada, se estaría incurriendo, no sólo en una conducta antijurídica por las razones previamente expuestas al desconocer el marco normativo aplicable invocado desde la presentación de los argumentos de defensa ante la imputación de responsabilidad fiscal, sino adicionalmente en una violación al derecho fundamental de defensa y contradicción pues, a la fecha, jamás se han estudiado los argumentos expuestos por mi mandante.

Solicito, en consecuencia, tener en cuenta los presentes argumentos al momento de evaluar los recursos interpuestos.

2. AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS

*No obstante que, como se indicó en el capítulo primero, no se encuentra acreditada la responsabilidad endilgada por el ente de control a los investigados y que la providencia objeto de revisión presenta serias contradicciones y vacíos de fundamentación, corresponde manifestar que a la luz de las premisas y consideraciones consignadas en el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 24 de abril de 2025** no le era posible al ente de control, al no existir responsabilidad en cabeza de los aquí vinculados, ni tampoco una noticia criminal en contra de estos, afectar de forma alguna los amparos instrumentalizados en la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341** con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de enero de 2016 y las 24:00 horas del 22 de febrero de 2017, con fundamento en lo previsto en el contrato de seguro expedido por mi representada **Zúrich Colombia Seguros S.A.** e instrumentalizado mediante la póliza en cuestión, en donde se estableció que el objeto del seguro consistiría, en:*

“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 41 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. **Este seguro operará por ocurrencia**” (Destacado fuera del texto original).

Delimitación que resulta a su vez, plenamente coincidente con lo dispuesto en las **Condiciones Generales** aplicables a las referidas pólizas, así:

“QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA **LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**” (Destacado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la **Póliza de Seguro de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341** expedida por mi mandante, en coaseguro con **Allianz Seguros S.A., Axa Colpatría Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, cuyo tomador y asegurado es el **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Adquisiciones (DIADQ)**, sólo cubren a dicha entidad frente a los fallos con responsabilidad fiscal, en que se encuentren demostrados **TODOS** y **CADA UNO** de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, así como al interior de los cuales se configuren todos y cada uno de los requisitos contractuales y legales para su afectación.

En ese orden de ideas, dado que en el presente asunto no se han acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en cabeza de los aquí vinculados, ni tampoco se ha acredita la pertenencia de estos a la **Dirección de Adquisiciones del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa**, como entidad o dependencia asegurada, es claro que no procede afectar los amparos establecidos en la póliza de la referencia, toda vez que los mismos están supeditados a una declaración de responsabilidad fiscal en cabeza de los asegurados.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, **NO** se evidencia una actuación u omisión de parte de los mencionados funcionarios que tenga relación de causalidad con el daño patrimonial alegado por el Ente de Control, por lo cual no es procedente la declaración de responsabilidad fiscal y, en consecuencia, la activación de la póliza contratada con mi poderdante.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 42 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Por lo anterior, no podrá condenarse a efectuar pago alguno a la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad fiscal respecto de los presuntos asegurados.

Solicito, en consecuencia, tener en cuenta los presentes argumentos al momento de evaluar los recursos interpuestos.

ALLIANZ SEGUROS S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con cédula de ciudadanía 9.395.114 portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 del 23 de abril de 2025, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

**II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL TRAMITADO
BAJO EL EXPEDIENTE No. 80053-2020-36009.**

(...) es relevante recordar que el proceso de responsabilidad fiscal No. 80053-2020-36009, se originó a partir de la actuación especial de fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, según la cual existiría presuntamente un daño patrimonial imputable al Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA y al Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, suscitado a partir de la adición de unidades a los kits de incorporación por valor de \$140.659.200 Pesos M/cte los cuales no se encontraron debidamente justificados.

En virtud de la mencionada actuación, el ente de control determinó dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos convoca, mediante auto número 469, fechado al 17 de julio de 2020, con fundamento en los presuntos hechos irregulares antes referidos que a juicio de la Contraloría representaron un daño patrimonial de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$140.659.200), supuestamente ocasionado por HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, quienes fueron formalmente imputados mediante auto del 17 de abril de 2024.

La investigación procesal se centró particularmente en la determinación de una presunta destinación irregular de los productos adicionales de los kits de incorporación. La Contraloría argumentó que estas supuestas irregularidades se debieron a la presunta falta de pruebas



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 43 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

respecto de la justificación o necesidad que motivó el ajuste de las cantidades que permitan dilucidar el destino final, justificación, utilización y beneficiarios de los elementos adicionales por valor de \$140.659.200, adquiridos en el contrato 309-BASPC4-2016, como tampoco acta de recibo final, el informe de supervisión por este concepto, ni el acta de liquidación del contrato, como lo consagra la cláusula vigésima novena del contrato. En este contexto, se declaró fiscalmente responsable a HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, a título de culpa grave por un supuesto detrimento patrimonial por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$225.991.000)** (valor indexado a la fecha de expedición del fallo).

Así mismo se determinó declarar como tercero civilmente responsable a mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud del coaseguro que asumió respecto de la Póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No. 000706272341, en proporción de 22.50%.

Dicho lo anterior, procedo a exponer y evidenciar las falencias presentes en el fallo con responsabilidad fiscal emitido contra mi representada. Estas razones fundamentan la necesidad de revocar el fallo proferido por la colegiatura.

III. REPAROS CONCRETOS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS VINCULADOS: ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE DESVIRTÚAN SU ATRIBUCIÓN Y EVIDENCIAN LA NECESIDAD DE REVOCAR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 009 de 2025

3.1. EL FALLO 009 DE 2025 FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE – ARTÍCULOS 2, 23 Y 53 DE LA LEY 610 DE 2000.

La Contraloría al expedir el Fallo 009 del 23 de abril de 2025 incurrió en un vicio de nulidad por infracción a los artículos 2, 23 y 53 de la Ley 610 de 2000, como quiera que en el expediente no obra prueba que conduzca a la **certeza** de la existencia real de un daño al patrimonio público, pues realizando un ejercicio argumentativo que no se acompaña con la presunción de inocencia y la carga probatoria aplicable al trámite fiscal, la Contraloría asumió erróneamente que la falta de verificación del destino final de los elementos “adicionales” de los kits de incorporación, implicaba por sí misma, la existencia de un daño fiscal imputable a HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre ellos, lógicamente se encuentra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 009 de 2025, cuando hayan sido expedidos con desconocimiento



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 44 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

de las normas en que debía fundarse. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio.

En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.

El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

Al respecto es imperativo mencionar que los procesos de responsabilidad fiscal son trámites administrativos que se encuentran plenamente regulados mediante diversos cuerpos normativos, así las cosas, la mayoría de las disposiciones que le son aplicables se encuentran contenidas en la Ley 610 de 2000, norma mediante la cual se caracteriza y regula la responsabilidad fiscal en formas muy específicas que propenden por la protección del patrimonio público, pero bajo los límites que el Estado Social de Derecho impone respecto de las garantías y derechos fundamentales del administrado.

A su turno, la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido la responsabilidad fiscal como de carácter administrativo y meramente patrimonial, lo anterior por cuanto lo que se



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 45 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

declara a través del proceso fiscal es la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidación, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.), de modo que, como se mencionó antes, el trámite de declaratoria se limita por dichas garantías fundamentales.

Justamente por esa incidencia y limitación de la declaratoria de responsabilidad en los derechos fundamentales de los responsables fiscales, el ordenamiento ha dispuesto una serie de garantías que protejan al administrado en todas las instancias del trámite, para el efecto, mediante el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 se establecieron los principios orientadores de la acción fiscal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Es decir, se impuso la carga al ente de control de garantizar el debido proceso en el trámite para la declaratoria de responsabilidad fiscal, respecto de la aplicación de este derecho fundamental en el trámite que ahora nos atañe, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables la sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 46 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

La presunción de inocencia entonces es un derecho fundamental y una garantía plenamente aplicable al proceso de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 2 de la Ley 610 del 2000, respecto de este derecho la Corte Constitucional ha indicado:

*“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que **cualquier persona es inicial y esencialmente inocente**, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. **Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”.*

Así mismo, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al respecto la Corte Constitucional también ha manifestado:

*“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. **La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica**. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.*

De conformidad con lo anterior, es claro que la presunción de inocencia en tanto derecho fundamental de raigambre supraconstitucional tiene plena aplicación en el proceso de responsabilidad fiscal por ser un elemento del núcleo esencial del derecho al debido proceso que se erige en principio orientador de la acción fiscal de conformidad con el artículo 2 de la Ley 610 de 2000; Lo visto tiene particularmente dos efectos tangenciales que afectan el onus probandi en el trámite de responsabilidad fiscal, a saber:

- (i) La carga de la prueba se invierte, es decir, no atañe al presunto responsable fiscal acreditar su inocencia, sino que es el ente acusador, en este caso la Contraloría, quien debe acreditar su culpabilidad.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 47 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

- (ii) *Si no se desvirtúa la presunción de inocencia debe absolverse al imputado, pues toda duda debe resolverse a favor del investigado.*

*Es decir, la carga de probar que existen los elementos de la responsabilidad fiscal atañe por completo al ente de control y en caso de que exista duda al respecto de alguno de dichos elementos, debe siempre resolverse esta controversia de conformidad con la interpretación que resulte ser más favorable para el investigado, pues en tratándose de declaratoria de responsabilidad fiscal el estándar probatorio establecido legalmente es el de la **CERTEZA**.*

*El mencionado estándar probatorio se encuentra establecido en diferentes disposiciones de la Ley 610 del 2000, por ejemplo, en los artículos 23 y 53 de dicha norma se evidencia que debe existir **certeza de la ocurrencia del daño y de la responsabilidad del investigado**, lo cual proscribe la duda o indeterminación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, con lo cual es evidente que el principio de in dubio pro administrado es de obligatoria observancia en tratándose de declaratoria de responsabilidad fiscal.*

A su turno, el artículo 54 de la Ley 610 establece:

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o **no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal**.*

Como se evidencia, la expedición de un fallo con responsabilidad fiscal implica que exista CERTEZA de la ocurrencia del daño y de la responsabilidad del gestor fiscal, pues de no existir la misma, no habría lugar a la declaratoria de responsabilidad y, por sustracción de materia, la declaratoria de responsabilidad sin certeza de sus elementos implica la nulidad del acto administrativo.

Ahora bien, en el caso concreto es claro que la Contraloría no acreditó de conformidad con la carga probatoria que le asistía, que efectivamente hubiera certeza de la existencia de un daño fiscal imputable a los presuntos responsables, pues actuando de modo contrario al ordenamiento jurídico, el ente de control resolvió la duda que tenía respecto de la destinación de los insumos, en contra del mencionado ciudadano, con lo cual es evidente que el Fallo con Responsabilidad Fiscal 009 de 2025 lesiona gravemente el ordenamiento jurídico vigente y, por esa misma vía afecta garantías fundamentales del declarado como responsable fiscal.

Al respecto es pertinente señalar que claramente la Contraloría no tiene certeza de la ocurrencia del daño fiscal, al respecto manifestó en el folio 102 del Fallo recurrido:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 48 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Por su parte el equipo auditor dio a conocer a la entidad la falta de soportes e incertidumbre del destino final y uso de los elementos adicionales por valor de \$140.659.200, y la respuesta de la entidad mediante 20196042165631 se refirió a que *“...lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”*

Así mismo en el folio 106, la Contraloría señaló:

Sin embargo, frente al caso en concreto debe señalarse que dichos documentos no desvirtúan el daño aquí investigado en razón a que el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, que permita justificar la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades ni dilucidar el destino final, justificación, utilización y beneficiarios de los elementos adicionales por valor de \$140.659.200 adquiridos en el contrato 309-BASPC4-2016, como tampoco acta de recibo final, el informe de supervisión por este concepto, ni el acta de liquidación del contrato, como lo consagra la cláusula vigésima novena del contrato.

Como se evidencia, la Contraloría desconoce el destino final de los elementos y, simplemente fundamentó su imputación de responsabilidad en la inexistencia de elementos probatorios que permitieran establecer el destino final de los mismos, es decir, tuvo por acreditada la ocurrencia del daño con fundamento en el incumplimiento de las cargas probatorias que le atañen por virtud de la ley, lo cual resulta ser contrario al debido proceso y la presunción de inocencia, pues recuérdese que es al ente de control a quien le compete acreditar la certeza del daño y que, en caso de que surjan dudas al respecto, éstas deben resolverse a favor del administrado, o sea si la Contraloría no tenía pruebas suficientes para establecer que efectivamente la destinación de los elementos de los kits fue irregular y lesionó el patrimonio público, lo correcto era proferir un fallo sin responsabilidad fiscal, pues actuar de modo contrario implica una infracción a los artículos 2, 23, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, así como al artículo 29 de la Constitución Política y diversos instrumentos de derechos humanos que se integran a nuestro ordenamiento mediante el artículo 93 de la Carta Política.

Por lo antes expuesto, es imperativo que se proceda a revocar integralmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal 009 del 23 de abril de 2025, pues lo cierto es que el mismo trasgrede el ordenamiento jurídico, como consecuencia de la ilegal inversión de la carga de la prueba que genera un perjuicio a los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales.

3.2. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN - NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL.

El fallo con responsabilidad fiscal recurrido fue expedido mediante falsa motivación como quiera que el ente de control no fundamentó su decisión en pruebas practicadas, sino en la ausencia de las mismas, es decir en hechos no acreditados, limitándose a señalar que en el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 49 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

presente asunto no fue establecido el destino final de los elementos de los kits, que no se justificó su necesidad y que no hay actas de recibo en la vigencia 2016 de los mismos por parte de los nuevos efectivos vinculados al batallón; Sin embargo, se dejó de considerar que la simple ausencia de registro no implica por sí misma la existencia de un detrimento patrimonial, pues el mismo no se encuentra en modo alguno acreditado en el expediente administrativo.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre los cuales, lógicamente se encuentra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 009 de 2025, cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.

Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

“La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Entendida como el deber que tienen las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional. En materia de procedimiento administrativo, el alcance de este deber no se limita a la expresión de los motivos que justifican la expedición del acto pues se entiende que, además, estos deben ser veraces y estar probados.

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo no se encuentran debidamente acreditados en el expediente. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 50 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

*Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, **cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados** o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.” (énfasis añadido).*

De igual forma, la doctrina nacional se ha encargado de definir en qué consiste la motivación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, el profesor Gustavo Penagos, haciendo un recuento jurisprudencial y doctrinal, menciona lo siguiente:

“El especialista y profesor del Uruguay Luis Enrique Chase, antes citado, apoyado en Garrido Falla, dice:

“... que ‘por motivación del Acto Administrativo debe entenderse la exposición de las razones que mueven a la administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste’. Siguiendo este concepto podemos afirmar que la motivación viene a constituir la ‘exposición de motivos’ que realiza la administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto o a la resolución misma.

“La motivación, o mejor la ‘fundamentación’ del acto como prefiere el profesor Alberto Ramón Real y que acepta el tratadista Agustín Gordillo ‘que es de carácter fáctico y jurídico’, con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada”:

(...)

La doctrina en general es unánime en aceptar que la motivación no es cuestión de forma, sino de substancia, o que se integra con la forma.

Así también, la doctrina, ha puesto de presente cuáles son las exigencias que se deben satisfacer por parte de la Administración para entender que ha motivado en debida forma sus decisiones. Veamos:

“...la Corte Constitucional en sentencia de 25 de mayo de 2005 en donde siguiendo los lineamientos del profesor René Chapus en su tratado de derecho dispone que:

“...el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 51 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

1. En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta en los actos administrativos de las razones por las cuales ha obrando en determinado sentido (art. 123 C.P. 'Los servidores públicos están al servicio del estado y la comunidad'. Art. 209 C.P. 'La función administrativa está al servicio de los intereses generales').

2. En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una 'buena' administración

3. En tercer lugar 'la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa ...'

"Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción".

*Ahora bien, es importante señalar que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados de forma **cierta** todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos, pues de no acreditarse los anteriores elementos, el fallo con responsabilidad fiscal se encontrará viciado de nulidad por falsa motivación.*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. Igualmente, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

*"(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)"*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 52 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, no podemos concluir de manera concreta y sin lugar a duda razonable que en el presente asunto se ocasionó la merma del erario por el monto y bajo los argumentos que manifiesta el ente de control. De hecho, las mismas manifestaciones realizadas por la Contraloría dan cuenta de la falta de acreditación del daño fiscal, el cual no puede considerarse ocurrido únicamente a partir de la falta de registros de egreso o de la mera falta de justificación de la necesidad de los elementos del kit, pues recuérdese que los faltantes son elementos de cuidado personal básico que son requeridos no solo por los efectivos de nuevo ingreso, sino también por todos los miembros del ejército nacional, por lo cual es razonable inferir que tales elementos fueron entregados a los miembros de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional en el marco del normal desarrollo de sus actividades y funciones constitucionales.

Al respecto es importante señalar que los elementos “adicionales” que se incluyeron en los kits, son los siguientes:

ÍTEM	ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO IVA	CANT	VALOR TOTAL
1	CREMA DENTAL	UND	2100	4736	9.945.600,00
2	DESODORANTE O ANTI- TRASPIRANTE	UND	7500	4736	35.520.000,00
3	JABÓN	UND	1500	4736	7.104.000,00
4	BETUN	UND	2100	4736	9.945.600,00
5	PAPEL HIGIÉNICO	UND	1500	4736	7.104.000,00
6	MAQUINAS DE AFEITAR	UND	2600	4736	12.313.600,00
7	PANTALONETA	UND	4500	4736	21.312.000,00
8	CAMISETA	UND	6000	4736	28.416.000,00
9	CEPILLO DE DIENTE	UNID	700	4736	3.315.200,00
10	ESPEJO DE BOLSILLO	UNID	200	4736	947.200,00
11	PAÑUELO	UNID	1000	4736	4.736.000,00
TOTAL KIT			29700		140.659.200,00

El valor del contrato se canceló de la siguiente manera:

- Factura 7959 del 20 de junio de 2016 por valor de \$140.538.200, comprobante de egreso 1500001133 del 28 de junio de 2016, se pagaron kits completos*

Y, todos los elementos allí descritos se encuentran relacionados en el kit de incorporación SL12- SL18, así:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 53 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

KIT DE INCORPORACION SL12-SL18

SOPORTE DOCUMENTAL

- LEY 1861 DE 2017 – ARTÍCULO 4*
- NORMA TÉCNICA No. 0356 MDN KIT DE DOTACION 12-DIC-2019
- ESPECIFICACIÓN TÉCNICA CEDE4 PARCHES CAMPAÑA SL JURO

SOLDADO (SL12-SL18)

Conforme a la Ley 1861 de 2017, los soldados que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio tienen derecho a que el estado les suministre un Kit de Incorporación determinado mediante Ficha Técnica No. 0356 del 12-dic-2019, el cual debe estar compuesto por los siguientes elementos:

ELEMENTOS DE USO COMERCIAL	CANT
✓ Protectoras auditivas	01
✓ Cepillo dental	01
✓ Crema dental 100 mg	01
✓ Muequita para afeitarse	02
✓ Pañuelo	02
✓ Talcos para pies	01
✓ Desodorante antitranspirante	01
✓ Jabón de baño	02
✓ Jabonera Plástica	01
✓ Papel higiénico	02
✓ Porta cepillo de dientes	01
✓ Pasta	01
✓ Jabón para lavar ropa	01
✓ Betún	01
✓ Caudado	01
✓ Juego de cepillos grande y pequeño para brillar	01
✓ Cortaúñas	01
✓ Cusumero para escritura	01
✓ Lapicero	01
✓ Par de chances para baño	01

2021 FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR. LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

EJC

DANTE

ELEMENTOS DE USO EXCLUSIVO

✓ Parche de identificación personal	04
✓ Parche Ejército	02
✓ Parches de la unidad superior y subalterna	02
✓ Parche Fe en la Causa	02
✓ Bandera de identificación Colombia	04
✓ Parche de identificación grupo sanguíneo	02
✓ Insignia de Grado Soldado por juego	02
✓ Cinta yo soy dante	02
✓ Placas de identificación	01
✓ Ligas para botemanga del pantalón camuflado	01
✓ Brazaletes tácticos	01
✓ Ojos de gato	02
✓ Calcetín blanco para deporte	01
✓ Uniforme de deportes (camiseta – pantaloreta)	01
✓ Bolsa para útiles de aseo	01

Los soldados por ningún motivo deben pagar valor alguno por estos elementos, los cuales deben ser suministrados durante el proceso de incorporación, de acuerdo con la norma técnica estipulada por el Ministerio de Defensa Nacional y el presupuesto asignado para este fin.

Adicionalmente como se indicó y como es evidente a partir de su misma naturaleza son de común o habitual utilización por parte no solo de nuevos efectivos, sino también de militares que se encuentren adscritos al batallón e incluso por el carácter no perecedero de los elementos se puede pensar que los mismos pudieron ser entregados en vigencias diferentes a la del 2016, situaciones que no fueron objeto de estudio por parte de la Contraloría y que desdibujan completamente la existencia de un detrimento patrimonial pues apuntan a que la entidad pública efectivamente se benefició con los bienes.

En atención a lo anterior, es relevante mencionar que la ausencia de evidencia documental específica sobre el uso de los elementos en cuestión o de su entrega específicamente a los miembros del nuevo ingreso, no debe interpretarse automáticamente como una prueba de su mal uso o de la existencia de un daño patrimonial. Corolario de lo antes expresando, como ya se indicó, existe una base razonable para inferir que los suministros fueron debidamente incorporados al inventario y utilizados por los militares, en consonancia con su propósito previsto, los bienes efectivamente entraron al inventario de la entidad.

Adicionalmente, es claro que no obra en el expediente ninguna clase de prueba que efectivamente acredite la ocurrencia de un daño fiscal, pues se reitera, la Contraloría desconoce la destinación final de los elementos de los kits, como lo manifestó de forma expresa en diversos apartados del fallo con responsabilidad fiscal; Así mismo debe manifestarse que no es claro si la Contraloría realiza el juicio de responsabilidad fiscal con fundamento en la inclusión de once (11) ítems “adicionales” en los kits o con ocasión de la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 54 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

contratación total de los 4.402 kits por cuanto supuestamente los ingresos de soldados fueron solo 520.

En relación con lo anterior es importante señalar que, si la declaratoria de responsabilidad se realiza por los elementos "adicionales", debe mencionarse que el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, solo evidencia doce de los más de 25 elementos que debe contener un kit de ingreso conforme a las normas técnicas en las que se fundamenta el Kit de Incorporación SL12- SL18; Además, como se evidencia a continuación, esa acta de ingreso tiene como cantidades 394 (de cada elemento) y, un valor global de 140.538.200, como se evidencia a continuación:

UNIDAD		NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD			
Batallón de ABPC No. 4		800130708-5	EB04	EW02	23.06.2016	Medellín, Antioquia			
PROVEEDOR		KIT	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO	UNIDADES BR-			
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO		15928630		4200129814					
TRABAJABILIDAD	KIT INCORPORACION / FACT 0594 /	EM. KIT INCORPORACION UNI /	EM. KIT INCORPORACION	FACT 0594	CANT	UD	VR UNITARIO	VR. TOTAL	
MATR	LOTE/SUBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACH./SERIE				
1397030	INCORPORA	DIAGNOSTICO		FANCHE APELLIDO FERNAL CASE		394,00	C/U	3.200,00	1.260.799,68
1082392	INCORPORA	DIAGNOSTICO		FANCHE EJERCITO		394,00	C/U	1.400,00	630.399,84
1018728	INCORPORA	DIAGNOSTICO		FANCHE UNIDAD SUPERIOR, FANC		394,00	JOO	3.200,00	1.260.799,68
1018523	INCORPORA	DIAGNOSTICO		DISTINTIVOS EN CORDON		394,00	C/U	300,00	118.199,60
1752145	INCORPORA	DIAGNOSTICO		BRASALTES DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	1.700,00	669.801,26
1082395	INCORPORA	DIAGNOSTICO		PLACA DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	4.999,99	1.969.997,78
1384264	INCORPORA	DIAGNOSTICO		CEFILLO DE DIENTES		394,00	C/U	700,00	275.800,79
1270148	INCORPORA	DIAGNOSTICO		CREMA DENTAL		394,00	BE	2.099,99	827.397,78
1082382	INCORPORA	DIAGNOSTICO		MAQUINA PARA APRETAR		394,00	C/U	2.400,00	1.024.400,32
1329878	INCORPORA	DIAGNOSTICO		PARELLOS		394,00	C/U	1.000,00	394.000,47
1752152	INCORPORA	DIAGNOSTICO		TALCO		394,00	C/U	2.500,00	984.990,90
1082380	INCORPORA	DIAGNOSTICO		DECORANTE O ANTI-TRASPAN		394,00	C/U	7.500,00	2.955.001,26
TOTALES									140.538.200,00

Efectivamente lo que se pagó mediante la Factura 7959 del 20 de junio de 2016, fueron 140.538.200, lo cuales según el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 correspondería solamente a una fracción de los elementos incompletos de 394 kits de ingreso y, siendo que está acreditado que en todo caso los ingresos en 2016 fueron 520, es claro que una fracción de la Orden de pago presupuestal 204887416 del 26 de julio de 2016, debe imputarse también a la adquisición de los kits de ingreso de los 520 nuevos efectivos que se vincularon por medio del BASPC-4 en el 2016, con lo cual sería evidente que la cuantificación del daño no sería cierta y real conforme a lo acreditado en el expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 55 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

También es imperativo mencionar que confunde la Contraloría la naturaleza de las facturas y de las órdenes de pago, por cuanto lo cierto es que ninguna de las dos, evidencia de forma cierta y contundente que en efecto haya existido una transacción económica en la cual recursos de la administración hayan sido trasladados al patrimonio de un tercero de forma injustificada.

En este punto es imperativo señalar que, a folio 155 del fallo se evidencia orden de pago 204887416 del 2016-06-27 con fundamento en la cual se indexa el presunto daño patrimonial, pero dicha orden fue por un valor de 140.538.200 y no de \$140.659.200, siendo esta última suma aquella en virtud de la cual se imputa y declara responsabilidad fiscal en el asunto de marras, siendo evidente que no se encuentra acreditado el daño patrimonial en dicha cuantía.

Ahora bien, si la declaratoria de responsabilidad se realiza por la contratación de “más kits atendiendo a que según el mismo ente de control solo eran 520 nuevos ingresos, debe tenerse en consideración que incluso en caso de que esa tesis se aceptara como cierta, en todo caso no se cuantificó el daño con arreglo a su real magnitud. Así mismo por la orfandad probatoria y argumental en la que incurre la Contraloría, no se explica si el fondo del asunto lo constituyen supuestas irregularidades contractuales o, el egreso injustificado de bienes del almacén, siendo que, en todo caso se itera que todos los once ítems supuestamente adquiridos a través de la orden de pago N° 204887416 del 26 de julio de 2016 por valor de \$140.659.200 son de carácter no perecedero y necesario para todos y cada uno de los efectivos del batallón, por lo que su sola contratación o egreso no implica necesariamente la existencia de un detrimento patrimonial.

No obstante, lo anterior, desconociendo que la carga argumental y probatoria le correspondía por completo, la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal fechado al 23 de abril de 2025, se limitó a indicar que no se fundamentó la necesidad de contratar los bienes, que no se justificó el egreso de los mismos pero omitiendo realizar una confrontación probatoria que dé cuenta de ello, por cuanto se limitó a transcribir los descargos de todos los sujetos procesales, sin realizar mayores consideraciones respecto de los medios de prueba obrantes en el expediente.

En este punto, es necesario recordar que, como ya se ha señalado en otros apartados de este memorial, en los procesos de responsabilidad fiscal la carga de la prueba atañe por completo a la Contraloría. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso"



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 56 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En virtud de lo anterior, resulta inaceptable que la Contraloría motive el fallo con responsabilidad fiscal en su propio desconocimiento respecto de la justificación de la adquisición de bienes que no caducan y que son necesarios para todos los militares, pues lo cierto es que fundamentó la declaratoria de responsabilidad en un daño que no se encuentra debidamente acreditado con lo cual es evidente que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.

En conclusión, es claro que para la Contraloría bastó con que hubiese una ausencia documental para tener por acreditado (sin estarlo) la ocurrencia de un daño fiscal, con lo cual es evidente la falsa motivación en la que incurrió el ente de control y la necesidad de proceder a la revocatoria integral del Fallo con responsabilidad fiscal recurrido.

3.3. LA CONTRALORÍA INCURRIO EN FALSA MOTIVACIÓN COMO QUIERA QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO SE ACREDITÓ LA CULPA GRAVE DE LOS GESTORES FISCALES.

El Fallo con responsabilidad fiscal 009 del 23 de abril de 2025 se encuentra viciado de falsa motivación como quiera que no se acreditó en el procedimiento administrativo que los gestores fiscales efectivamente hubieran obrado con culpa grave como errónea e infundadamente señaló el ente de control.

En relación con el reparo que ahora se propone, es menester aclarar que, la Corte Constitucional fue completamente clara al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar en el procedimiento administrativo que precede la declaratoria de responsabilidad, que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa, pues ante la ausencia de esta demostración en el proceso administrativo nos encontraremos ante un vicio de nulidad por falsa motivación.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia resaltar que en modo alguno la conducta de los supuestos responsables fiscales puede considerarse como gravemente culposa en los términos del artículo 63 del Código Civil, como lo señaló la Contraloría.

Frente al particular, es importante en primer lugar señalar que la Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 57 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas, conducta esta que, como se ha señalado, debe aparecer completamente acreditada en el proceso de responsabilidad fiscal; Sin embargo, como se anticipó no se encuentra probado en el plenario que los imputados hayan actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, pues lo cierto es que ninguna de las pruebas practicadas apunta hacia la certeza de un daño patrimonial pues se itera, lo contratado fueron elementos de común utilización por todos los miembros del ejército, que no caducan jamás y que claramente pudieron entregarse a otros miembros del batallón.

Frente a lo anterior ha de decirse que no se derrotó en el proceso la presunción de inocencia que cobija a los señores HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, pues lo cierto es que se mencionaron únicamente funciones genéricas que no denotan que efectivamente haya existido una indebida gestión, pues incluso contratar elementos no perecederos en grandes volúmenes puede llegar a considerarse como una forma de ahorro para la entidad, como quiera que al contratar grandes cantidades los costos bajan.

Al respecto es importante señalar que el daño (en caso de existir) no se puede considerar consumado con la mera contratación de grandes cantidades, menos aún en tratándose de bienes que no caducan, sino que su real ocurrencia habría acaecido cuando dichos bienes efectivamente salieron del patrimonio o de los almacenes de la entidad pública, situación que se corroboró con el acta de egreso, la cual vale la pena decir se encuentra firmada por un sujeto que sustrae y dicha rúbrica no corresponde a la de los presuntos responsables fiscales como se puede verificar fácilmente en el expediente, así:

- Firma acta de egreso:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

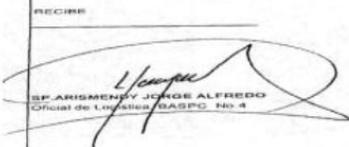
Página 58 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCICIO		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: 04 para centro costo				Doc. Material 4906647675-2016 Doc. Origen - Movto - 201	
Batallón de ASPC No. 4		NIT 000130700-5	CODIGO ED04	ORDEN E02	DESTINO BASPC 4	FECHA 29.07.2016			
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC 4 / G/S 1007 KIT DE INCORPORA / SH. KIT DE INCORPORACION BASPC 4									
INTER	LOTE/SUB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPCH/SERIAL	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1270148	KIT INCO 01A01B020			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00006	4.736,00	BX	2.093,99	9.945.973,48
1632389	KIT INCO 01A01B020			DESODORANTE EN ROLLO	3M2H00006	4.736,00	CAJ	7.500,00	35.520.075,15
1354507	KIT INCO 01A01B020			JABON DE BAÑO X 130 GR	3M2H00006	4.736,00	CAJ	1.500,00	7.103.981,06
1048374	KIT INCO 01A01B020			BETUN NEGRO	3M2H00006	4.736,00	CAJ	2.059,99	9.845.973,48
1072551	KIT INCO 01A01B020			PAPEL HIGIENICO	3M2H00006	4.736,00	RO	1.500,00	7.103.981,06
1082382	KIT INCO 01A01B020			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABIL	3M2H00006	4.736,00	CAJ	2.600,00	12.313.600,00
1753148	KIT INCO 01A01B020			PANTALONETA HOMERE NTMD 0100	3M2H00006	4.736,00	CAJ	4.500,00	21.311.998,10
1471155	KIT INCO 01A01B020			CAMISETA ALODODON CUELLO REDO	3M2H00006	4.736,00	CAJ	0.000,00	28.415.970,18
1350204	KIT INCO 01A01B020			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00006	4.736,00	CAJ	700,00	3.315.200,00
617122	KIT INCO 01A01B020			ESPEJO DE BOLSILLO	3M2H00006	4.736,00	CAJ	200,00	947.178,16
1329876	KIT INCO 01A01B020			PARUELO DACTON ESTAMPAD FREE	3M2H00006	4.736,00	CAJ	1.000,02	4.735.109,93
1329876	KIT INCO 01A01B020			PARUELO DACTON ESTAMPAD FREE	3M2H00006	1,00	CAJ	1.000,02	1.000,02
TOTALES								140.659.200,00	

- Firma NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

parte del almacén general de intendencia BASPC No4.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	UNIDAD SOLICITANTE: ALMACEN: DESTINO:	BATALLON ASPC No. 4 BASPC-04 INTENDENCIA BASPC-04	HOJA N° 1 FECHA: 28/07/16
Orden De Suministro N° 1007		Fecha: 20 de junio de 2016	
CONCEPTO: SE AUTORIZA AL ALMACENISTA GENERAL DE INTENDENCIA PARA QUE SUMINISTRE EL SIGUIENTE MATERIAL CON DESTINO AL BASPC-04.			
IDENTIFICACION DE LOS BIENES			
CODIGO SAP	DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO VALOR TOTAL
1270148	CREMA DENTAL	4.736	2.100 9.945.000,00
1082380	DESODORANTE D ANTI-TRANSPIRANTE	4.736	7.500 35.520.000,00
1354507	JABON	4.736	1.500 7.104.000,00
1048374	BETUN	4.736	2.100 9.945.000,00
1072551	PAPEL HIGIENICO	4.736	1.500 7.104.000,00
1082382	MAQUINAS DE AFEITAR	4.736	2.600 12.313.600,00
1753148	PANTALONETA	4.736	4.500 21.312.000,00
1471155	CAMISETA	4.736	0.000,00 28.416.000,00
1350204	CEPILLO DE DIENTE	4.736	700,00 3.315.200,00
617122	ESPEJO DE BOLSILLO	4.736	200,00 947.200,00
1329876	PARUELO	4.736	1.000,00 4.739.000,00
TOTAL			140.659.200,00
SALIDA SAP DE BIENES No FECHA:			
RECIBE ENTREGA:			
 SP. ARISMENY JORGE ALFREDO Oficial de Logística BASPC No. 4		 MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO Ejecutivo y 2o. Comandante BASPC No. 4	



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 59 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Adicionalmente, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub iudice.

Por lo tanto, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación gravemente culposa a AROL (sic) FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, ante la inexistencia del daño patrimonial que ahora se le endilga. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposos ni mucho menos doloso.

En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza, motivo por el cual deberá revocarse la decisión y fallarse sin responsabilidad fiscal, pues claramente ante la falta de acreditación de este elemento nos encontramos ante un vicio por falsa motivación.

IV. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

4.1. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN NORMATIVA COMO QUIERA QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS CON LO CUAL ERA IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341.

La Contraloría incurrió en un evidente vicio de nulidad relacionada con la interpretación y aplicación de las normas atinentes a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, por cuanto ignorando que la vinculación de mi prohijada y de las demás coaseguradoras se realizó a título de acción por responsabilidad civil, señaló que el término desde el cual debía computarse el inicio del conteo del término prescriptivo era el de la acción fiscal, situación que riñe con las normas propias del contrato de seguros e implica su trasgresión.

En primer lugar, es importante señalar que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros es la pérdida del derecho a reclamar una indemnización por un siniestro,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 60 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

debido a que ha transcurrido el plazo legal para hacerlo; Este fenómeno se estableció a partir del artículo 1081, así:

ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 estableció que el término de prescripción de las pólizas sería el previsto en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, así:

ARTÍCULO 120. Pólizas. *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.*

Al respecto es imperativo señalar que, la literalidad de la norma dice que las pólizas de seguro prescribirán en cinco años (usa la expresión "póliza"), pero lo que prescribe son las acciones, no la póliza como instrumento y finalmente, y más importante, la norma no es clara al indicar cómo se aplica esta prescripción o desde cuándo inicia su conteo.

Para establecer el término desde el cual inicia el conteo del término de prescripción de 5 años contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, el Consejo de Estado a través de varias providencias posteriores a la expedición de la Ley 1474 de 2011, es un intento por reconciliar y unificar el concepto, ha señalado lo siguiente:

(i) Como lo ha señalado esta Sección, “(...) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia (...)”

(ii) Ahora bien, no sobra advertir que, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acerca del extremo temporal a partir del cual debe computarse la prescripción, que la regla según la cual la ordinaria se cuenta, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 61 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

da base a la acción, mientras que la extraordinaria desde el momento que nace el respectivo derecho, corresponden a una misma idea, “(...) esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, (...) y “(...) el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...)”.

(iii) En el asunto bajo examen, la realización del riesgo que daría origen a la obligación a cargo del asegurador, en el sentido de efectuar el pago del siniestro, se configuró a partir del momento en que el órgano de control conoció de los hallazgos fiscales y determinó que los hechos que dieron lugar a las conductas irregulares de los vinculados como presuntos responsables fiscales estaban respaldados en unas pólizas de manejo global sector oficial; por lo tanto, la Contraloría, ante la falta de reclamación por parte del asegurado, asumió su posición para reclamar del garante la efectividad del seguro.

(iv) En ese sentido, el término de prescripción previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio empezó a correr para la Contraloría General de la República, a partir de la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, y como se indicó, expiró por prescripción ordinaria.

Si bien la cita anterior es una de las más recientes, ciertamente no es la única que abarca el tema pues este criterio ha sido recogido a partir de sentencias del 17 de junio de 2010, en el proceso con radicación nro. 68001 23 15 000 2004 00654 01, así como en sentencias del 20 de noviembre de 2014, en el proceso con radicación nro. 25000 23 24 000 2006 00428 01, y del 10 de septiembre de 2015, en el proceso con radicación nro. 25 000 23 24 000 2005 01533 01, en las cuales de antaño el Consejo de Estado a la par de establecer que la vinculación del garante al trámite fiscal se hace a título de responsabilidad civil, el punto de partida para contabilizar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros es el conocimiento que la Contraloría tenga respecto de los hechos objeto de reproche fiscal.

Lo anterior a su vez guarda lógica con la naturaleza sustancial del término prescriptivo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues claramente el legislador lo que impuso con la expedición de esta norma fue la obligación del beneficiario- interesado – asegurado de iniciar el proceso de reclamación y afectación dentro de un lapso temporal específico, el cual si bien fue posteriormente modificado para la materia fiscal por vía del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, no mutó su naturaleza, es decir lo que se cambió fue el término, no su esencia sustantiva, con lo cual claramente no se cambió el término desde el cual debía contarse. Dicha naturaleza sustantiva del término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguros, no puede desdibujarse con la sola expedición de una norma procedimental o adjetiva como el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pues dicha norma



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 62 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

solamente estableció una disposición formal sobre el espacio temporal en el cual se puede disponer la vinculación de la póliza por parte de la Contraloría en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, sin que esto cambie la fecha de ocurrencia del siniestro o el término de contabilización del término prescriptivo, es decir el plazo para afectar la póliza en virtud del trámite fiscal, pues así no lo estableció el legislador.

Al respecto es imperativo señalar que la declaratoria de responsabilidad fiscal (que es el fenómeno prescriptivo regulado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011), no es una acción propiamente dicha, sino la manifestación de la voluntad de la administración vertida en un acto administrativo¹⁷, con lo cual no puede equipararse al lapso para el ejercicio de las acciones derivadas de un contrato de seguros; Dicho de otro modo, la prescripción de las normas fiscales establece el lapso durante el cual la Contraloría puede disponer la vinculación de una póliza mediante un acto administrativo, de ahí que sea una norma adjetiva o procesal, por otro lado, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros regulada por el Código de Comercio lo que establece es un espacio temporal durante el cual la Contraloría puede vincular la póliza al proceso de responsabilidad fiscal y hacerla efectiva, siendo que su declaratoria de afectación es un asunto completamente diferente al derecho de acción en sí mismo considerado y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, en el caso concreto se configuró la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, como quiera que transcurrieron más de 5 años desde que la Contraloría conoció los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal (traslado del hallazgo con connotación fiscal derivado de una Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) el 29 de enero de 2020) y, la decisión que dispuso afectar la póliza se expidió hasta el 23 de 2025 mediante el Fallo 09.

Con lo anterior es evidente que la Contraloría infringió las normas, desconoció precedentes de la jurisdicción contencioso administrativa e incurrió en falsa motivación al considerar erróneamente que el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato Por lo anterior, comedidamente solicito se proceda a revocar el fallo objeto de reposición y, en su lugar declarar que operó la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros protocolizado mediante la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341.

4.2. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN NORMATIVA COMO QUIERA QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA NO ES EXIGIBLE POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 63 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una responsabilidad fiscal de parte de AROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, debe señalarse que como quiera que en el caso concreto dicha responsabilidad no se acreditó de forma cierta a través del proceso administrativo que tuvo como resultado la expedición del Fallo 009 del 23 de abril de 2025, lo cierto es que no se realizó el riesgo asegurado en los términos del artículo 1056 del Código de Comercio, motivo por el cual es clara la infracción normativa y falsa motivación en la que incurrió la Contraloría en relación con la expedición del mencionado acto administrativo.

Para iniciar el análisis propuesto debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes en la suscripción del contrato de seguros.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 64 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros protocolizado mediante la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 pactaron que el riesgo asegurado correspondía al“(...) Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal.”, por lo que la obligación indemnizatoria de mi presentada se configura solo si se acredita la responsabilidad fiscal de los servidores públicos en un fallo en firme con responsabilidad fiscal.

Sin embargo, como se argumentó fehacientemente a lo largo del escrito, no se encuentra acreditada la existencia de un daño patrimonial o la responsabilidad fiscal de HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, lo anterior por cuanto son diversos y ostensibles los vicios en que incurrió la Contraloría respecto de la declaratoria de responsabilidad fiscal del mencionado ciudadano, pues no solo tuvo por acreditados hechos que no tienen ninguna clase de sustento probatorio, sino que también por esa misma vía trasgredió normas que eran de obligatoria observancia en el asunto concreto.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad fiscal imputable a HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, riesgo cubierto en la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706272341, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza; Sin embargo como quiera que la Contraloría erróneamente dispuso la afectación de la póliza es claro que el Fallo con responsabilidad fiscal se expidió mediante falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse.

4.3. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN COMO QUIERA QUE OPERÓ UNA EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341.

El Fallo 009 del 23 de abril de 2025 fue expedido mediante falsa motivación como quiera que no tuvo por acreditada la exclusión del condicionado general de la póliza líder, pese a que la misma se encuentra suficientemente acreditada en el expediente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 65 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Sea lo primero mencionar que, en materia de contrato de seguros, los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: “Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 66 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 67 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza. Particularmente la exclusión 2 se encuentra contemplada en la página 1 de los condicionados generales, así

“MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIO DESAPARICIONES O PERDIDAS NO IMPUTABLES A UN EMPLEADO EN ESPECÍFICO”

Dicha exclusión se encuentra efectivamente acreditada en el expediente como quiera que, ante la orfandad y falta de rigurosidad probatoria de la Contraloría, no es posible imputar el daño fiscal al señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, pues lo cierto es que ni siquiera hay prueba sumaria de la efectiva ocurrencia del supuesto detrimento patrimonial en los términos que ya se ha manifestado en el presente memorial.

Adicionalmente, debe mencionarse que, en la orden de salida de bienes, no se evidencia firma de alguno de los dos sujetos antes mencionados, motivo por el cual no es posible señalar que los mismos hayan sustraído sin justificación los elementos de los kits, así se evidencia en el acta señalada:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 68 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCICIO		TERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		BALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: BM para centro costo				Doc. Material 4908647675-2016 Doc. Origen = Movto = 201	
UN	RIT	COBREG	ORIGEN	DESTINO	FECHA				
Batallón de ASBC No. 4	600130700-5	ED04	E02	BARFC 4	29.07.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASEPC4 / BASIC 4 / O/S 1097 RIT DE INCORPORACION / SH. KIT DE INCORPORACION BASEPC 4									
INVENT	LOTS/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPORTE/GRUPO	CANT	UD	VR. UNIDAD	VR. TOTAL
1270148	KIT INCO			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00006	4.736,00	BU	2.099,99	9.943.573,48
1632589	91A81802B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00006	4.736,00	CAJ	7.500,00	35.520.015,15
1354967	91A81802B			JABON DE BAÑO X 130 GR.	3M2H00006	4.736,00	CAJ	1.500,00	7.103.981,06
1048274	KIT INCO			BETUN NEGRO	3M2H00006	4.736,00	CAJ	2.059,39	9.846.973,46
1072551	91A81802B			PAPEL HIGIENICO	3M2H00006	4.736,00	HO	1.500,00	7.103.981,06
1083282	KIT INCO			MADURA DE AFEITAR DESECHABLE	3M2H00006	4.736,00	CAJ	2.800,00	12.313.603,79
1753148	91A81802B			PANTALONETA HOMBRE NTMO 0100	3M2H00006	4.736,00	CAJ	4.800,00	21.311.998,10
1471155	KIT INCO			CAMISETA ALGODON QUELO PERO	3M2H00006	4.736,00	CAJ	6.000,00	28.415.979,18
1305264	91A81802B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00006	4.736,00	CAJ	700,00	3.315.209,47
617127	KIT INCO			ESPEJO DE BOLSILLO	3M2H00006	4.736,00	CAJ	200,00	947.179,16
329878	91A81802B			PAÑUELO DACTON ESTAMPAD RBIE	3M2H00006	4.735,00	CAJ	1.000,02	4.735.109,93
329878	91A81802B			PAÑUELO DACTON ESTAMPAD RBIE	3M2H00006	1,00	CAJ	1.660,02	1.000,02
TOTALES								140	140.263,86

Incluso, si esa firma se compara con otras obrantes en el expediente es claro que no corresponde a los señores HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, y siendo que la sola contratación de muchos bienes que además son no perecederos, que no caducan o se vencen no implica una pérdida patrimonial para la entidad e incluso, de forma contraria pueden implicar un ahorro considerable.

Así las cosas, siendo que no se acreditó quién sacó o sustrajo los bienes del almacén y, en todo caso la rúbrica que aparece en el acta de egreso no corresponde a la de ninguno de los señores HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, es claro que el funcionario responsable no fue identificado en el trámite administrativo que ahora nos atañe.

Si bien la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal ahora recurrido realizó algunas consideraciones respecto de la aplicabilidad o no de la exclusión que ahora se estudia, en el marco de los mismos no tomó en consideración la inexistencia de pruebas específicas que den cuenta de la imputabilidad del daño a HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, pues lo cierto es que incluso en el remoto e improbable caso de que efectivamente hubiera ocurrido un detrimento patrimonial, lo cierto es que no hay elementos de convicción que permitan inferir razonablemente que el mismo ocurrió con ocasión de las acciones u omisiones de HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 69 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Así las cosas, es claro que al fallo con responsabilidad fiscal se expidió mediante falsa motivación como quiera que no se tuvo por acreditada la exclusión 2 de la condición segunda del condicionado general, pese a que la aplicabilidad de esta se encuentra completamente probada en el expediente administrativo, siendo imperativo que se proceda a la revocatoria del acto administrativo recurrido.

4.4. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341.

La Contraloría delegada incurrió en el vicio de nulidad relacionado con la falsa motivación, como quiera que, al expedir el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 23 de abril de 2025, ignoró que se encuentra acreditado en el expediente que existe un agotamiento del valor asegurado en la póliza 000706272341.

En este punto es importante señalar que, si bien la Contraloría acepta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reduce conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora y que por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes dicho valor se disminuirá en esos importes, no realizó un adecuado conteo de los montos a deducir por indemnizaciones ya pagadas en relación con la póliza No. 000706272341.

Al respecto es importante señalar que la póliza No. 000706272341 consta de un valor asegurado total de \$1.000.000.000 para el amparo de “Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal”, como consta a continuación:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		Valor / Porc.	Tipo Minimo
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000		
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0	
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0	
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0	
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0	
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0	
Costo Para La Rendicion De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0	
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0	
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0	



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 70 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Así mismo, dicha póliza fue tomada en coaseguro, con una distribución del riesgo así:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	SEGUROS COLPATRIAS.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Ahora, teniendo en consideración que la participación de mi prohijada en el mencionado negocio asegurativo corresponde al 22.5%, esto nos indica que el valor asegurado por la misma corresponde a \$224.999.997.

De esos \$224.999.997, ya se han pagado \$16.019.154 con ocasión al pago realizado el 10 de agosto de 2023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80053- 2020-36009, sin embargo, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 del 23 de abril de 2025, la Contraloría no tuvo en consideración este agotamiento, pese a estar debidamente probado en el expediente, es claro que el acto administrativo adolece de falsa motivación, situación por la cual debe revocarse de inmediato.

I. PETICIONES.

A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE INTEGRAMENTE** el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 DEL 23 DE ABRIL DE 2025**, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño cierto causado al patrimonio de la administración pública.

B. Comedidamente, solicito que se sirva **ABSOLVER** de toda condena a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de tercero civilmente responsable y garante, debido a que no se realizó el riesgo asegurado bajo la póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No. 000706272341.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR con Cédula de Ciudadanía 79.396.043 y T.P. 70.494 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, presentó recurso de Reposición contra fallo 009 de 23 de abril de 2025 en los siguientes términos:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 71 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

FALSA MOTIVACION POR DESCONOCIMIENTO DEL ALCANCE DE LA CIRCULAR 005 DE 2020 EN LO QUE RESPECTA A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA ESTA DELIMITADA POR EL RIESGO AMPARADO

La citada Circular 005/2020 tiene como finalidad: **“ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.”**, esto es, tiene como finalidad dar pleno cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de ley 610 de 2000, en lo que hace relación con la vinculación a las garantes en los procesos de responsabilidad fiscal, que enmarca el derrotero para la afectación e incorporación de la póliza en el fallo con responsabilidad fiscal.

Ahora en cuanto a la finalidad, de la citada circular 005 de 2020, debe anotarse que ésta persigue establecer los parámetros de vinculación al garante, el cual debe regir durante toda la actuación administrativa. Por lo tanto, la circular tiene efectos vinculantes respecto de los administrados, y del propio operador fiscal, lo que conlleva, que la contraloría, dentro de la actuación administrativa denominada proceso de responsabilidad fiscal, motive de manera detallada, conforme el artículo 1077 del código de comercio, los hechos que son objeto de cobertura, hola indicando las razones por las cuales, el hecho imputado, goza de cobertura por la póliza, y determinando, de acuerdo a la modalidad de cobertura, en este caso de ocurrencia, qué hechos iniciaron dentro de la vigencia de la póliza correspondiente para su respectiva afectación.

“La necesidad de que los actos administrativos estén motivados, especialmente cuando afectan a terceros vinculados, radica en asegurar la transparencia, legitimidad y justiciabilidad de las decisiones de la administración pública. La motivación, al explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, permite a los afectados conocer las razones de la misma, lo que a su vez facilita el control y la fiscalización de la acción administrativa, así como la defensa de sus derechos a través de los recursos legales correspondientes.

El rol de la motivación en los actos administrativos:

• **Transparencia y Legitimidad:**

La motivación, al exponer las razones de la decisión, contribuye a la transparencia y legitimidad de la actuación administrativa, permitiendo a la ciudadanía conocer cómo se ejerce el poder público.

• **Control y Fiscalización:**

La motivación facilita el control y la fiscalización de la acción administrativa, tanto por parte de los órganos jurisdiccionales como de la sociedad en general.

• **Defensa de los Derechos:**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 72 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Al conocer las razones de la decisión, los afectados pueden evaluar su legalidad y, en caso de considerarla contraria a sus intereses, defenderlos a través de los recursos legales correspondientes.

• Prevención de Arbitrariedad:

La motivación, al obligar a la administración a justificar sus decisiones, contribuye a prevenir la arbitrariedad y el abuso de poder.

• Mejora de la Gestión Pública:

La motivación, al facilitar la comprensión de las decisiones por parte de los funcionarios y la sociedad, contribuye a una mejor gestión pública, más eficaz y eficiente.

La importancia de la motivación en relación con terceros vinculados:

• Asegurar la Defensa de los Derechos:

Cuando un acto administrativo afecta a terceros vinculados, la motivación se convierte en un instrumento fundamental para garantizar que estos tengan la oportunidad de defender sus derechos.

• Permitir la Evaluación de la Legalidad:

La motivación permite a los terceros vinculados evaluar la legalidad de la decisión y, en caso de considerarla contraria a sus intereses, defenderlos a través de los recursos legales correspondientes.

• Promover la Confianza en la Administración:

La motivación, al demostrar que la administración actúa de manera transparente y justificada, contribuye a fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

En resumen, la motivación de los actos administrativos, especialmente cuando afectan a terceros vinculados, es un requisito esencial para la transparencia, legitimidad, y justiciabilidad de la acción administrativa, así como para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección segunda A, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, 5 de julio de 2018, expediente 0685-2010 Actor Jorge Humberto valero – Demanda Nación Ministerio de Educación

En ese orden de ideas, y en acatamiento a la Circular 5 de 2020 que prescribe:

“Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos, según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas. Debe verificarse que no se allegue



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 73 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

solamente la carátula de las respectivas pólizas, sino toda la documentación en donde consten las condiciones del contrato de seguros, es decir, todos sus anexos.”

En el proceso que nos ocupa, el despacho no analizó la integridad de los documentos que forman la póliza, más si se trata de un coaseguro, en parte alguna del auto que es impugnado, se analizan las condiciones generales de la líder, no se establece cuáles son, y ni siquiera se hace mención a dicho condicionado.

Adicionalmente tampoco se cumple con otro de los postulados de la circular que hace referencia a:

Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.). Igualmente, brilla por su ausencia un análisis respecto de la Prescripción, las exclusiones previstas en la póliza, entre otros como lo determina la misma circular así:

Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

Tampoco se identifica la modalidad de cobertura, en suma, se desconoce por parte de la Contraloría el alcance, contenido y fuerza vinculante de la Circular 005 de 2020.

La corte constitucional, ha manifestado, que, en los procesos de responsabilidad fiscal, las aseguradoras vinculadas a ellos, responderán dentro de las condiciones del rincón parado, que decir dentro de las condiciones pactadas en el contrato de seguro, pues de otra manera, el artículo 44 de ley 610 DE 2000, resultaría desproporcionada, pues no se puede pretender, QUE UN GARANTE, extienda su responsabilidad más allá de las condiciones pactadas en contrato de seguros.

En ese orden de ideas, se requiere, analizar y determinar, las condiciones propias del riesgo, en este caso, lo primero que Salta a la vista, es que se trata de una póliza en coaseguro, que es una póliza global de manejo, que la modalidad de cobertura, se debe ajustar a las condiciones propias de cada coasegurador, se ve terminar el límite del valor asegurado de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 74 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

*acuerdo a la proporción de participación del coaseguro, aplicar el deducible pactado, determinar, si el hecho que se imputa, corresponde una acción o una omisión de un servidor público afianzado, y adicionalmente, debe analizarse por parte de la contraloría, si los actos del servidor corresponden al ejercicio de la gestión fiscal, pues también lo dicho la corte constitucional, que en el universo del ejercicio de la función, no todos los cargos, corresponde al manejo y disposición y determinación de bienes públicos, y que por lo tanto no todos los cargos públicos, per se, conllevan el ejercicio de gestión fiscal, en suma la Contraloría debe analizar con detenimiento las condiciones del riesgo, las condiciones generales de la póliza y establecer si se dan o no las condiciones del riesgo amparado, para ello es necesario efectuar un análisis juiciosos del mismos, En efecto, Tanto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2000, como el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de agosto de 2019 Expediente **20001-23-31-000-2012-00047-01**, Actor **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, Demandado Contraloría General del Departamento del Cesar, han señalado que la responsabilidad de la aseguradora está determinada por el riesgo amparado, y ese riesgo tiene unas condiciones que son las previstas en la póliza y en sus condiciones generales, motivo por el cual el legislador, al determinar la vinculación de las aseguradoras quiso proteger el derecho de defensa de éstas y la concedió los mismos derechos y facultades que al principal implicado, derechos y facultades que no se limitan de manera exclusiva a ser una parte pasiva dentro del proceso de responsabilidad fiscal.*

Es decir, como un simple convidado de piedra, sino que invita a las aseguradoras a ejercer una defensa activa de sus intereses, no sólo desde el aspecto del hecho fiscal investigado, sino desde el aspecto del riesgo amparado, para lo cual, resulta de suyo necesario analizar aspectos relativos al contrato de seguro seguros, si bien la vinculación del garante es en salvaguarda del interés general, también lo es en aplicación del principio de economía procesal, como lo ha expresado la Honorable Corte en Sentencia 648/01 en el cual, expresa que la finalidad de la vinculación a la aseguradora es, en la medida de su responsabilidad según el riesgo amparado, hacer efectiva la garantía o la póliza en un mismo proceso, es decir aplicando el principio de economía procesal, razón por la cual la Corte ha expresado en la citada sentencia C 648/02:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 75 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El Consejo de Estado en la precitada Sentencia de 23 de agosto de 2019 manifestó:

*“El asegurador garantiza el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza. La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados. **Asimismo, lo ha señalado esta Sección su vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal sino por responsabilidad civil, es decir, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros,** esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado. El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal en la medida que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal” (Resaltado nuestro)*

*En ese orden de ideas, si la vinculación como garante en vigencia de la Ley 610 de 2000, es un mecanismo para que la aseguradora garante participe en el proceso, no sólo para responder en la eventualidad de configurarse los elementos de responsabilidad fiscal, sino para defender sus intereses en el resultado del proceso, es por ello, que resultaba procedente que la aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal defendiera sus intereses alegando situaciones **como la ocurrencia por fuera de vigencia, pues la vigencia delimita el tiempo en el cual se ampara el riesgo por parte de la aseguradora, que de ocurrir un hecho por fuera de vigencia, por sustracción de materia, la aseguradora debía ser desvinculada,** pues contra ella no aplica la responsabilidad como garante, vista desde el contrato de seguros y sus condiciones, como lo ha expresado reiteradamente el Consejo de Estado.*

*De otra parte, el fallo recurrido, no analiza las condiciones de la compañía líder, situación que le habría permitido establecer modalidad de cobertura, y condiciones propias del riesgo, así como fijar cual es la vigencia de la póliza **Con relación a la póliza de Global de Manejo 8001003365, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., coaseguro,** es necesario precisar cuál es la modalidad de cobertura pactada en la mencionada póliza si es por descubrimiento, reclamación u ocurrencia, pues cada modalidad implica condiciones de asegurabilidad diferentes y que necesariamente deben ser analizadas por la Contraloría al*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 76 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

momento de vincular a una garante., pues si es por ocurrencia se debe determinar fecha en que inicia la causación del daño según el 1073 del Código de Comercio, si es por descubrimiento debe establecer fecha del hallazgo fiscal y si es por reclamación la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura, todo ello nos lleva a establecer que la Contraloría tenía que verificar en primer lugar cual es la modalidad de cobertura de la póliza global de manejo como lo dispone la circular 005 de 2020 que a la letra dispone:

- Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia íntegra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos, según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas. Debe verificarse que no se allegue solamente la carátula de las respectivas pólizas, sino toda la documentación en donde consten las condiciones del contrato de seguros, es decir, todos sus anexos.*
- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*
- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*
- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 77 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

"claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

DISPONIBILIDAD DE PAGO Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Hago consistir esta excepción, en el hecho que, al proferirse fallo de primera, segunda instancia o por cualquier medio se termine el proceso, y al ejecutarse éste, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sólo responderá hasta el valor asegurado, de su participación en el coaseguro es decir la suma de \$ 224.999.997 que corresponde al porcentaje de su participación del valor total, siempre y cuando éste no se encuentre agotado al momento de proferirse el fallo definitivo.

Tal y como lo indica el artículo 1111 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo. 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Para tal fin, solicito que previo a proferirse fallo, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que certifique el estado de la póliza y el monto de los valores pagados hasta este momento, a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

JUAN CAMILO ARANGO RIOS, actuando como apoderado contractual de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante escrito radicado 2025ER0096788 del 07-05-2025 presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL FALLO NO 009 DEL 23-04-2025 QUE NIEGA LA NULIDAD en los siguientes términos:

La Previsora S.A Compañía de Seguros en escrito integrado el día 11 de 2024 presentó NULIDAD por falta de competencia en razón de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN frente a la vinculación de mi representada y subsidiariamente presentó DESCARGOS contra la imputación efectuada en Auto 571 del 17-04-2024.

E Despacho OMITIÓ dar trámite en forma independiente desconociendo que dicho recurso se impetra y concede en EFECTO SUSPENSIVO, vale decir, primero debía resolver el Despacho el incidente de nulidad, y cerrado este, procede con el decreto de pruebas, practica de las mismas y el fallo correspondiente. Con sorpresa suma advertimos que el Ente de Control en una misma actuación procesal niega la nulidad impetrada, concede recurso de reposición



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 78 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

contra dicha negativa y en paralelo dicta fallo condenatorio contra el cual se concede igualmente recurso de apelación.

Dicho proceder claramente ilegal, injustificado y ajeno a las formas propias del juicio, obedece a la celeridad que se requiere impartir por el Ente de Control al proceso, dado que se apertura el 17 de julio de 2020 y prescribirá la acción a la entidad en julio del presente año. Lo anterior a nuestro sentir configura otro vicio de nulidad adicional de DESVIACIÓN DE PODER, al motivar erradamente ocultando que el real motivo de la negativa es la celeridad que necesitan para culminar el proceso.

Aunque entendemos la actuación desde lo humano, e incluso la creemos una natural preocupación de un operador jurídico diligente, la celeridad no puede transgredir el procedimiento, la celeridad, la celeridad no puede violar las normas procesales, la celeridad no puede transgredir el derecho de contradicción y de defensa como lo hace el auto 009 de abril 23 de 2025 donde no solo no se respetan, reitero los efectos suspensivos de la nulidad impetrada, sino que además se cercena el derecho de impugnación que para el caso concreto de los incidentes de nulidad tiene NORMA ESPECIAL en la ley 610 de 2000, que establece que frente a la negativa de la nulidad, se consagro LA DOBLE INSTANCIA (Recurso de reposición y de Apelación)

Así pues, por dar un tratamiento expedito y rápido a la nulidad impetrada no termina ahí, materialmente hubo, en la negativa otra vulneración del derecho de contradicción al no pronunciarse de fondo sobre lo solicitado, no fundamentar la negativa adecuadamente, NO DESVIRTUAR ni exponer al administrado en este caso mi poderdante, las razones de hecho y de derecho por las que no se atendieron mis argumentos.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS expuso detalladamente al despacho que:

- La aseguradora fue COMUNICADA de su vinculación al presente proceso el día 31-10-2023*
- Los hechos generadores del daño acaecieron el 20-06-2026*
- El auto de apertura del proceso se profirió el 17 de julio de 2020 sin vincular a LA PREVISORA.*
- Por auto del 25-10-2023 se vinculan como terceros civilmente responsables varias compañías entre ellas LA PREVISORA.*

Es decir, probó mi poderdante que

UNO) el auto de apertura del proceso no la tuvo como garante



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 79 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

DOS) que el auto de apertura del proceso NO le fue oponible no tenia eficacia frente a ella sino hasta el 30 de octubre de 2023 cuando se le comunica la vinculación.

TRES) que el auto que ordenó la vinculación de la Previsora se dictó pasados mas de cinco años de ocurridos los hechos generadores del daño, y este solo se le comunicó el 30-10-2023.

El Despacho en auto 009 de abril 23 de 2025, por el que se negó la nulidad, se LIMITÓ a transcribir la solicitud, pero no indicó los motivos de la negativa en páginas 58, 59 y 60 primer párrafo, pero no controvierte en ningún momento nuestras afirmaciones.

Luego el auto en páginas 120, 121 y 122 presuntamente – dado que el auto no es claro-refiriéndose a descargos de otros sujetos, alude al tema de caducidad y prescripción, **pero allí TAMPOCO analiza nuestros argumentos**. Por lo cual materialmente NO hubo argumentación alguna para la negativa, se limitó el ente a transcribir nuestra nulidad.

- **El Ente de control, tenía la obligación de indicar porque considera que el auto de apertura del proceso del 17 de julio de 2020 (sic) es oponible, tiene eficacia frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuando el auto mismo no se refiere a ella en ninguna de sus partes y cuando la providencia le fue comunicada a la aseguradora tan solo el 30-10-2023.**
- **Tenia la obligación el ente de control explicar porque considera que – si es que es así, pues nada dice -, que el auto que vinculó terceros civilmente responsables de fecha 25-10-2023 podía vincular nuevos sujetos cuando entre la fecha de hecho generador del daño y la providencia habían pasado más de cinco años.**

Como puede observarse, el ente negó la nulidad impetrada sin argumentos, el ente no explico razonadamente e idóneamente las razones de su negativa a la nulidad, el ente de control NO DESVIRTUÓ LA CADUCIDAD de la vinculación de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS probada en juicio idóneamente.

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se solicita acorde a lo anterior, se REPONGA la decisión por la cual se negó la nulidad impetrada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, dado que esta compañía probó en forma amplia la configuración de la caducidad de la acción frente a ella como tercero civilmente responsable, y el ente no logro desvirtuar la nulidad

De otro lado, **JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, actuando como apoderado contractual de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante escrito radicado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 80 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

2025ER0096789 del 07-05-2025 presentó RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO NO 009 DEL 23-04-2025 Y NULIDAD PROCESAL en los siguientes términos:

UNO (1) NULIDAD

VICIO PROCESAL GRAVE QUE ATENTA CONTRA LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO Y VICIA INSUBSANABLEMENTE EL FALLO FISCAL PROFERIDO

Si bien el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 dispone que las nulidades deben impetrarse antes de proferirse fallo definitivo, dicha norma debe entenderse acorde a lo dispuesto en el artículo (2º) de propia ley 610 de 2000 que dispone que el trámite del proceso fiscal se guiará bajo el respeto absoluto al artículo 29 de la Carta Política. Es decir, hay que entender que cualquier vicio de nulidad que se presente en el trámite a partir del fallo fiscal INCLUSIVE, hasta antes de que se este quede en firme, también puede proponerse válidamente y entenderse como oportunas siempre que el fallo no se encuentre en firme como ocurre en el presente asunto a la fecha de radicación de este escrito.

Y él es así, porque lo contrario sería entender que un acto ilegal, irregular y no ajustado a la Constitución no tenga control y derecho a ser impugnado, y en el caso de los procesos fiscales en los procesos de única instancia, en desmejora del administrado no tendría este sino la posibilidad de recurrir cuando el artículo 38 de la ley 610 de 2000 otorga reposición y apelación para la negativa a nulidades.

En este proceso ocurrió algo insólito, como lo es que sin que medie ruptura de unidad procesal, y sin que medie auto que hubiese admitido la nulidad impetrada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en efecto devolutivo – que no existe porque en estos recurso por regla general se conceder (sic) en efecto suspensivo dada la referencia normativa al CPACA y al CGP, el Despacho en un mismo auto decide nulidad y concede recurso de reposición, y falla condenatoriamente y concede recurso de reposición.

La unidad procesal como principio procesal se ha lesionado; la competencia para fallar se suspendió en razón del incidente de nulidad propuesto, y aun así, el despacho tramita sin licencia de ley para ella paralelamente nulidad y fallo fiscal. A nuestro sentir, al no haber ruptura de unidad procesal frente a los sujetos y al ser el incidente de nulidad un incidente que debe admitirse y tramitarse en efecto suspensivo en razón a los recursos independientes que este tiene, y los efectos sobre las acusaciones posteriores, equivocado fue proferir fallo fiscal condenatorio en el presente proceso en el mismo auto que resolvió la nulidad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 81 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

El fallo fiscal está viciado de nulidad, dado que carecía el funcionario de competencia para decidir de fondo hasta tanto estuviese en firme la decisión sobre la nulidad.

SUPLICA

Se solicita al Despacho REPONER la actuación en relación al fallo fiscal proferido revocando el mismo y consecuentemente dar trámite idóneo al incidente de nulidad impetrado desde junio 2024, el cual se encuentra en trámite y pendiente de recursos interpuesto por LA PREVISORAS.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DOS (2°)

Tristemente como ya es una conducta generalizada en la Contraloría General de la República el fallo fiscal condenatorio, negó las excepciones defensivas propuestas por LAPREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin desvirtuar de manera idónea los argumentos de la aseguradora, valiéndose de argumentos genéricos que en nada contrargumentaban lo planteado en cada excepción. El fallo condenatorio amplísimo y extenso, se limita a TRANSCRIBIR bien apartes en algunos casos, o completamente algunos de los descargos presentados por los sujetos procesales, en ello se va más de la mitad de la providencia, pero MATERIALMENTE son escasos los argumentos de hecho y de derecho por los que niega la excepción, pidiendo en forma respetuosa una motivación amplia, suficiente y jurídica, que permita hacer control de legalidad a los actos del ente de control.

2.1. SOBRE LA ENTIDAD ASEGURADORA EN LA PÓLIZA 000706272341 01-01-2016 A 31-12-2016 Y LA ENTIDAD QUE EN AUTOS SE INDICÓ SUFRE EL DAÑO FISCAL / PÓLIZA NO CUBRE DAÑOS A LA ENTIDAD QUE SUFRE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL.

Se explico al ente de control, que la póliza por la que se vinculó a mi poderdante, tiene como entidad AEGURADORA a MDN-EJC – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA REMOTA identificado con NIT 800.130.632, y que en e presente proceso se estableció en autos que el daño fiscal lo sufría OTRA dependencia del Ejército Nacional con NIT 800.130.708-5 SIN QUE EL CONTRATO DE SEGURO HAYA PACTADO UNA EXTENSIÓN DE COBERTURA A TODAS LAS ENTIDADES DESCRITAS AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DEL EJÉRCITO.

No es una obviedad intrascendente hablemos de la IDENTIFICACIÓN DEL ASEGURADO, hablemos del riesgo asumido por la aseguradora, hablamos de la LIMITACIÓN al riesgo, por tanto, gravemente se equivoca el Ente de Control en página 113 cuando afirma:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 82 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

“es claro para el Despacho que la entidad afectada EJERCITO NACIONAL, forma parte del MINISTERIO DE DEFENSA, y tener como entidad afectada al EJERCITO, no es argumento para alegar ausencia de cobertura de la política de detrimento patrimonial que afecta a la entidad asegurada por encontrarse como tomador de la póliza el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, no es de recibo el argumento”

Lo primero es aclarar (sic) que no se dijo como aparece sugerir el texto que transcribimos del fallo página 113 que digamos que la falta de cobertura es porque el TOMADOR de la póliza fue otra entidad diferente, no eso no fue lo que le argumentamos al Despacho, lo que dijimos fue Mire señor ente de control, la entidad que sufre el daño es una Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 4 Cacique Yariguíes, entidad que identifica con el NIT8001307085, y la póliza asumió riesgos en relación a una entidad distinta, también adscrita al Ministerio de defensa, también adscrita al Ejército Nacional. y, por tanto, los riesgos de la entidad que sufre el daño, no encuentran afianzamiento en la póliza por la que se vinculó al proceso a mi poderdante.

La negativa del Despacho DESCONOCE el texto claro, expreso del contrato de seguro, cuya cuantía no admite interpretación en la identificación del asegurado de la póliza y dicho desconocimiento se hace según la transcripción anterior con base en argumento que no se relaciona con la excepción propuesta.

Estamos ante un contrato que LIMITÓ el riesgo asumido, a una entidad plenamente identificada con su NIT inconfundible con otra, y lo cierto, es que quien sufre daño en este proceso es una entidad DISTINTA a la aseguradora en el contrato de seguro. Que las dos entidades sean adscritas al Ministerio de Defensa, que las dos entidades sean adscritas al Ejército Nacional, no significa que sean una misma cosa, que sean una misma persona jurídica. NO puede el despacho de manera simple, sin aval legal para ello, tratar como una misma entidad a todas las personas jurídicas independientemente de su objeto social que pertenezcan al ejército, no puede el ente de control sin que exista disposición CONTRACTUAL en la póliza ampliar la calidad de asegurador a otras entidades no consideradas como tal en el contrato de seguro.

El argumento por el cual se niega la excepción, no es lógico ni cierto, desconoce el texto contractual y arece (sic) no haber comprendido el tema objeto de reparo en el descargo presentado. Por tanto, reiteramos NO EXISTE COBERTURA a la entidad que sufre el daño, dada que la póliza vinculada tiene como asegurado a OTRA entidad distinta del ejército nacional.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 83 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

2.2. EXCLUSIÓN EXPRESA HECHOS OBJETO DE DEBATE

Se explicó en descargos, que el contrato de seguros vinculado tenía como EXCLUSIÓN EXPRESA todo daño derivado de mermas, diferencias de inventarios, entre otros, y que revisando los hechos objeto de reproche, estamos precisamente sobre una diferencia de inventario injustificada en la entidad.

El Despacho NO DESVIRTUÓ la excepción, no explico porque no le dio explicación, en pagina 62 transcribe la misma sin análisis alguno y en páginas 113, 114, 115 y 116 parece que se ocupa de la misma, pero no es así, se limita a copiar apartes de providencias judiciales sin contexto alguno, sin que se refiera a lo argumentado por la asegurado, es más prácticamente en página 116 en las primeras once (11) líneas nos da la razón pues concluye que el asegurado responde por los riesgos que contractualmente asumió, es decir, NUNCA SE NOS INDICÓ las razones de hecho y de derecho por las cuales no se reconoció, no se declaró que los hechos debatidos eran de los excluidos en el contrato de seguro.

Reiteramos, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, probó la exclusión aplicable, y el ente no desvirtuó la misma, y no la reconoció a pesar de ssu petición expresa en descargos.

2.3. LIMITACIÓN DE RIESGOS ASUMIDOS EN EL CONTRATO FALLOS FISCALES ASUMIDOS TIENEN QUE DERIVAR DEL OBJETO DE AFIANZAMIENTO QUE FUE PERDIDAS DERIVADAS DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FRENTE A LA LIMITACIÓN DE riesgos asumidos, el entre de control 116, 117, 118 y 119 niega la excepción, al considerar que como la póliza afianza FALLOS FISCALES, no es dable predicar la limitación de riesgos explicada en descargos. Frente al argumento de negativa, este es equivocado y desconoce el OBJETO del contrato de seguro, los riesgos asumidos, NUNCA dijimos que no se amparan fallos fiscales, lo explicado fue que la cobertura se diseñó entre los suscribientes del contrato de seguros para pérdidas derivadas de delitos contra la administración pública, por tanto hay que entender que cuando la póliza habla de fallos fiscales se refiere a fallos por conductas aseguradas, afianzadas, pues no tendría sentido alguno LIMITAR el riesgo a delitos contra la administración pública para afianzar fallos por cualquier conducta.

El contrato de seguro es CLARO, limitó los daños a indemnizar a unas conductas específicas y lo hizo con conocimiento del tomador asegurado, y ello tuvo un impacto en la prima pactada, pues obvio que al LIMITARLO la misma es más reducida para el tomador obligado, no es igual una prima afianzada (sic) todos los daños derivados del manejo, a una prima asumiendo riesgos parciales.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 84 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

A interpretación amañada del Despacho para afectar la póliza contradice el contrato de seguro en su texto, extiende la cobertura a hechos no afianzados y por cuyos riesgos jamás pago prima, impone una condición extracontractual, injustificada e ilegal a los aseguradores.

Debe revocarse la negativa, y reconocerse la limitación de riesgos asumidos acorde al texto y espíritu del contrato de seguro, y consecuentemente revocarse la afectación de la póliza afectada en el fallo fiscal.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SERGIO A. VILLEGAS A., T.P. 80.282 del C. S. de la J en su calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A interpuso recurso de reposición contra el fallo No 009 con responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

- ***Se equivoca la contraloría al dejar de aplicar la ley sustancial, pues en este caso se estructura la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y no fue estimada por el órgano de control en su decisión.***

El artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o disposiciones que lo rigen, establece que:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayas nuestras)

La acción de responsabilidad fiscal y la acción derivada del contrato de seguro, son acciones autónomas, con naturaleza distinta y regulación legal independiente. La primera está regulada por la ley 610 de 2000, y la segunda por el Código de Comercio.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 85 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la relación contractual que surge del contrato de seguro no puede aplicarse el régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la ley 610 de 2000, pues es el artículo 1081 del Código de Comercio el que de manera especial regula el régimen de prescripción extintiva para el contrato de seguro.

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que el término de prescripción comenzó a contabilizarse desde el momento que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, esto es, a partir del 25/06/2016 - fecha en la cual se suscribió el documento de salida de bienes SILOG 4905592114-2016 en el marco del contrato N.º 008 del 4 de mayo de 2016- de manera tal que la Contraloría tenía plazo hasta el 25/06/2021 para vincular a mi representada al proceso.

Conforme a lo anterior, es evidente que en este caso ha operado la prescripción de los derechos respecto de mi representada toda vez que su vinculación se produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables No 1192, proferido el día 22 de noviembre de 2023. Se estructura la prescripción tanto conforme a las normas mercantiles como a las que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

Es necesario precisar y aclarar que la vinculación que se hace respecto de las compañías de seguro dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se hace en calidad de terceros civilmente responsables, es decir su responsabilidad no se ve comprometida en razón de la acción fiscal, puesto que no actúan como gestores fiscales del cual se pudiera desplegar una conducta lesiva frente al erario público; si no que deriva de la responsabilidad civil o contractual que surge del contrato de seguro que se suscribe entre las partes con el objeto de hacer efectivo el amparo contratado, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato mismo, y es en razón de esa condicionalidad, que no se puede predicar frente a la misma dos obligaciones distintas, puesto que si bien se puede considerar que su vinculación es especial y paralela al de la responsabilidad fiscal, nunca es la misma toda vez que tiene supuestos, objetos y motivos específicos que derivan únicamente del derecho comercial, y que por ende se encuentran regulados por norma expresa y sustancial como lo es el código de comercio.

*En ese orden de ideas, reiteramos se ha configurado a favor de la compañía aseguradora que represento la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y por ende solicito desvincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del presente proceso de responsabilidad fiscal.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 86 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

- ***Se equivoca la contraloría en razón a que dio por probado el daño sin estarlo. En este caso no existen medios de prueba que establezcan con certeza un efectivo detrimento patrimonial.***

*En el presente caso no se evidencia configuración de un detrimento patrimonial, no existe prueba de un menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos. El ente de control falla con responsabilidad fiscal en contra de los señores **HAROL FELIPE PAEZ ROA** y **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, por presuntas irregularidades e inconsistencias en la administración y entrega de los kits de incorporación de los soldados del segundo al décimo contingente de las unidades centralizadas de la cuarta brigada, adquiridos a través de la orden de pago N° 204887416 del 26 de julio de 2016, en el marco del contrato N.º 309-BASPC4-2016, constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$140.659.200.*

Ahora bien, haciendo un análisis del juicio de reproche que hace el ente de control funda su decisión en respuestas dadas por personal del batallón de la cuarta brigada del Ejército Nacional quien informa que no obra documentación alguna en los archivos de que los kits hayan llegado a su destino de acuerdo al objeto y finalidad del contrato N.º 309-BASPC4-2016; es decir, es claro que se basa en declaraciones y suposiciones que no se encuentran soportados por ninguna prueba o documento, lo que denota una ausencia absoluta de medios de prueba que permitan acreditar con total certeza el daño, que para este caso en particular, es la ausencia de prueba encaminada a demostrar que efectivamente los elementos no llegaron a su destino y hayan sido utilizados por los beneficiarios de los mismos.

Por lo anterior, es que la ausencia de prueba permite explicar también que la irregularidad no necesariamente puede ser atribuida a una conducta culposa o dolosa desplegada por el presunto responsable fiscal, pues al no haber documento alguno que soporte el juicio de reproche, esta pudo haber sido causada por distintos factores, desde errores administrativos de distribución y recibo de los elementos de cafetería, hasta errores en el manejo documental del archivo, que de acuerdo a la versión libre rendida por el responsable fiscal y de las pruebas aportadas por el mismo, se desprende que dicha función estaba a cargo de otros funcionarios y el proveedor del contrato.

De acuerdo con lo anterior, es necesario traer a consideración lo preceptuado por el artículo 53 de la ley 610 del 2000 de la siguiente forma:

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 87 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes". (Negrilla nuestra)

Al no obrar en el proceso prueba cierta, real y conducente que permita acreditar sin lugar a dudas la verdadera existencia del daño patrimonial, es claro que no hay lugar a preferir fallo con responsabilidad fiscal al ser una clara contravención de la anterior norma citada reguladora del proceso de responsabilidad fiscal.

- ***Se equivoca la contraloría en razón a que dio por probado una conducta gravemente culposa sin estarlo.***

*Guardando relación con el reproche anterior, al no obrar prueba cierta, real y conducente que acredite con total certeza la existencia de un daño al erario público se depende de igual forma que no se logra acreditar con total certeza por parte del ente de control, que la conducta desplegada por los señores **HAROL FELIPE PAEZ ROA** y **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, sea atribuida a una conducta dolosa o culposa.*

*La simple ausencia de un documento de entrega y recibo de los elementos de cafetería, y de la declaración y suposición que hacen otros funcionarios de la entidad sin ningún soporte o documento, no es razón suficiente para deducir responsabilidad frente al responsable fiscal, puesto que tal como quedo constatado en la versión libre realizada por el mismo, y de las pruebas que se aportaron, dicha deficiencia o irregularidad presentada en la distribución de los elementos de cafetería, pudo obedecer a diferentes circunstancias presentadas y que son imputables a los demás encargados del manejo documental del archivo, que son deficiencias de la entidad en general, y que en ningún momento fueron vinculados al proceso, siendo evidente la ausencia de esfuerzo probatorio por parte del ente de control dirigido a demostrar con certeza una conducta gravemente culposa o dolosa de los señores **HAROL FELIPE PAEZ ROA** y **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**..*

SOLICITUD

*Por las razones anteriormente expuestas solicito reponer la decisión de fallo con responsabilidad fiscal, y en su lugar preferir fallo sin responsabilidad fiscal y ordenar la consecuente desvinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de tercero civilmente responsable (...)*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 88 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

PRECISIÓN DEL HECHO IRREGULAR

Conforme a los antecedentes de la investigación, al auto de apertura y al Fallo con Responsabilidad, el hecho irregular está fundamentado en lo siguiente:

(...) La Cuarta Brigada del Ejército suscribió el contrato Nro. 309-BASPC4-2016 por \$471.481.040 incluido IVA, con objeto de realizar el suministro del kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016.

Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- *Para este contrato se suministraron 3 carpetas; la carpeta 3 de 3 sin rótulo, marcada a lápiz tiene folios numerados a lápiz del 19 al 92, no concordantes con el folio final de la carpeta Nro. 2 (folio 275), detectando faltantes de información de las condiciones finales del contrato.*
- *No se encuentra la minuta del contrato en el expediente físico y el archivo del contrato que está cargado en el SECOP no corresponde a este proceso y fue cargado un año después durante la vigencia 2017.*
- *En el acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) y en la Minuta del Contrato (suministrada con posterioridad en archivo escaneado con entradas y salidas de almacén) se especifica que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados.*

Para las unidades de ajuste de kits de incorporación por valor de \$140.659.200, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados. (subraya fuera de texto)

Igualmente se observó que los elementos adicionales por \$140.659.200 son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada) tiene una incorporación de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde a la directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamiento de soldados para el año 2016. subraya fuera de texto)

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No. 834
	FECHA: 20 de junio de 2025
	Página 89 de 145
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

- No se tiene acta de recibo final, ni informe de supervisión del pago Nro. 3 (final).*
- No hay acta de liquidación del contrato (...)" subraya fuera de texto

Como resultado de los hechos irregulares establecidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, esta Gerencia Colegiada profirió el Fallo No. 009, declarando responsabilidad fiscal a título de culpa grave por la suma indexada de doscientos veinticinco millones novecientos noventa y un mil pesos (\$225.991.000), en forma solidaria, en contra del Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.937.997, quien, para la época de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como Comandante del Batallón y suscribió el acto de adjudicación, Resolución No. 078 del 16 de mayo de 2016, así como el Contrato No. 309-BASTC4-2016; y del Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.172, quien fungía como supervisor del mencionado contrato al momento en que se presentaron los hechos investigados.

En la misma providencia, se negó la solicitud de nulidad, presentada dentro del escrito de descargos por el apoderado de LA PREVISORA, S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, informándole que contra esta decisión, procede únicamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, que subroga el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 y el concepto CGR-OJ-0092-2019, el cual deberá ser interpuesto ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado que las partes (implicados y aseguradoras) han coincidido en presentar argumentos que convergen, en aras de desvirtuar la existencia de elementos configurativos de la responsabilidad fiscal - el daño- producto de incumplimiento de los deberes funcionales conforme al marco normativo, este Despacho considera procedente efectuar un **ANÁLISIS CONJUNTO** que permita resolver de manera integral la situación jurídica planteada y emitir un mismo pronunciamiento, conforme a los principios de economía procesal, contradicción, y debido proceso.

En consideración a los argumentos presentados por los recurrentes, y en garantía del derecho de contradicción y defensa, se procede a efectuar el correspondiente análisis



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 90 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

y valoración de los planteamientos expuestos, así como a revisar de manera integral el acervo probatorio obrante en el expediente. Ello, con el fin de verificar si la decisión adoptada en su momento se encuentra debidamente motivada, sustentada en el marco normativo aplicable y ajustada a derecho.

Este análisis comprende, no solo la confrontación de los argumentos jurídicos propuestos frente a la normatividad vigente y la jurisprudencia pertinente, sino también la revisión detallada de las pruebas allegadas, con el propósito de establecer si concurre mérito suficiente para confirmar, modificar o revocar la decisión cuestionada

Sea lo primero manifestar que, la intervención del señor **NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO** en calidad de responsable fiscal al interponer el recurso de reposición mediante oficio con radicado 2025ER0097552 del 8 de mayo de 2025, equivale a que asume su propia defensa y que renuncia a la defensa de oficio, teniendo este acto como plenamente válido al cumplir con los requisitos de forma tales como presentación oportuna, identificación clara y motivación del recurso

Lo anterior tiene sustento normativo en la Ley 610 de 2000, en su artículo 43, que establece lo siguiente respecto al nombramiento de defensor de oficio:

“Cuando el presunto responsable no comparezca ni designe abogado dentro del término de traslado del auto de imputación, el funcionario competente designará un defensor de oficio para que lo represente en el proceso, sin perjuicio de que posteriormente aquél comparezca y asuma su defensa directamente o por medio de apoderado.” (Subraya fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece quiénes pueden participar en las actuaciones administrativas, ya sea personalmente o mediante representación:

Artículo 17 CPACA. “Las actuaciones administrativas podrán adelantarse directamente por los interesados, por medio de apoderado, o por su representante legal”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 91 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Lo anterior confirma que el ejercicio del derecho de defensa no está condicionado a la representación obligatoria, sino que el interesado puede asumirlo directamente si así lo desea.

En este caso, el presunto responsable decide actuar directamente en el proceso, en consecuencia no procede el grado de consulta teniendo en cuenta que, es un mecanismo de revisión administrativa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales que se aplica a las decisiones finales del proceso de responsabilidad fiscal, tales como un archivo o un fallo sin responsabilidad o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio y que tiene como objetivo verificar la legalidad y la razonabilidad de la decisión

A nivel jurisprudencial, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han interpretado consistentemente que el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, incluye la posibilidad de intervenir directamente en cualquier etapa del proceso. Esto significa que toda persona puede ejercer su defensa por sí misma, desde la etapa de investigación hasta la resolución final, sin necesidad de estar representada por abogado, salvo en casos expresamente exigidos por la ley.

Sobre el particular la Sentencia del 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado – Sección Tercera, Rad.17001-23-31-000-2001-00221-01(17040), señaló que la comparecencia del presunto responsable desplaza al defensor de oficio, lo cual constituye una expresión directa del derecho fundamental a la defensa.

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en Sentencia del 9 de febrero de 2012, con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00218-00(2057-10), refuerza que la voluntad del implicado prevalece sobre cualquier representación impuesta, y que la administración no puede desconocer ni rechazar las actuaciones realizadas directamente por el responsable.

Estas sentencias ratifican que la intervención directa del presunto responsable desplaza automáticamente al defensor de oficio y que la administración debe respetar tal decisión, garantizando el ejercicio pleno del derecho a la defensa.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 92 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido este criterio en varias decisiones, entre las cuales se destacan: la Sentencia T-806 de 2012; señalando que, la figura de la agencia oficiosa solo es procedente cuando el titular del derecho no está en condiciones de ejercer su defensa, y que, una vez la persona puede hacerlo, debe ejercerla directamente o por medio de apoderado, perdiendo validez la representación oficiosa.

Ahora bien, la Sentencia C-305 de 2022 de la Corte Constitucional reafirma que el derecho a la defensa en actuaciones administrativas incluye el derecho a ser oído, presentar argumentos, controvertir pruebas y ejercer recursos, lo cual permite al administrado asumir activamente su defensa en cualquier etapa del proceso.

De acuerdo con la normativa vigente y la jurisprudencia reiterada de las altas cortes, si un presunto responsable fiscal decide intervenir directamente en el proceso, incluso después de haber sido representado por un defensor de oficio, está ejerciendo un derecho fundamental protegido por la Constitución. Esta actuación es plenamente válida, desplaza la defensa de oficio y debe ser reconocida por la autoridad administrativa.

En consideración a lo anterior este Despacho no se pronunciará sobre los argumentos expuestos por el señor ANDRÉS RESTREPO HERRÓN, quien actuó en calidad de defensor del señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y fue desplazado por los argumentos presentado por el responsable fiscal.

SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTO EN LOS RECURSOS

ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS – PRUEBAS DEJADAS DE VALORAR

Teniendo en cuenta que las consideraciones del despacho no fueron suficientes para los recurrentes, este Despacho procede a realizar el análisis pormenorizado del acervo probatorio incorporado al expediente, en particular desde el momento de la aprobación de la unidad de ajuste autorizada por el ordenador del gasto, con ocasión de la suscripción del Contrato de Suministro No.309 BAS.04-2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 93 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

El Contrato No. 309.BAS.04-2016 tuvo por objeto el suministro de kits de incorporación destinados a los soldados comprendidos entre el segundo y el décimo contingente, adscritos a las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada, para la vigencia fiscal del año 2016, por un valor total de cuatrocientos setenta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta pesos (\$471.481.040).

Dentro del marco de ejecución del contrato, se incluyó una unidad de ajuste, la cual fue facturada conforme a las necesidades del servicio y debidamente autorizada por el ordenador del gasto, en las cantidades previamente establecidas en el clausulado contractual. Esta unidad de ajuste correspondió a un valor de ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos (\$140.659.200), suma que fue cancelada con cargo al valor total del contrato, sin exceder el tope pactado.

Ahora bien, es preciso mencionar que el pago derivado del Contrato de Suministro No. 309.BAS.04-2016 fue realizado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 04, con cargo a las apropiaciones presupuestales asignadas al rubro A-2-0-4-4-2-10C DOTACIÓN, debidamente respaldadas mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 25716, expedido en el mes de febrero de 2016.

Lo anterior constituye evidencia suficiente que acredita que los recursos destinados al cumplimiento del contrato provienen efectivamente del Ministerio de Defensa Nacional – Batallón de A.S.P. No. 04, y que se enmarcan dentro de las obligaciones legalmente adquiridas en virtud del mencionado contrato.

Asimismo, se constató que la ejecución contractual se desarrolló conforme a los procedimientos internos de adquisición, recepción y pago establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional, observando los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Cabe resaltar que, conforme a lo estipulado contractualmente, los pagos se debían efectuar de manera trimestral y estaban condicionados entre otros requisitos a:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 94 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

1. La entrada de los elementos al almacén del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate (ASPC) No. 4, y
2. La presentación del informe de supervisión que acreditara el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación se refiere a la suma de Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos pesos M/cte. (\$140.659.200), y que en el Contrato No. 309.BAS.04-2016 se estipuló que los pagos se efectuarían de manera trimestral, condicionados a la entrada en almacén del Batallón de ASPC No. 4 y a la presentación del respectivo informe de supervisión, esta Gerencia procede a realizar el correspondiente análisis jurídico de cada uno de los pagos realizados en ejecución del citado contrato.

Este análisis tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos contractuales y normativos para la procedencia de los desembolsos efectuados, así como determinar si existió alguna omisión, irregularidad o inconsistencia que pudiera comprometer la responsabilidad fiscal de los sujetos intervinientes en la gestión de los recursos públicos involucrados.

Para tal efecto, se examinarán los documentos contractuales, los informes de supervisión presentados, los registros de ingreso al almacén y los comprobantes de pago, con el fin de verificar la legalidad, oportunidad y procedencia de los desembolsos efectuados, así como su conformidad con las cláusulas contractuales y la normatividad vigente en materia de contratación estatal.

En relación con los informes de supervisión, obran en el plenario los documentos que se detallan a continuación, los informe No 1 y 2 que acreditan el cumplimiento del del objeto contractual y, en consecuencia, autorizan los pagos conforme a lo estipulado en las cláusulas tercera y vigésima primera del Contrato de Suministro No. 309.BAS.04-2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 95 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

INFORME DE SUPERVISIÓN No 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	
BATALLON DE ASPC N°04 "Cacique Yariguies" INFORME DE SUPERVISIÓN No. 01	
Medellin	JUNIO 23 DE 2016
<u>I. DATOS GENERALES DEL CONTRATO</u>	
CONTRATO	309-BAS04-2016
CDP No.	25716 FEBRERO 26 DE 2016
CRP No.	34416 JUNIO 08 DE 2016
OBJETO	EL SUMINISTRO DE DEL KIT DE INCORPORACION PARA LOS SOLDADOS DEL SEGUNDO AL DECIMO CONTINGENTE PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS DE LA CUARTA BRIGADA PARA LA VIGENCIA 2016
NOMBRE DEL CONTRATISTA	Señor JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO Representante Legal PRODUCCIONES LEON
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	JUNIO 03 DE 2016
VALOR DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$471.481.040,00) INCLUIDO IVA
FORMA DE PAGO	EL MDN-EJERCITO NACIONAL-BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4. Se realizaran tres pagos de acuerdo al suministro de las incorporaciones, previo cumplimiento de las siguientes consideraciones: Entrada al almacén e informe de supervision por parte del supervisor del contrato y el personal designado por el BASER 4 /o entrada al Almacén. Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional. Acreditación que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar Ejecución de los demás trámites administrativos correspondientes
FECHA DE ENTREGA	JUNIO 23 DE 2016
LUGAR DE ENTREGA	UNIDADES CENTRALIZADAS CUARTA BRIGADA
CONTRATOS MODIFICATORIOS No.1	omitido
SUPERVISOR DEL CONTRATO	Mayor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 96 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

V. PAGOS EFECTUADOS

A la fecha se le ha cancelado lo siguiente:

PAGOS EFECTUADOS	CONCEPTO Y FECHA	VALOR
PAGO PROGRAMADO No.1:	Pago Programado para el mes de Junio de 2016	140.538.200,00
TOTAL		140.538.200,00

BALANCE CONTRATO

Valor Total Contrato Vigencia 2016	471.481.040,00	
Valor Programado Para ser Cancelado Junio 2016		140.538.200,00
Valor Total Programado para pago a la fecha		-
Valor Total Pendiente por Programar		330.942.840,00
TOTAL CONTRATO	471.481.040,00	471.481.040,00

VI. NIVEL DE EJECUCION Y AVANCE DEL CONTRATO PRINCIPAL.

% de Ejecución Financiera Cancelado	% Ejecución Física / Entrega de Elementos	% Material amortizado
0%	30%	omitido

VII. CUMPLIMIENTO PARAFISCALES

Se deja constancia del cumplimiento por parte del contratista de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la

VIII. OTRAS ACTIVIDADES

OMITIDO

IX. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del contrato no se presentaron problemas, Jurídicos, Económicos, Presupuestales ni El objeto contractual se recibió a entera satisfacción de acuerdo a lo establecido en el contrato y conforme al

Mayor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO
Supervisor del contrato



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 97 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA			ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias		Doc. Material 5001422017-2016 MOVIMIENTO: 101		
UNIDAD Batallón de ASPC No. 4	NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ALMACEN EW02	FECHA 23.06.2016	CIUDAD Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO	NIT 15928630	CODIGO	No. PEDIDO 4200129814	DESTINO UNIDADES BR-					
TRAZABILIDAD: KIT INCORPORACION / FACT 0594 / EM. KIT INCORPORACION UNI / EM. KIT INCORPORACION FACT 0594									
MATNR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	INCORPORA 01A01A01A			PARCHE APELLIDO FRONTAL CAMI		394,00	C/U	3.200,00	1.260.799,68
1082393	INCORPORA 01A01A01A			PARCHE EJERCITO		394,00	C/U	1.600,00	630.399,84
1018726	INCORPORA 01A01A01A			PARCHE UNIDAD SUPERIOR, PARC		394,00	JGO	3.200,00	1.260.799,68
1018523	INCORPORA 01A01A01A			DISTINTIVOS EN CORDOBÁN		394,00	C/U	300,00	118.199,68
1753145	INCORPORA 01A01A01A			BRAZALETES DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	1.700,00	669.801,26
1082395	INCORPORA 01A01A01A			PLACAS DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	4.999,99	1.969.997,79
1388264	INCORPORA 01A01A01A			CEPILLO DE DIENTES		394,00	C/U	700,00	275.800,79
1270148	INCORPORA 01A01A01A			CREMA DENTAL		394,00	BX	2.099,99	827.397,79
1082382	INCORPORA 01A01A01A			MAQUINA PARA AFEITAR		394,00	C/U	2.600,00	1.024.400,32
1329878	INCORPORA 01A01A01A			PAÑUELOS		394,00	C/U	1.000,00	394.000,47
1753152	INCORPORA 01A01A01A			TALCOS		394,00	C/U	2.500,00	984.998,90
1082380	INCORPORA 01A01A01A			DESODORANTE O ANTI-TRASPIRAN		394,00	C/U	7.500,00	2.955.001,26
TOTALES								140.538.200,00	
MONTO: CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON CERO /100 M.CTE									
 RECIBI POST-FIRMA									

Fecha: 23.06.2016 17:39:04

JOHNRRR

Pag. No. 1 / 10



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 98 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**



Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante: MHaariab Alejandro Arias Botero
Unidad ó Subunidad: 15-01-03-052 BATALLON DE A.S.P.C. No. 04
Ejecutora Solicitante:
Fecha y Hora Sistema: 2016-06-28-10:23 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL											
Número:	170961316	Fecha Registro:	2016-06-24	Unidad ó Subunidad ejecutora:	15-01-03-052	BATALLON DE A.S.P.C. No. 04					
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	212316	Comprobante Contable de la Generación:					
Fecha Máxima Pago:	2016-06-28	Código de Referencia:	04500041600170961316			Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00		
Valor Bruto:	140.538.200,00	Valor Deducciones:	6.905.757,00			Valor Neto:	133.632.443,00	Saldo x Pagar:	0,00		
VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	140.538.200,00	Valor Deducciones	6.905.757,00	Valor Neto	133.632.443,00	Moneda Base Compra		Valor MBC	
REINTEGROS											
Numeros								No Recaudos:			
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00			Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00			Reintegrado Neto Pesos:	0,00		
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00			Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00			Reintegrado Neto Moneda:	0,00		
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO											
Identificación:	15928630	Razón Social:	Javier de Jesus Leon Iondofo				Medio de Pago:	Abono en cuenta			

CUENTA BANCARIA													
Número:	02119160411	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Cuenta	Estado:	Activa				
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE									
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DDCPTN				Número:	212316	Tipo:	Presupuestal	Fecha:	2016-06-24				
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final													
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
052 BATALLON DE A.S.P.C. No. 04 / A-2-0-4-2 DOTACION	Nación	10	CSF	140.538.200,00	0,00	140.538.200,00					Pesos	0,00	0,00

DEDUCCIONES								
POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTALES			TERCERO		TARIFA	VALOR	VALOR AJUSTADO PAGO	VALOR REINTEGRADO
2-01-04-01-20	RETEFUENTE - COMPRAS Y OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS EN GENERAL	800197268	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		2,500 %	3.028.841,00	3.028.841,00	
2-01-04-02-02	RETEVA COMPRA DE BIENES GRAVADOS - RÉGIMEN COMÚN	800197268	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		15,000 %	2.907.887,00	2.907.887,00	
2-01-05-01-98	RETE-ICA-OTRAS CIUDADES-BIENES	880905211	MUNICIPIO DE MEDELLIN		0,800 %	969.229,00	969.229,00	

LINEAS DE PAGO VINCULADA						
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	AFECTACION DE PAC	ESTADO	
052 - BATALLON DE A.S.P.C. No. 04	1-2 - ANC - GASTOS GENERALES NACION CSF	2016-06-27	140.538.200,00	05 NINGUNO	Pagada	

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

INFORME SE SUPERVISIÓN No 2

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	
 BATALLON DE ASPC N°04 "Cacique Yariguies" INFORME DE SUPERVISIÓN No. 02	
Medellin	JULIO 25 DE 2016
I. DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
CONTRATO	309-BAS04-2016
CDP No.	25716 FEBRERO 26 DE 2016
CRP No.	34416 JUNIO 08 DE 2016
OBJETO	EL SUMINISTRO DE DEL KIT DE INCORPORACION PARA LOS SOLDADOS DEL SEGUNDO AL DECIMO CONTINGENTE PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS DE LA CUARTA BRIGADA PARA LA VIGENCIA 2016
NOMBRE DEL CONTRATISTA	Señor JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO Representante Legal PRODUCCIONES LEON
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	JUNIO 03 DE 2016
VALOR DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$471.481.040,00) INCLUIDO IVA
FORMA DE PAGO	EL MDN-EJERCITO NACIONAL-BATALLÓN DE A.S.P.C No. 4. Se realizaran tres pagos de acuerdo al suministro de las incorporaciones, previo cumplimiento de las siguientes consideraciones: Entrada al almacén e informe de supervisión por parte del supervisor del contrato y el personal designado por el BASER 4 lo entrada al Almacén. Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional. Acreditación que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar Ejecución de los demás trámites administrativos correspondientes
FECHA DE ENTREGA	JULIO 25 DE 2016
LUGAR DE ENTREGA	UNIDADES CENTRALIZADAS CUARTA BRIGADA
CONTRATOS MODIFICATORIOS No.1	omitido
SUPERVISOR DEL CONTRATO	Mayor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO

V. PAGOS EFECTUADOS

A la fecha se le ha cancelado lo siguiente:

PAGOS EFECTUADOS	CONCEPTO Y FECHA	VALOR
PAGO PROGRAMADO No.1:	Pago Programado para el mes de Junio de 2016	140.538.200,00
PAGO PROGRAMADO No.2:	Pago Programado para el mes de Julio de 2016	153.302.050,00
TOTAL		293.840.250,00
BALANCE CONTRATO		
Valor Total Contrato Vigencia 2016	471.481.040,00	
Valor Programado Para ser Cancelado Junio 2016		140.538.200,00
Valor Programado Para ser Cancelado Julio 2016		153.302.050,00
Valor Total Programado para pago a la fecha		293.840.250,00



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 100 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Valor Total Pendiente por Programar		177.640.790,00
TOTAL CONTRATO	471.481.040,00	471.481.040,00
VI. NIVEL DE EJECUCION Y AVANCE DEL CONTRATO PRINCIPAL.		
% de Ejecución Financiera Cancelado	% Ejecución Física / Entrega de Elementos	% Material amortizado
30%	62%	omitido
VII. CUMPLIMIENTO PARAFISCALES		
Se deja constancia del cumplimiento por parte del contratista de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la		
VIII. OTRAS ACTIVIDADES OMITIDO		
IX. CONCLUSIONES Durante el desarrollo del contrato no se presentaron problemas, Jurídicos, Económicos, Presupuestales ni El objeto contractual se recibió a entera satisfacción de acuerdo a lo establecido en el contrato y conforme al		
 Mayor NICOLAS CASTELBLANCO MONTENEGRO Supervisor del Contrato		

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		ENTRADA DE BIENES		Doc. Material					
		POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias		5001441093-2016					
				MOVIMIENTO: 101					
UNIDAD	NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD				
Batallón de ASFC No. 4	800130708-5	EB04	EW02	25.07.2016	Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR	NIT	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO					
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO	15928630		4200131719	UNIDADES BR4					
TRABABILIDAD: KIT INCORPORACION / INCORPORACION / KIT INCORPORACION / EM. KIT DE INCORPORACION UNIDADES BR4									
MANR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTA/CN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCO			PARCHE APELLIDO FRONTAL CAMI		99,00	C/U	3.200,00	316.799,92
1082393	KIT INCO			PARCHE EJERCITO		99,00	C/U	1.600,00	158.399,96
1018726	KIT INCO			PARCHE UNIDAD SUPERIOR, PARC		99,00	JGO	3.200,00	316.799,92
1018523	KIT INCO			DISTINTIVOS EN CONDOBAN		99,00	C/U	300,00	29.699,92
1753145	KIT INCO			BRASALETES DE IDENTIFICACION		99,00	C/U	1.700,00	168.300,32
1082395	KIT INCO			PLACAS DE IDENTIFICACION		99,00	C/U	4.999,99	494.999,45
1388264	KIT INCO			CEPILLO DE DIENTES		99,00	C/U	700,00	69.300,20
1270148	KIT INCO			CREMA DENTAL		99,00	BK	2.099,99	207.899,45
1082382	KIT INCO			MAQUINA PARA AFEITAR		99,00	C/U	2.600,00	257.400,08
1329878	KIT INCO			PAÑUELOS		99,00	C/U	1.000,00	99.000,12
1753152	KIT INCO			TALCOS		99,00	C/U	2.500,00	247.499,72
1082380	KIT INCO			DESODORANTE O ANTI-TRASPIRAN		99,00	C/U	7.500,00	742.500,32
TOTALES								153.302.050,00	
MONTO: CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CINCUENTA PESOS CON- CERO /100 M.CTE									
RECIBI  POST-ETIQUA									

Fecha: 25.07.2016 16:13:33... THORRONS... Pág. No. 1 / 5



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 101 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: MHSrveros	MHSrveros	Sulay Riveros Pineda						
				Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	15-01-03-052	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN						
				Fecha y Hora Sistema:	2019-09-13-10:25 p. m.							
ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL												
Número:	204887416	Fecha Registro:	2018-07-28	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-052 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN							
Vigencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	284516	Comprobante Contable de la Generación:						
Fecha Máxima Pago:	2018-07-28	Código de Referencia:		04500041600204887416	Tipo de Moneda:	COP-Pesos						
Valor Bruto:	153.302.050,00	Valor Deducciones:		7.532.946,00	Valor Neto:	145.769.104,00						
VALORES PAGADOS												
TRM Pago		Valor Bruto	153.302.050,00	Valor Deducciones	7.532.946,00	Valor Neto						
						145.769.104,00						
						Moneda Base Compra						
						Valor MBC						
REINTEGROS												
Números						No Recauda:						
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:						
						0,00						
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:						
						0,00						
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO												
Identificación:	15928930	Razón Social:	javier de jesus leon londoño			Medio de Pago:						
						Abono en cuenta						
CUENTA BANCARIA												
Número:	02119160411	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.		Tipo:	Corriente						
						Estado: Activa						
TESORERIA			DOCUMENTO SOPORTE									
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DDCPTN			Número:	284516	Tipo:	Obligación Presupuestal						
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final						Fecha: 2018-07-28						
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
052 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN / A-2-0-4-4-2 DOTACION	Nación	10	CSF	153.302.050,00	0	0,00	153.302.050,00			Pesos	0,00	0,00

INFORME DE SUPERVISIÓN No 3

Respecto de los kits correspondientes a la unidad de ajuste adicional, se evidencia la Entrada de Almacén No. 5001422017-2016, suscrita en fecha 23 de junio de 2016 por el almacenista de intendencia del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 04, dando cuenta de la recepción efectiva de los elementos objeto del contrato.

Dicho acto de recepción se realizó en cumplimiento de las funciones asignadas al cargo, conforme a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de las cuales se destacan:

- Recibir, verificar y registrar los bienes entregados por proveedores o contratistas.
- Custodiar y ejercer control sobre los bienes almacenados.
- Suscribir los documentos que respaldan el ingreso, movimiento o egreso de bienes del almacén.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 102 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

La existencia de este documento constituye prueba idónea y suficiente para acreditar la entrega y recepción material de los bienes adquiridos, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato, y permite establecer la procedencia del correspondiente pago, siempre que se acompañe del informe de supervisión respectivo, en el que se verifique la conformidad de los bienes entregados frente a las condiciones técnicas pactadas.

JERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias				Doc. Material 5001422017-2016 MOVIMIENTO: 101			
UNIDAD	NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD				
Batallón de ABFC No. 4	800130708-5	EB04	EW02	23.06.2016	Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR	NIT	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO					
JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO	15928630		4200129814	UNIDADES BR-					
TRAZABILIDAD: KIT INCORPORACION / FACT 0594 / EM. KIT INCORPORACION UNI / EM. KIT INCORPORACION FACT 0594									
MATRA	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMEUTACH. /SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	INCORPORA	01A01A01A		FARCHE AFELLIDO FRONTAL CAMI		394,00	C/U	3.200,00	1.240.799,68
1081393	INCORPORA	01A01A01A		FARCHE EJERCITO		394,00	C/U	1.600,00	630.399,84
1011726	INCORPORA	01A01A01A		FARCHE UNIDAD SUPERIOR, FARC		394,00	JOO	3.200,00	1.240.799,68
1018523	INCORPORA	01A01A01A		DISTINTIVOS EN CORCORAN		394,00	C/U	300,00	118.199,68
1753145	INCORPORA	01A01A01A		BRAZALETES DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	1.700,00	649.401,26
1081395	INCORPORA	01A01A01A		FLAGAS DE IDENTIFICACION		394,00	C/U	4.999,99	1.949.397,79
1388264	INCORPORA	01A01A01A		CEPILLO DE DIENTES		394,00	C/U	700,00	275.400,79
1278148	INCORPORA	01A01A01A		CREMA DENTAL		394,00	BX	2.099,99	827.397,79
1081382	INCORPORA	01A01A01A		MAQUINA PARA AFRITAR		394,00	C/U	2.600,00	1.024.400,32
1329878	INCORPORA	01A01A01A		FARBULOS		394,00	C/U	1.000,00	394.400,47
1753152	INCORPORA	01A01A01A		TALCOS		394,00	C/U	2.500,00	984.398,90
1081380	INCORPORA	01A01A01A		DESCORANTE O ANTI-TRASPIRAN		394,00	C/U	7.500,00	2.955.001,26
TOTALES								140.538.200,00	
MONTO: CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 - CERRO /100 M.CTE									
 RECIBI Jorge Alfredo Arismendi ALMACEN DE BIENES POST-VERBA									

La Orden de Suministro No. 1007, fechada el 25 de julio de 2016, fue suscrita por el SP Jorge Alfredo Arismendi, en calidad de Oficial de Logística, y no fue firmada por el Mayor Nicolás Castiblanco Montenegro, por encontrarse incapacitado en el periodo comprendido desde el 21/07/2016 hasta el 05/08/2016

El valor total autorizado mediante dicha orden asciende a Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos pesos (\$140.659.200) que corresponde a la unidad de ajuste. Esta actuación se encuentra enmarcada dentro de la normativa contractual y presupuestal vigente, constituyendo un soporte administrativo que acredita la formalización de la solicitud de entrega de los elementos contratados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 104 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCICIO		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro costo			Doc. Material 4905647675-2016 Doc. Origen - Movto - 201		
Ciudad	NIT	CODIGO	ORIGEN:	DESTINO	FECHA				
Batallón de ASPC No. 4	900130708-5	EB04	E02	BASPC 4	29.07.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4 / BASPC 4 / O/S 1607 KIT DE INCORPORA / SM. KIT DE INCORPORACION BASPC 4									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMP/TCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1270148	KIT INCO 01A01B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00006	4.735,00	BX	2.099,99	9.945.573,48
1052389	KIT INCO 01A01B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00006	4.735,00	CU	7.500,00	35.520.015,15
1354967	KIT INCO 01A01B02B			JABON DE BAÑO X 130 GR	3M2H00006	4.735,00	CU	1.500,00	7.103.981,06
1048274	KIT INCO 01A01B02B			BETUN NEGRO	3M2H00006	4.735,00	CU	2.099,99	9.945.573,48
1073551	KIT INCO 01A01B02B			PAPEL HIGIENICO	3M2H00006	4.735,00	RO	1.500,00	7.103.981,06
1082382	KIT INCO 01A01B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H00006	4.735,00	CU	2.600,00	12.313.603,70
1753148	KIT INCO 01A01B02B			PANTALONETA HOMBRE NTMO 0108	3M2H00006	4.735,00	CU	4.500,00	21.311.998,10
1471159	KIT INCO 01A01B02B			CAMISETA ALGODON CUELLO REDO	3M2H00006	4.735,00	CU	6.000,00	28.415.970,16
1388264	KIT INCO 01A01B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CADE	3M2H00006	4.735,00	CU	700,00	3.315.209,47
017127	KIT INCO 01A01B02B			ESPEJO DE BOLSILLO	3M2H00006	4.735,00	CU	200,00	947.179,16
329878	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00006	4.735,00	CU	1.000,02	4.735.109,93
329878	KIT INCO 01A01B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00006	1,00	CU	1.600,02	1.000,02
TOTALES								140.659.293,86	
<p>ENTREGUE: [Firma]</p> <p>RECIBI: [Firma]</p> <p>ALMACENISTA: [Firma]</p> <p>POST-FIRMA: [Firma]</p>									
Fecha: 29.07.2016			10:36:11			JOHNENR		Pag. No. 1 / 2	

Respecto del procedimiento posterior a la recepción de los bienes, cabe anotar que la salida de almacén correspondiente al día 29 de julio de 2016 no fue suscrita por el Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, quien allegó historia clínica compuesta por 270 folios, en la que consta que fue sometido a una intervención quirúrgica.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 105 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO
Historia: 601380 - Ingreso: 1

Pag 56 de 221

*** INTRA-OPERATORIO ***			
Edad			
39 Años 11 Meses 16 Días			
Fecha y hora			
Fecha : 2016-07-22	Hora : 12:51:23	Ubicación :1130-URGENCIAS Hab.	
Información del Procedimiento Quirúrgico			
Código Cirugía : 173817			
Cirugía(s) Solicitada(s)			
LAPAROSCOPIA EXPLORADORA-			
Tipo de Estancia Solicitada			
HOSPITALIZADA			
Quirófano N°			
14			
Medidas antropométricas			
Peso : 105	Talla : 170 cms	Índice de masa corporal : 36.3	S. Corporal : 1.6

NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO
Historia: 601380 - Ingreso: 1

Pag 60 de 221

INGRESA PACIENTE AL QUIROFANO EN CAMILLA, PROCEDENTE DE URGENCIAS, DESPIERTO, PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA, MASCARA DE REINALACION PASANDOLE OXIGENO A 10 LT POR MINUTO, LEV PERMEABLES, PASANDOLE RANITIDINA, SE OBSERVA ABDOMEN BLANDO DOLOROSO A LA PALPACION MANIFIESTA DOLOR EN EL DIAFRASMA, DREN DE PENRROUS EN CAVIDAD ACTIVO, SONDA VESICAL PERMEABLE, SE OBSERVA DIURESIS CLARA, MONITORIZO, EN CAMILLA DE TRASPORTE SE INICIA INDUCCION ANESTESICA CON MEDICAMENTOS VENOSOS ORDENADOS POR EL DR CELYS, INDUCE AL SUEÑO, INTUBA INFLA BALON CON 5 CC DE AIRE CONECTA A MAQUINA DE ANESTESIA, CATALINA PUNCIONA EN MSIZO PARA TOMA DE GASES ARTERIALES ORDENADOS POR EL DR CELIS, SE ENVIA MUESTRA DE LABORATORIO, PREVIA ANTIASEPSIA, VISTEN CON CAMPOS ESTERILES, INICIAN ACTO QUIRURGICO, INFLAN ABDOMEN CON NEUMO POR LAPAROSCOPIA REVISAN CAVIDAD, DEJAN DREN EN ABDOMEN CONECTADA A BOLSA DE UROSTOMIA MAS GALLETA # 57, REALIZAN HEMOSTASIA CON SURGECEL, SUTURAN, CONTEO DE GASAS, NUGOZ, COMPLETO, REALIZAN CURACION TERMINAN ACTO QUIRURGICO, EL DR CELYS EXTUBA PACIENTE ASPIRA SECRECIONES, SE TRASLADA EN CAMILLA PARA SALA DE RECUPERACION, SOMNOLIENTE, VENTILANDO EXPONTANEAMENTE, LEV PERMEABLES, ENTREGO HC COMPLETA, NO PERTENENCIAS

FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR : ANA MARIA TORO PEREZ Identificación : CC 32297814 Registro : 5-1423-08 Profesión o Especialidad : AUXILIAR DE ENFERMERIA Fecha : 2016-07-22 Hora : 12:54:13

FIRMA SIN DIGITALIZAR



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 106 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

	Paciente	HISTORIA: CC 79721172 NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO					
	Consecutivo	601380-1	Habitacion	419	Sexo	MASCULINO	
	Servicio	HOSP. PISO 4 - TORRE 3		Entidad	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORG		
*** EVOLUCIÓN ***							
Edad							
39 Años 11 Meses 19 Dias							
Fecha y hora							
Fecha : 2016-07-25		Hora : 06:35:36		Ubicación :1183-HOSP. PISO 4 - TORRE 3 Hab. 419			
Evolución diaria							
26 07 2016. NICOLAS AMANECE MUCHO MEJOR. SE DESATURA A 85 SIN O2 PERO POR LO DEMAS TODO MUY BIEN. DESEA IR A LA CASA. PA 130 80 FC 80 CP BIEN. ABDOMEN BLANDO. HIZO DEPOSICION. R. SE APLICA UNA DOSIS DE IMFERON. Y SE DA ALTA							
REPORTE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA							
		UNIDAD FUNCIONAL: Atención al Cliente Asistencial DEPARTAMENTO: Asistencia SUBPROCESO: Unidad Quirúrgica			EDICIÓN: 2 CODIGO: F.53.04		
FECHA DE EMISIÓN: 24/08/2014		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: dd/mm/aaaa					
ANO 2016	MES 07	DIA 21	HISTORIA 79721172		EDAD 39 años		
PRIMER APELLIDO Castiblanco		SEGUNDO APELLIDO		SEXO M			
PRIMER NOMBRE Nicolas		SEGUNDO NOMBRE		SEXO M			
CIRUGIA: Puntencion de sleeve gástrica			DURACIÓN:				
CIRUJANO: Dr. Adolfo Leon Uribe			ANESTESIOLOGO		Dr. Juan Carlos Montoya		
INSTRUMENTADOR: Nelsy Suarez			REGISTRO:				
CONTEO DE INSTRUMENTAL							
		NUMERO	N/A				
Antes de la cirugía		42					
Despues de la cirugía		42					
Observaciones:							
CONTEO DE GASA Y/O COMPRESAS CX							
		NUMERO	N/A				
Antes de la cirugía		8					
Despues de la cirugía		8					
Observaciones:							
CONTEO DE MATERIAL CORTOPUNZANTE							
		Hoja de bisturí		Agujas de sutura		Agujas hipodérmica	
		NUMERO	N/A	NUMERO	N/A	NUMERO	N/A
Antes de la cirugía		8		5		1	
Despues de la cirugía		8		5		1	

En los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter patrimonial, y su finalidad consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio del Estado, derivados de una gestión fiscal antijurídica.

Para que se configure la responsabilidad fiscal, es necesario acreditar los siguientes elementos: i) la existencia de un daño patrimonial al Estado, ii) la ocurrencia de una gestión fiscal, y iii) el nexo de causalidad entre dicha gestión y el daño, así como la culpa grave o dolo del presunto responsable.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 107 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En el caso que nos ocupa, el oficial mencionado allegó documentación médica que demuestra que ingresó al quirófano el 22 de julio de 2016 para ser sometido a una intervención quirúrgica. Esta circunstancia fue debidamente acreditada con la historia clínica, y fue considerada por el cuerpo colegiado como prueba fehaciente de que, para la fecha de suscripción del Acta No. 1007, el señor Nicolás se encontraba en incapacidad médica.

Con base en esta evidencia, los miembros del cuerpo colegiado concluyeron que no es posible imputarle una gestión fiscal antijurídica, en la medida en que el oficial no se encontraba en ejercicio de funciones públicas en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de análisis, lo cual excluye la existencia del nexo de causalidad entre su conducta y el daño fiscal.

Adicionalmente, de conformidad con el principio de culpabilidad, que rige también el proceso de responsabilidad fiscal conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no puede atribuirse responsabilidad a quien no actuó con dolo o culpa grave, y menos aún si se demuestra que materialmente no participó en los hechos que originaron el detrimento patrimonial.

En tal sentido, al haberse comprobado la incapacidad médica del investigado para la fecha crítica de los hechos, se configura una circunstancia eximente de responsabilidad fiscal, en tanto no es posible establecer su participación activa, ni el elemento subjetivo requerido por la ley para declarar dicha responsabilidad.

Por tanto, la valoración probatoria realizada por el cuerpo colegiado se ajusta a los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad, y resulta jurídicamente procedente la exclusión del señor Nicolás como presunto responsable fiscal, al no concurrir en su caso los elementos estructurales exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Con el fin de esclarecer los hechos investigados, el Despacho procedió a realizar un análisis de la documentación que reposa en el plenario, concretamente las salidas de almacén que corresponden al último pago, y el valor señalado en el balance general del contrato, a efectos de establecer correspondencia entre la entrega física de los bienes y el pago final ejecutado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 108 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En ese contexto, remitiéndonos al balance general del contrato el tercer y último pago corresponde a la suma de ciento setenta y siete millones seiscientos cuarenta mil setecientos noventa pesos (\$177.640.790).

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO DE DOTACION 309 DE 2016		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	471.481.040,00	
PRIMER PAGO		\$ 140.538.200,00
SEGUNDO PAGO		\$ 153.302.050,00
TERCER PAGO		\$ 177.640.790,00
TOTAL	-	\$ 471.481.040,00

Ahora bien, revisadas las salidas de almacén identificadas con los consecutivos correspondientes, como soporte de la entrega de los elementos con el propósito de establecer si, a pesar de la ausencia del informe de supervisión No.3, existen documentos que permitan inferir el ingreso al almacén de los bienes objeto del contrato por el valor correspondiente al tercer pago reflejado en el balance, observando lo siguiente:

SALIDAS DE ALMACEN	SALIDAS DE ALMACEN	VALOR SALIDA DE ALMACEN
BASPC4	4905804607-2016	39.337.758,00
BAJES-ARIZA	4905803268-2016	17.252.953,00
BIGIR	4905804657-2016	5.099.051,00
GMJCO	4905805109-2016	15.157.453,00
BIPEB	4905804940-2016	10.966.452,00
BITER 4	4905804985-2016	1.257.300,00
BIOSP	4905804836-2016	19.558.004,00
BINUT	4905804743-2013	18.929.354,00
CP SANIDAD	4905804989-2016	1.397.000,00
BAEEV4	4905804653-2016	5.099.051,00
BAPOM 4	4905803400-2016	27.677.705,00
CMP	4905805102-2016	12.573.002,00
BITER 4	4905804985-2016	1.257.300,00
ZONA	4905805163-2016	2.933.700,00
TOTAL		178.496.089

Cabe precisar que la diferencia de valores observada en relación con el tercer pago no debe analizarse con base en los montos indicados por el Mayor Nicolás Castiblanco Montenegro en sus descargos, sino con fundamento en los valores consignados en el balance general del contrato. En este sentido, el valor correspondiente al tercer pago



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 109 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

asciende a \$177.640.790, cifra que refleja los pagos efectivamente realizados por la entidad contratante.

En consecuencia, luego de la verificación cruzada entre las salidas de almacén que respaldan el tercer pago (\$178.496.089), con el monto efectivamente señalado en el balance del contrato como pago ejecutado (\$177.640.790) se identifica una diferencia de **ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos (\$855.299)** que constituye la cuantía del daño sin indexar.

Para el efecto, se evidencia en el expediente el registro documental de las salidas de almacén, correspondientes a los elementos entregados en ejecución del contrato.

SALIDAS DE ALMACEN

4905804607-2016	4905804985-2016	4905803400-2016
4905803268-2016	4905804836-2016	4905805102-2016
4905804657-2016	4905804743-2013	4905804985-2016
4905805109-2016	4905804989-2016	4905805163-2016
4905804940-2016	4905804653-2016	

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905804607-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BASPC 4	FECHA 31.10.2016			
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ BASPC 4 / O/S 1804 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BASPC 4									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTECH/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H00006	229,00	CAU	3.200,00	732.799,82
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H00006	229,00	CAU	1.600,00	366.399,91
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H00006	229,00	JGO	3.200,00	732.799,82
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H00006	229,00	CAU	300,00	68.699,82
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H00006	229,00	CAU	1.700,00	389.300,73
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H00006	229,00	CAU	4.999,99	1.144.999,72
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00006	229,00	CAU	700,00	160.300,46
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00006	229,00	BX	2.099,99	480.898,72
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H00006	229,00	CAU	2.600,00	595.400,18
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00006	229,00	CAU	1.000,00	229.000,28
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H00006	229,00	CAU	2.500,00	572.499,36
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00006	229,00	CAU	7.500,00	1.717.500,73
TOTALES								39.337.758,87	
MONTO: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON- OCHENTA Y SIETE /100 M.CTE									
ENTREGADO <i>Henry Román R.</i> Sede: Calle 5 de Agosto, 100-100 POST-FIRMA				RECIBI POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016 15:04:20				JOHNNOR				Pag. No. 1 / 5	



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 110 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905803268-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
Batallón de ASPC No. 4	NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BAJES	FECHA 31.10.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/BAJES / O/S 1795 KIT INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BAJES									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H04006	247,00	C/U	3.200,00	790.399,80
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHÉ BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H04006	247,00	C/U	1.800,00	395.199,90
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H04006	247,00	JGO	3.200,00	790.399,80
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H04006	247,00	C/U	300,00	74.099,80
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H04006	247,00	C/U	1.700,00	419.900,79
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H04006	247,00	C/U	4.999,99	1.234.998,62
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H04006	247,00	C/U	700,00	172.900,49
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H04006	247,00	BX	2.099,99	518.698,62
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H04006	247,00	C/U	2.600,00	642.200,20
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H04006	247,00	C/U	1.000,00	247.000,30
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H04006	247,00	C/U	2.500,00	617.499,31
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H04006	247,00	C/U	7.500,00	1.852.500,79
TOTALES								17.252.953,86	
MONTO: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON- OCHENTA Y SEIS /100 M.CTE									
ENTREGUE				RECIBI					
 ENTREGUE John Henry Rodríguez R. SUBCOMANDANTE EN JEFE POST-FIRMA				 RECIBI John Ronr. POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016		09:30:27		JOHNRONR		Pag. No. 1 / 3			

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905804657-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
Batallón de ASPC No. 4	NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BIGIR	FECHA 31.10.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ BIGIR / O/S 1791 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BIGIR									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H03006	73,00	C/U	3.200,00	233.599,94
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHÉ BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H03006	73,00	C/U	1.800,00	116.799,97
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H03006	73,00	JGO	3.200,00	233.599,94
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H03006	73,00	C/U	300,00	21.899,94
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H03006	73,00	C/U	1.700,00	124.100,23
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H03006	73,00	C/U	4.999,99	364.999,59
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H03006	73,00	C/U	700,00	51.100,15
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H03006	73,00	BX	2.099,99	153.299,59
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H03006	73,00	C/U	2.600,00	189.800,06
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H03006	73,00	C/U	1.000,00	73.000,09
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H03006	73,00	C/U	2.500,00	182.499,80
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H03006	73,00	C/U	7.500,00	547.500,23
TOTALES								5.099.051,16	
MONTO: CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON- DIECISEIS /100 M.CTE									
ENTREGUE				RECIBI					
 ENTREGUE John Henry Rodríguez R. SUBCOMANDANTE EN JEFE POST-FIRMA				 RECIBI John Ronr. POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016		15:16:51		JOHNRONR		Pag. No. 1 / 3			



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 111 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905805109-2016 Doc. Origen - Movto - 201	
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO GMJCO	FECHA 31.10.2016		5			
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ GMJCO / O/S 1793 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION GMJCO											
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL		
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H010501	217,00	C/U	3.200,00	694.399,82		
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H010501	217,00	C/U	1.600,00	347.199,91		
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H010501	217,00	JGO	3.200,00	694.399,82		
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H010501	217,00	C/U	300,00	65.099,82		
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H010501	217,00	C/U	1.700,00	368.900,70		
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H010501	217,00	C/U	4.999,99	1.084.998,78		
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H010501	217,00	C/U	700,00	151.900,43		
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H010501	217,00	BX	2.099,99	455.698,78		
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H010501	217,00	C/U	2.600,00	564.200,18		
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H010501	217,00	C/U	1.000,00	217.000,26		
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H010501	217,00	C/U	2.500,00	542.499,39		
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H010501	217,00	C/U	7.500,00	1.627.500,70		
TOTALES								15.157.453,37			
MONTO: QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON- TREINTA Y SIETE /100 M.CTE											
ENTREGUE John Henry Rodríguez R. Subdirector de Gestión y Planeación ALMACEN-ETA POST-FIRMA						RECIBI LOANZA SANCHEZ SUBDIRECTOR DE LOGISTICA POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016 16:50:39				JOHNNRONR				Pag. No. 1 / 3			

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905804940-2016 Doc. Origen - Movto - 201	
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BIPEB	FECHA 31.10.2016					
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ BIPEB / O/S 1796 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BIPEB											
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL		
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H08006	157,00	C/U	3.200,00	502.399,87		
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H08006	157,00	C/U	1.600,00	251.199,94		
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H08006	157,00	JGO	3.200,00	502.399,87		
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H08006	157,00	C/U	300,00	47.099,87		
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H08006	157,00	C/U	1.700,00	266.900,50		
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H08006	157,00	C/U	4.999,99	784.999,12		
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H08006	157,00	C/U	700,00	109.900,31		
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H08006	157,00	BX	2.099,99	329.699,12		
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H08006	157,00	C/U	2.600,00	408.200,13		
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H08006	157,00	C/U	1.000,00	157.000,19		
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H08006	157,00	C/U	2.500,00	392.499,56		
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H08006	157,00	C/U	7.500,00	1.177.500,50		
TOTALES								10.966.452,46			
MONTO: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON- CUARENTA Y SEIS /100 M.CTE											
ENTREGUE John Henry Rodríguez R. Subdirector de Gestión y Planeación ALMACEN-ETA POST-FIRMA						RECIBI LOANZA SANCHEZ SUBDIRECTOR DE LOGISTICA POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016 16:06:08				JOHNNRONR				Pag. No. 1 / 3			



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 112 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste					Doc. Material 4905804985-2016 Doc. Origen - Movto - 201		
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BITER 4	FECHA 31.10.2016			
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ BITER 4 / O/S 1802 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BITER 4									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPCTN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H10501	18,00	CAU	3.200,00	57.599,99
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHÉ BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H10501	18,00	CAU	1.600,00	28.799,99
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H10501	18,00	JGO	3.200,00	57.599,99
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H10501	18,00	CAU	300,00	5.399,99
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H10501	18,00	CAU	1.700,00	30.600,06
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H10501	18,00	CAU	4.999,99	89.999,90
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H10501	18,00	CAU	700,00	12.600,04
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H10501	18,00	BX	2.099,99	37.799,90
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H10501	18,00	CAU	2.600,00	46.800,01
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H10501	18,00	CAU	1.000,00	18.000,02
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H10501	18,00	CAU	2.500,00	44.999,95
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H10501	18,00	CAU	7.500,00	135.000,06
TOTALES								1.257.300,31	
MONTO: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON- TREINTA Y UN /100 M.CTE									
ENTREGUE <i>John Henry Rodríguez R.</i> Subdirector de Ejecución y Control					RECIBI				
POST-FIRMA					POST-FIRMA				
Fecha: 01.11.2016			16:11:46			JOHNRONR			Pag. No. 1 / 3

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste					Doc. Material 4905804836-2016 Doc. Origen - Movto - 201		
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BIOSP	FECHA 31.10.2016			
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ BIOSP / O/S 1794 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BIOSP									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPCTN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H05006	280,00	CAU	3.200,00	895.999,78
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHÉ BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H05006	280,00	CAU	1.600,00	447.999,89
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H05006	280,00	JGO	3.200,00	895.999,78
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H05006	280,00	CAU	300,00	83.999,78
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H05006	280,00	CAU	1.700,00	476.000,89
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H05006	280,00	CAU	4.999,99	1.399.998,43
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H05006	280,00	CAU	700,00	196.000,66
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H05006	280,00	BX	2.099,99	587.998,43
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H05006	280,00	CAU	2.600,00	728.000,22
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H05006	280,00	CAU	1.000,00	280.000,34
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H05006	280,00	CAU	2.500,00	699.999,21
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H05006	280,00	CAU	7.500,00	2.100.000,80
TOTALES								19.558.004,42	
MONTO: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON- CUARENTA Y DOS /100 M.CTE									
ENTREGUE <i>John Henry Rodríguez R.</i> Subdirector de Ejecución y Control					RECIBI				
POST-FIRMA					POST-FIRMA				
Fecha: 01.11.2016			15:43:51			JOHNRONR			Pag. No. 1 / 3



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 113 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste					Doc. Material 4905804743-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
Batallón de ASPC No. 4	NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BINUT	FECHA 31.10.2016					
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ BINUT / O/S 1372 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BINUT										
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H160023	271,00	C/U	3.200,00	867.199,79	
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H160023	271,00	C/U	1.600,00	433.599,89	
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H160023	271,00	JGO	3.200,00	867.199,79	
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H160023	271,00	C/U	300,00	81.299,79	
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H160023	271,00	C/U	1.700,00	460.700,87	
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H160023	271,00	C/U	4.999,99	1.354.998,48	
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H160023	271,00	C/U	700,00	189.700,54	
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H160023	271,00	EX	2.099,99	569.098,48	
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H160023	271,00	C/U	2.600,00	704.600,21	
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H160023	271,00	C/U	1.000,00	271.000,32	
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H160023	271,00	C/U	2.500,00	677.499,24	
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H160023	271,00	C/U	7.500,00	2.032.500,87	
TOTALES								18.929.354,30		
MONTO: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON- TREINTA /100 M.CTE										
ENTREGUE: <i>[Firma]</i> ALMACENISTA POST-FIRMA					RECIBI POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016			15:24:57			JOHNRONR			Pag. No. 1 / 3	

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste					Doc. Material 4905804989-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
Batallón de ASPC No. 4	NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: EW02	DESTINO CP SANIDAD	FECHA 31.10.2016					
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ CPSHP / O/S 1801 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION CP. SANIDAD										
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1397030	KIT INCOR			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H00061	20,00	C/U	3.200,00	63.999,98	
1082393	KIT INCOR			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H00061	20,00	C/U	1.600,00	31.999,99	
1018726	KIT INCOR			JUEGO DE PARCHES	3M2H00061	20,00	JGO	3.200,00	63.999,98	
1018523	KIT INCOR			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H00061	20,00	C/U	300,00	5.999,98	
1753145	KIT INCOR			BORRADOBRAZALETE GRADO TROPA	3M2H00061	20,00	C/U	1.700,00	34.000,08	
1082395	KIT INCOR 01A08A04B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H00061	20,00	C/U	4.999,99	99.999,89	
1388264	KIT INCOR			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00061	20,00	C/U	700,00	14.000,04	
1270148	KIT INCOR			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00061	20,00	EX	2.099,99	41.999,89	
1082382	KIT INCOR			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H00061	20,00	C/U	2.600,00	52.000,02	
1329878	KIT INCOR			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00061	20,00	C/U	1.000,00	20.000,02	
1753152	KIT INCOR			BORRADOTALCO TAPA GIRO 150 G	3M2H00061	20,00	C/U	2.500,00	49.999,94	
1082380	KIT INCOR			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00061	20,00	C/U	7.500,00	150.000,06	
TOTALES								1.397.000,30		
MONTO: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON- TREINTA /100 M.CTE										
ENTREGUE: <i>[Firma]</i> ALMACENISTA POST-FIRMA					RECIBI POST-FIRMA					
Fecha: 26.09.2019			20:13:34			JOSEVALV			Pag. No. 1 / 3	



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 114 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste			Doc. Material 4905804653-2016 Doc. Origen - Movto - 201	
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BAEEV 4	FECHA 31.10.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ BAEEV 4 / O/S 1797 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BAEEV 4										
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPCTN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H07006	73,00	CAU	3.200,00	233.599,94	
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H07006	73,00	CAU	1.600,00	116.799,97	
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H07006	73,00	JGO	3.200,00	233.599,94	
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H07006	73,00	CAU	300,00	21.899,94	
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H07006	73,00	CAU	1.700,00	124.100,23	
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H07006	73,00	CAU	4.999,99	364.999,59	
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H07006	73,00	CAU	700,00	51.100,15	
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H07006	73,00	EX	2.099,99	153.299,59	
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H07006	73,00	CAU	2.600,00	189.800,06	
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H07006	73,00	CAU	1.000,00	73.000,00	
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H07006	73,00	CAU	2.500,00	182.499,80	
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H07006	73,00	CAU	7.500,00	547.500,23	
TOTALES								5.099.051,15		
MONTO: CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON- QUINCE /100 M.CTE										
ENTREGUE					RECIBI					
Fecha: 01.11.2016 15:10:41					JOHNRONR					
POST-FIRMA					POST-FIRMA					
					Pag. No. 1 / 3					

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste			Doc. Material 4905803400-2016 Doc. Origen - Movto - 201	
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BAPOM4	FECHA 31.10.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/BAPOM4 / O/S 1800 KIT INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BAPOM4										
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPCTN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H12065	402,00	CAU	3.200,00	1.286.399,68	
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H12065	402,00	CAU	1.600,00	643.199,84	
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H12065	402,00	JGO	3.200,00	1.286.399,68	
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H12065	402,00	CAU	300,00	120.599,68	
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H12065	402,00	CAU	1.700,00	683.401,29	
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H12065	402,00	CAU	4.999,99	2.009.997,75	
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H12065	402,00	CAU	700,00	281.400,80	
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H12065	402,00	EX	2.099,99	844.197,75	
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H12065	402,00	CAU	2.600,00	1.045.200,32	
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H12065	402,00	CAU	1.000,00	402.000,48	
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H12065	402,00	CAU	2.500,00	1.004.998,67	
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H12065	402,00	CAU	7.500,00	3.015.001,28	
TOTALES								27.877.705,83		
MONTO: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON- OCHENTA Y TRES /100 M.CTE										
ENTREGUE					RECIBI					
Fecha: 01.11.2016 09:43:55					JOHNRONR					
POST-FIRMA					POST-FIRMA					
					Pag. No. 1 / 3					



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 115 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905805102-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO CMP	FECHA 31.10.2016			
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPCA/ CMP / O/S 1801 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION CMP									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMP/TCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H05038	180,00	C/U	3.200,00	575.999,86
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H05038	180,00	C/U	1.600,00	287.999,93
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H05038	180,00	JGO	3.200,00	575.999,86
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H05038	180,00	C/U	300,00	53.999,86
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H05038	180,00	C/U	1.700,00	306.000,58
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H05038	180,00	C/U	4.999,99	899.998,99
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H05038	180,00	C/U	700,00	126.000,36
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H05038	180,00	BX	2.099,99	377.998,99
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H05038	180,00	CAU	2.600,00	468.000,14
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H05038	180,00	CAU	1.000,00	180.000,22
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H05038	180,00	CAU	2.500,00	449.999,50
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H05038	180,00	CAU	7.500,00	1.350.000,58
TOTALES								12.573.002,84	
MONTO: DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON- OCHENTA Y CUATRO /100 M.CTE									
ENTREGUE Johanny Rodríguez K. Subalcalde del Comité de Control ALMACENISTA				RECIBI					
POST-FIRMA				POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016 16:39:57				JOHNRNR				Pag. No. 1 / 3	

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905804985-2016 Doc. Origen - Movto - 201			
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BITER 4	FECHA 31.10.2016			
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPCA/ BITER 4 / O/S 1802 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION BITER 4									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMP/TCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H10501	18,00	C/U	3.200,00	57.599,99
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H10501	18,00	C/U	1.600,00	28.799,99
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H10501	18,00	JGO	3.200,00	57.599,99
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H10501	18,00	C/U	300,00	5.399,99
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H10501	18,00	C/U	1.700,00	30.600,06
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H10501	18,00	C/U	4.999,99	89.999,90
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H10501	18,00	C/U	700,00	12.600,04
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H10501	18,00	BX	2.099,99	37.799,90
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H10501	18,00	C/U	2.600,00	46.800,01
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H10501	18,00	CAU	1.000,00	18.000,02
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H10501	18,00	CAU	2.500,00	44.999,95
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H10501	18,00	CAU	7.500,00	135.000,06
TOTALES								1.257.300,31	
MONTO: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON- TREINTA Y UN /100 M.CTE									
ENTREGUE Johanny Rodríguez K. Subalcalde del Comité de Control ALMACENISTA				RECIBI					
POST-FIRMA				POST-FIRMA					
Fecha: 01.11.2016 16:11:46				JOHNRNR				Pag. No. 1 / 3	



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 116 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste			Doc. Material 4905805163-2016 Doc. Origen - Movto - 201	
Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO ZONA	FECHA 31.10.2016				
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4/ ZONA / O/S 1803 kit INCORPORACION / SM. KIT DE INCORPORACION ZONA										
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1397030	KIT INCOR 01A04B02B			APELLIDOS PARA UNIFORMES CAM	3M2H00031	42,00	C/U	3.200,00	134.399,97	
1082393	KIT INCOR 01A04B02B			PARCHE BORDADO COMPUESTO EJE	3M2H00031	42,00	C/U	1.600,00	67.199,98	
1018726	KIT INCOR 01A04B02B			JUEGO DE PARCHES	3M2H00031	42,00	JGO	3.200,00	134.399,97	
1018523	KIT INCOR 01A04B02B			PRESILLA EN CORDOBAN	3M2H00031	42,00	C/U	300,00	12.599,97	
1753145	KIT INCOR 01A04B02B			BRAZALETE GRADO TROPAS MISIO	3M2H00031	42,00	C/U	1.700,00	71.400,13	
1082395	KIT INCOR 01A04B02B			PLACA DE IDENTIFICACION GRAB	3M2H00031	42,00	C/U	4.999,99	209.999,76	
1388264	KIT INCOR 01A04B02B			CEPILLO DENTAL ADULTOS CABE	3M2H00031	42,00	C/U	700,00	29.400,08	
1270148	KIT INCOR 01A04B02B			CREMA DENTAL COLGATE X 132 G	3M2H00031	42,00	BX	2.099,99	88.199,76	
1082382	KIT INCOR 01A04B02B			MAQUINA DE AFEITAR DESECHABL	3M2H00031	42,00	C/U	2.600,00	109.200,03	
1329878	KIT INCOR 01A04B02B			PAÑUELO DACRON ESTAMPAD RIBE	3M2H00031	42,00	C/U	1.000,00	42.000,05	
1753152	KIT INCOR 01A04B02B			TALCO TAPA GIRO 150 GM TRICL	3M2H00031	42,00	C/U	2.500,00	104.999,88	
1082380	KIT INCOR 01A04B02B			DESODORANTE EN ROLLON	3M2H00031	42,00	C/U	7.500,00	315.000,13	
TOTALES									2.933.700,65	
MONTO: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON- SESENTA Y CINCO /100 M.CTE										
ENTREGA:						RECIBI				
POST-FIRMA						POST-FIRMA				
Fecha: 01.11.2016 16:56:16						JOHNRONK			Pag. No. 1 / 3	



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHSriversos Sulay Riveros Pineda
Unidad ó Subunidad: 15-01-03-052 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN
Ejecutora Solicitante:
Fecha y Hora Sistema: 2019-09-13-10:26 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL										
Número:	299813116	Fecha Registro:	2016-10-24	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-052	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	443416	Comprobante Contable de la Generación:				
Fecha Máxima Pago:	2016-10-28	Código de Referencia:	04500041800298013116			Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:		
Valor Bruto:	177.640.790,00	Valor Deduciones:	8.471.829,00			Valor Neto:	169.169.161,00	Saldo x Pagar:		
VALORES PAGADOS										
TRM Pago		Valor Bruto	177.640.790,00	Valor Deduciones	8.471.829,00	Valor Neto	169.169.161,00	Moneda Base Compra		Valor MBC
REINTEGROS										
Números								No Recauda:		
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00			Reintegrado Deduciones Pesos:	0,00			Reintegrado Neto Pesos:		
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00			Reintegrado Deduciones Moneda:	0,00			Reintegrado Neto Moneda:		
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO										
Identificación:	15928830	Razón Social:	javier de jesus leon londoño				Medio de Pago:	Abono en cuenta		

CUENTA BANCARIA											
Número:	02110190411	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Corriente	Estado:	Activa		
TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE						
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPN					Número:	443416	Tipo:	Obligación Presupuestal	Fecha:	2016-10-24	
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final											
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS											
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES	
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO
052 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN / A-2-0-4-4-2 DOTACION	Nación	10	CSF	177.640.790,00	0,00	177.640.790,00				Pesos	0,00



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 117 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

DEDUCCIONES						
POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTALES	TERCERO		TARIFA	VALOR	VALOR AJUSTADO PAGO	VALOR REINTEGRADO
2-01-04-01-20	RETEFUENTE - COMPRAS Y OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS EN GENERAL	800197288	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	2.500 %	3.303.924,00	3.303.924,00
2-01-04-02-02	RETEIVA COMPRA DE BIENES GRAVADOS - RÉGIMEN COMUN	800197288	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	15.000 %	3.171.766,00	3.171.766,00
2-01-05-01-68	RETE-ICA-OTRAS CIUDADES-BIENES	860805211	MUNICIPIO DE MEDELLIN	0.800 %	1.057.256,00	1.057.256,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
052 - CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE MEDELLIN	1-2 - ANC - GASTOS GENERALES NACION CSF	2016-07-28	153.302.050,00	05 NINGUNO	Pagada

Retomando lo señalado en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 009, en el cual se indica que: “...no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados, presentándose irregularidades consistentes en la aprobación y pago de los elementos adicionales lo que presuntamente generó un daño patrimonial para el Estado por valor de ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos (\$140.659.200), suma sin indexar...”, este Despacho procede a presentar las siguientes consideraciones:

Tras un análisis detallado del Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de Bienes del Ministerio de Defensa Nacional (2012), en particular del numeral 4.2.1.1.2 relativo al suministro de bienes de consumo, se establece que:

“Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los utilicen en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista”.

Con fundamento en dicha disposición, se advierte que la obligación documental del proceso logístico se agota con el suministro de los bienes a las dependencias responsables de su uso funcional, cesando desde ese momento la responsabilidad del área de almacén respecto de su trazabilidad individualizada hacia los beneficiarios finales.

En ese orden de ideas, la ausencia de actas de entrega final a los soldados o la falta de constancia escrita del procedimiento de selección del personal destinatario de los kits no se encuentran previstos como requerimientos documentales obligatorios dentro del citado manual ni en otro reglamento interno de carácter técnico o logístico. Por tanto, su omisión no constituye una irregularidad fiscal per se, sino que puede ser



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 118 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

atribuida a una deficiencia administrativa derivada de la inexistencia de normatividad militar específica que regule dicho procedimiento a nivel operativo, lo que en ningún caso puede sustentar, por sí solo, un proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto a la justificación de la compra de los elementos adicionales, el Despacho estima que las cláusulas contractuales confieren expresamente al ordenador del gasto la facultad de autorizar y facturar las unidades de ajuste dentro de los límites y condiciones previamente establecidos en el contrato. Dicha prerrogativa, debidamente ejercida y soportada mediante los documentos contractuales pertinentes, constituye una justificación suficiente de la adquisición, en los términos de la contratación estatal y la normatividad presupuestal vigente.

Por consiguiente, no es posible concluir - con base únicamente en la falta de las actas individuales de entrega al destinatario final de los elementos y sin una disposición normativa que así lo exija.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

- **POR INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

En atención a lo planteado respecto de una presunta vulneración al debido proceso por haberse exigido indebidamente probar la inexistencia del daño patrimonial, es necesario rechazar dicho argumento por carecer de sustento jurídico y fáctico dentro del contexto del proceso de responsabilidad fiscal.

En ningún momento del trámite fiscal contenido en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 009 del 23 de abril de 2025, se trasladó a los presuntos responsables la obligación de probar la inexistencia del daño patrimonial, como se alega. Muy por el contrario, fue la Contraloría General de la República la que en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales acreditó la existencia del daño fiscal con el acervo probatorio existente en el expediente en la medida que no pudo evidenciarse el acta de liquidación del contrato y aunque esta no constituye, en modo alguno, un intento de trasladar la carga de la prueba al presunto responsable. Dicha circunstancia se menciona como un hecho objetivo, que confirma la falta de cierre legal y formal del contrato dentro del término previsto por la ley, afectando la trazabilidad del gasto y la posibilidad de validar plenamente la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No. 834
	FECHA: 20 de junio de 2025
	Página 119 de 145
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

Y es que La falta de liquidación es un incumplimiento con consecuencias fiscales, no una exigencia probatoria indebida, porque la misma de acuerdo con las cláusulas del contrato, se debió realizar dentro del término legal (hasta el 30 de abril de 2017)

Por lo tanto, no es procedente afirmar, que el presunto responsable deba probar que no hubo daño, sino que, ante la ausencia de información clave que debía ser aportada por quienes tenían el deber funcional de hacerlo, se configura un elemento probatorio que respalda el daño fiscal acreditado por la Contraloría.

- **POR OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS**

Respecto al argumento presentado por el señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, según el cual este Despacho omitió sin justificación su solicitud de práctica de pruebas, no es de recibo, por las siguientes consideraciones:

Con ocasión del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 571 del 17 de abril de 2024, el apoderado del señor Páez presentó oportunamente escrito de descargos, en el cual solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales. En atención a dicha solicitud, este Despacho emitió el Auto No. 1470 del 2 de octubre de 2024, mediante el cual se decretaron algunas pruebas y se negaron otras por considerarse innecesarias, inconducentes e ineficaces, conforme a la valoración jurídica y probatoria efectuada en el marco de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 610 de 2000.

Es de resaltar que contra la decisión contenida en el Auto No. 1470, no se interpuso recurso de reposición, razón por la cual dicho acto administrativo quedó en firme.

En consecuencia, no puede afirmarse válidamente que se haya vulnerado el derecho de defensa o desconocido el principio de contradicción, toda vez que:

- El Despacho se pronunció en forma expresa, motivada sobre la solicitud de pruebas.
- La decisión negativa fue adoptada conforme a la potestad legal de valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios ofrecidos.
- La parte interesada omitió el uso de los recursos legales disponibles para controvertir dicha decisión.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 120 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Por lo tanto, carece de fundamento jurídico la afirmación sobre una presunta omisión injustificada en la práctica de pruebas, y se descarta la existencia de vulneración del derecho de defensa o de irregularidad procedimental alguna.

- **INSUFICIENCIA EN LA JUSTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL**

Este Despacho no comparte el argumento de la insuficiencia en la justificación del daño patrimonial, en tanto que del análisis del material probatorio obrante en el expediente se concluye que no fue aportado el informe de supervisión No. 3, correspondiente al último pago, ni el acta de liquidación del contrato, funciones inherentes a la supervisión y tal como se señaló anteriormente a juicio de los directivos colegiados, dicha circunstancia impide atribuirle responsabilidad al señor Castiblanco en los hechos materia del proceso, al no haber podido participar en la actuación cuestionada por encontraba en incapacidad médica; pero tanto en el Fallo No 009 como en la presente providencia existe justificación del daño patrimonial respecto de la diferencia entre la sumatoria de las salidas de almacén que respaldan el tercer pago y el monto efectivamente señalado en el balance del contrato como pago ejecutado

La omisión de la elaboración del informe de supervisión No 3 y de la liquidación del contrato luego de establecer la cuantía del daño, es una irregularidad administrativa y disciplinaria que deviene de la omisión de las normas contractuales y de supervisión (artículos 11 y 60 de la Ley 80 de 1993; artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y normas reglamentarias).

Por tanto, no le asiste razón a la parte recurrente al sostener que existe insuficiencia probatoria sobre el daño patrimonial, en la medida en que este Despacho ajustó la decisión en un análisis probatorio completo, ante la inexistencia de soportes esenciales, lo que permite tener por acreditado el detrimento al patrimonio público de forma objetiva, suficiente y conforme al principio de verdad material.

- **POR OMISIÓN EN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO E INDIVIDUALIZADO DE LAS CONDUCTAS ENDILGADAS A LOS INVESTIGADOS**

Difiere el Despacho en este argumento, teniendo en cuenta que, en el fallo No 009 se individualizaron las conductas de cada uno de los responsables fiscales al señalar que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 121 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

*“... **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, en razón a las funciones de vigilancia y supervisión asignadas en la clausura vigésima primera del contrato y en la forma y condiciones para el pago del mismo, no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades, omitiendo el deber de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la ejecución del contrato No. 309-BASPC4-2016 al no realizar el informe de supervisión y el acta de recibo final y liquidación a satisfacción, actas de entrega a los beneficiarios en las unidades adscritas a la cuarta brigada que recibieron de los once elementos de unidades ajuste adquiridos en virtud de ese contrato por valor de \$140.659.200 contribuyendo al detrimento patrimonial que se investiga...”*

*“... como Supervisor del Contrato, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE...**”*

*“...**HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 al 30 de agosto de 2018, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta y el acta de adjudicación del contrato 309-BASPC4-2016, sin evidenciarse prueba documental que acredite la justificación y necesidad de la compra de los elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados, beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, lo que generó la pérdida de dichos recursos.*

*La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba el poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato No. 309-BASPC4-2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público; dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente; obligación que no se cumplió en la medida que se adquirieron kits de incorporación adicionales por valor de \$140.659.200 los cuales no se encuentran debidamente justificados incurriendo con su actuar en **CULPA GRAVE...**”*

En efecto, el contenido del citado fallo, incluye un estudio de las actuaciones y omisiones atribuibles a cada uno de los investigados, conforme a lo establecido en los artículos 5, 9 y 36 de la Ley 610 de 2000. La decisión se estructuró identificando



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 122 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

claramente el rol funcional, el grado de participación y el nexo de causalidad entre las conductas desplegadas por cada servidor público y el daño patrimonial causado al Estado.

En particular, se dejó constancia expresa de:

- Las funciones específicas que cada sujeto procesal desempeñaba al momento de los hechos.
- Las acciones u omisiones relevantes en el marco de la ejecución contractual.
- La forma en que dichas actuaciones contribuyeron a la configuración del daño fiscal.
- La distribución individual de la responsabilidad, con base en criterios objetivos y elementos probatorios concretos.

Por lo tanto, no se configura la alegada omisión en el análisis individualizado, ni se advierte afectación al derecho de defensa, toda vez que el fallo contiene una fundamentación clara respecto de la responsabilidad fiscal atribuida, cumpliendo así con los requisitos legales de motivación de los actos administrativos de carácter sancionatorio.

En atención al análisis realizado y conforme a los elementos de juicio allegados al expediente, se concluye que no se evidencia una actuación dolosa o culposa por parte del señor NICOLÁS CASTIBLANCO que haya generado un detrimento patrimonial al erario; en consecuencia, se adopta decisión de fallar sin responsabilidad fiscal frente a su actuación, descartando su participación directa o indirecta en los hechos objeto de investigación, en concordancia con la decisión adoptada por los Directivos Colegiados

AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS

El argumento según el cual el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 009 adolece de una supuesta falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, carece de sustento jurídico y probatorio, por cuanto el fallo en cuestión estructura conforme a derecho los elementos que integran dicha figura jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No. 834
	FECHA: 20 de junio de 2025
	Página 123 de 145
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

1. Existencia de un daño patrimonial al Estado

El fallo identifica y cuantifica el daño derivado del pago de \$140.659.200 por concepto de unidades de ajuste no debidamente justificadas ni soportadas con la documentación requerida contractualmente. Dicho detrimento se configura al no haberse acreditado plenamente:

- La justificación de la necesidad de los elementos adicionales.
- La entrega efectiva a los beneficiarios finales.
- El cumplimiento de los requisitos contractuales previos al pago, como el informe de supervisión y el acta de liquidación.

Es importante precisar, conforme al análisis normativo realizado, que no existe disposición legal ni reglamentaria dentro del marco jurídico del Ejército Nacional que imponga la obligación de suscribir actas de recibido por parte de los destinatarios finales de los kits. En este sentido, la ausencia de tales documentos no configura una irregularidad ni vulnera norma alguna, toda vez que el procedimiento de entrega puede validarse mediante otros medios de prueba o mecanismos administrativos previstos por la institución.

Adicionalmente, respecto a la justificación de la adquisición de elementos adicionales, debe señalarse que el ordenador del gasto, al momento de suscribir el contrato correspondiente, actuó en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por su calidad de funcionario competente. Por tanto, estaba autorizado para ordenar y aprobar la inclusión de kits adicionales, siempre que dicha decisión estuviera sustentada en la necesidad del servicio y en los principios de la contratación estatal, particularmente los de planeación, eficiencia y responsabilidad, consagrados en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

2. Conducta atribuible a un sujeto con deber funcional

El fallo identifica con precisión a los servidores públicos investigados y declarados responsables, describiendo las funciones asignadas y omitidas en relación con la ejecución, supervisión y cierre del contrato, conforme a los manuales de funciones, normas presupuestales y principios de la contratación estatal. Las conductas se analizan de manera individualizada, estableciendo el incumplimiento de deberes específicos que permitieron o facilitaron la ocurrencia del daño.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No. 834
	FECHA: 20 de junio de 2025
	Página 124 de 145
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

3. Nexo de causalidad entre la conducta y el daño

El fallo demuestra que el daño patrimonial no es producto de una causa ajena o accidental, sino que está directamente vinculado con la conducta activa u omisiva de los investigados, quienes, en el ejercicio de sus funciones, autorizaron pagos sin soportes completos, omitieron controles y permitieron la materialización del detrimento económico. El nexo causal se fundamenta en hechos objetivos y debidamente probados.

4. Elemento subjetivo: dolo o culpa grave

Finalmente, el fallo establece la culpa grave en el actuar de los responsables fiscales, al evidenciar una desatención manifiesta de sus deberes legales, contractuales y reglamentarios, contraria a los estándares mínimos de diligencia exigibles en la administración de recursos públicos. La falta de seguimiento, la omisión en la liquidación del contrato y la autorización de pagos sin cumplimiento de requisitos formales y sustanciales evidencian una conducta gravemente culposa.

Por tanto, el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 009 cumple con todos los requisitos legales para acreditar la responsabilidad fiscal, habiendo valorado cada uno de los elementos constitutivos; razón por la cual el argumento debe ser desestimado.

VICIO DE NULIDAD POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, 23 Y 53 DE LA LEY 610 DE 2000, COMO QUIERA QUE EN EL EXPEDIENTE NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA REAL DE UN DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO

El planteamiento no es jurídicamente procedente, por las siguientes razones:

1. No se configura el presupuesto de nulidad procesal previsto en la Ley 610 de 2000

La nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sujeta a un marco estricto, el cual exige que:

- Se haya vulnerado el debido proceso o el derecho de defensa.
- El vicio afecte sustancialmente el debido proceso.
- La falta de competencia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 125 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En el presente caso, no se configura una nulidad de carácter sustancial, pues no se ha privado a la parte procesal de oportunidades procesales, ni se ha omitido la valoración probatoria que exige el proceso fiscal.

2. Existencia de prueba suficiente del daño patrimonial (artículos 2 y 23 de la Ley 610 de 2000)

La Ley 610 de 2000 define la responsabilidad fiscal como la obligación de resarcir los daños causados al patrimonio público como consecuencia de una conducta dolosa o culposa de quienes ejercen la gestión fiscal. Esta responsabilidad se manifiesta a través de la obligación de pagar una indemnización que compense el perjuicio sufrido por la entidad estatal.

En el expediente no obra el informe de supervisión y el acta de liquidación, que habrían permitido verificar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales lo que conllevo a cuantificar el detrimento entre los valores consignados en el balance del contrato y la suma de los valores de las salidas de almacén que corresponden al último pago del contrato quedando así modificada y ajustada la cuantía del daño si indexar.

3. La certeza del daño exige acreditación del menoscabo del erario

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el daño patrimonial al Estado puede demostrarse mediante prueba documental, contable, contractual o circunstancial, que permita verificar que los recursos públicos fueron ejecutados de forma irregular, ineficiente o sin la debida contraprestación.

En consecuencia, no se configura nulidad alguna por falta de certeza del daño, ya que: existe prueba legal y suficiente que acredita el detrimento patrimonial, se respetaron las garantías procesales de contradicción y defensa, la alegación no corresponde a una causal legal de nulidad procesal, sino a un intento de reevaluar el fondo de la decisión mediante argumentos improcedentes.

Por tanto, este Despacho rechaza el argumento y ratifica que el proceso se adelantó con sujeción plena al marco normativo y probatorio que rige la responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 126 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

LA FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO TOTAL O PARCIAL

El planteamiento de que el acto administrativo contenido en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 009 adolece de falsa motivación, y por tanto debe declararse su nulidad, no es procedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para configurar esta causal de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado.

1. La jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de enero de 2015, Rad. 25000-23-26-000-2000-02041-01 y sentencia del 3 de agosto de 2017 Rad.11001-03-25-000-2015-00384-00, ha definido que la falsa motivación se configura cuando el acto administrativo se fundamenta en hechos inexistentes, tergiversados, o probatoriamente errados, y dicha situación incide de forma directa en la decisión contenida en el acto. Sin embargo, para que esta causal prospere, no basta con la mera inconformidad del administrado o su desacuerdo con la valoración de las pruebas, sino que debe demostrarse que los hechos que motivaron el acto no ocurrieron o fueron valorados con desviación manifiesta.

En el presente caso, el Fallo No. 009 contiene una motivación fáctica, jurídica y probatoria, que se estructura sobre:

- Documentación contractual y contable verificable.
- Pruebas documentales sobre pagos efectuados sin cumplimiento de requisitos contractuales.
- La ausencia de acta de liquidación, de entregas finales a beneficiarios y de informe de supervisión.

Nada de lo anterior ha sido demostrado como falso o inexistente. Por el contrario, fueron hechos comprobados y contrastados, por lo que no se configura una falsa motivación sino una motivación válida, suficiente y conforme al ordenamiento jurídico.

2. La motivación del acto administrativo fue clara, completa y congruente: el acto administrativo acusado – Fallo No 09 - expresa de manera razonada los fundamentos

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No. 834
	FECHA: 20 de junio de 2025
	Página 127 de 145
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

de hecho y de derecho que sustentan la decisión, tal como lo exige el artículo 36 del CPACA. La autoridad fiscal explicó detalladamente:

- Cuáles fueron los hechos relevantes.
- Qué normas se consideraron aplicables.
- Cuáles pruebas se tuvieron en cuenta.
- Cómo se determinó el daño fiscal y la responsabilidad de los sujetos involucrados.

Esta estructura cumple plenamente con los principios de motivación, congruencia y debido proceso, desvirtuando cualquier reproche de falsedad en la motivación.

3. La falsa motivación no puede confundirse con una simple discrepancia interpretativa.

Reitera la jurisprudencia (Consejo de Estado, Sección Tercera) que la falsa motivación no se configura por diferencias en la interpretación de los hechos o del derecho. En otras palabras, que una de las partes no comparta las conclusiones del acto no equivale a que éste esté falsamente motivado. La valoración de pruebas dentro del marco de la discrecionalidad técnica del ente fiscal es legítima, mientras se base en elementos reales, verificables y suficientes, como ocurre en este caso.

Por consiguiente, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, y la alegación de falsa motivación debe ser desestimada por carecer de sustento normativo y probatorio.

De otro lado, este Despacho procede a subsanar un error en el contenido del fallo. En dicha providencia se indicó que el desembolso por concepto de los kits adicionales se realizó mediante la Factura No. 7959 del 20 de junio de 2016, por valor de \$140.538.200, con base en el acta de ingreso No. 5001422017-2016, cuyos valores no corresponden a los kits adicionales.

Sin embargo, es preciso aclarar que, al folio 155 del expediente, se evidencia la Orden de Pago No. 204887416 del 27 de junio de 2016, sobre la cual se fundamentó la indexación del presunto daño patrimonial. Dicha orden corresponde a un valor de \$140.538.200 y no a \$140.659.200, como erróneamente se indicó en el fallo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 128 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En consecuencia, se procede a realizar la corrección correspondiente, teniendo en cuenta el análisis detallado de la cancelación de la tercera cuota contractual, debidamente soportada con las entradas al almacén y el balance general del contrato, lo cual permite determinar de manera clara, objetiva y documentada la cuantía del presunto daño patrimonial sin indexar

FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN NORMATIVA COMO QUIERA QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

En cuanto a los argumentos allegados, concernientes a la presunta prescripción, es necesario darles claridad a los apoderados de las aseguradoras, en los siguientes términos:

Es pertinente precisar que los pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal respecto a la vinculación de pólizas de seguros, resultan aplicables únicamente a aquellos casos cuya ocurrencia sea anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de dicha ley, el cual establece expresamente que:

“Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000”.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011, la prescripción de las acciones en contra del garante asegurador en procesos de responsabilidad fiscal opera dentro del mismo término de prescripción de cinco (5) años previsto para la declaración de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Esta interpretación ha sido reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 19 de noviembre de 2021, Radicación No. 23001-23-31-000-2012-00358-01, con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez.

En el presente caso, teniendo en cuenta que los hechos investigados ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, resulta aplicable el término de prescripción de cinco (5) años, conforme a la norma antes citada.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 129 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Adicionalmente, frente a la postura de la aseguradora ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. -antes QBE -, se advierte que, tal como consta en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la póliza de manejo global fue vinculada desde dicho momento procesal, en concordancia con los términos y condiciones establecidos en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Es decir, la vinculación se efectuó dentro del término legal de prescripción, lo cual desvirtúa cualquier alegato relativo a una supuesta caducidad o extemporaneidad en la actuación.

Con relación a la Póliza expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, se debe resaltar que en la vinculación de las coaseguradoras, se dejó expresa constancia de que la aseguradora principal, es decir, ZURICH SEGUROS COLOMBIA, mantenía su condición de parte vinculada al proceso desde su inicio, y que los coaseguros fueron incorporados conforme a lo previsto en la Circular 005 de 2011 emitida por la Contraloría General de la República, así como en atención a los efectos jurídicos derivados del contrato de seguro suscrito.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente admisible para este Despacho la alegación de una presunta vinculación extemporánea de la póliza, cuando ha quedado acreditado que su incorporación al proceso se realizó desde la apertura del mismo y dentro de los términos legales previstos.

NO SE COMPROBÓ LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL IMPUTABLE A LOS SEÑORES HAROL FELIPE PÁEZ ROA Y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Y NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO NI LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

La afirmación según la cual no se comprobó la responsabilidad fiscal de los señores HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, ni se configuró el riesgo asegurado ni la obligación condicional del asegurador, resulta jurídicamente improcedente, por las siguientes razones:

El fallo con responsabilidad fiscal, debidamente motivado y expedido por esta Gerencia Colegiada, declaró la existencia de un detrimento patrimonial imputable a los señores HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en calidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 130 de 145

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009

de responsables fiscales. En consecuencia, el riesgo amparado por la póliza de Manejo Global Entidades Estatales N.º 000706272341 quedó configurado, en tanto dicha póliza tenía por objeto garantizar la correcta administración y manejo de los recursos públicos por parte de los funcionarios cubiertos, incluyendo los perjuicios derivados de actos dolosos o culposos que generaran daño al patrimonio estatal.

En este contexto, una vez declarado el detrimento patrimonial y atribuida la responsabilidad fiscal, se consolidó la obligación condicional del asegurador, en su calidad de tercero civilmente responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. Es decir, la obligación del asegurador nace con la existencia del fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado y dentro del término legal de prescripción.

FALSA MOTIVACIÓN POR FALTA DE ANALISIS EN EL AMPARO DE LA POLIZA
PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 Y POR
OPERAR UNA EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN LA MISMA

El despacho no acoge el argumento presentado, a la medida en que la diferencia evidenciada no obedece a un error en el inventario, sino al pago en exceso efectuado por la entidad respecto de los elementos que ingresaron al almacén, conforme se desprende del análisis previamente expuesto, lo cual configura un detrimento patrimonial que dio como resultado el fallo No 009 con responsabilidad fiscal.

Two copies of insurance policy documents (Póliza de Manejo para Entidades Oficiales) from QBE. The left copy is the 'Formulario de Datos' (Data Form) and the right copy is the 'Condiciones Particulares' (Particular Conditions). Both documents contain detailed information about the policy, including the insured entity (Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia), the policy number (000706272341), and the terms of coverage. The documents are stamped with 'Copia' and have various administrative markings.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 131 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

QBE Seguros S.A. NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730
Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co



POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 3

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706272341					

CONDICIONES PARTICULARES

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro. El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima, a prorrata, correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización."

"Designación de ajustadores

La Compañía acepta la designación de los ajustadores, de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con las siguientes condiciones:

- La Aseguradora presentará con su oferta el listado de los ajustadores autorizados y el asegurado elegirá del mismo, para cada siniestro, el ajustador que considere conveniente.
- En el caso de presentarse modificaciones de ajustadores, la aseguradora deberá notificar al asegurado las mismas, en caso contrario la Compañía no podrá argumentar la no aceptación del ajustador por la modificación del listado."

"Modificaciones a favor del asegurado

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideraran incorporadas dentro del contrato de seguro." Pago de reclamos con base en la determinación de responsabilidad de empleados del asegurado en la Investigación administrativa, sin necesidad de fallo de responsabilidad fiscal.

PROGRAMACIÓN DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/03/01	\$ 186,108,493

Remitiéndonos a la carátula de la póliza No. 000706272341, se advierte de manera expresa las coberturas otorgadas, dentro de las cuales se incluyen, de forma inequívoca, los fallos con responsabilidad fiscal

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

COP 1.000.000.000

Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

En lo que respecta a las condiciones particulares consignadas en la misma carátula de la póliza, se advierte de manera clara y expresa que dentro de las coberturas contratadas se contempla la cobertura de los juicios con responsabilidad fiscal, en los siguientes términos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 132 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS

- Delitos contra la administración pública
- Alcances fiscales
- Gastos de Reconstrucción de cuentas
- Gastos de Rendición de cuentas
- Juicios con responsabilidad fiscal**

029965 CODIGO TCA 6501 - 560

Ahora bien, la aseguradora incorpora en la póliza en comento el amparo destinado a los organismos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, frente a los riesgos que conlleven menoscabo de fondos o bienes de la Nación, ocasionados por actos u omisiones atribuibles a sus servidores públicos, que constituyan delitos contra la administración pública o den lugar a fallos con responsabilidad fiscal, como se evidencia a continuación:



QBE Seguros S. A.
R.T. 999.0023490
Carrera 7 No. 70-30 Piso 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PRX. (57-1) 319 0750 Fax: (57-1) 319 0749/09/08/03/01/15
Líneas Nacionales: 01 800-119460 / 127031 www.qbecolombia.com

**POLIZA MATRIZ GLOBAL DE MANEJO
PARA ENTIDADES OFICIALES**

01112001-13094-09-GB04

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

La exclusión se refiere a mermas o diferencias de inventarios, así como a desapariciones o pérdidas cuya causa no pueda ser atribuida a un servidor público determinado. Sin embargo, dicha situación fáctica y jurídica no resulta aplicable al presente proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto los hechos que lo originan corresponden a un menoscabo de bienes que se encontraban bajo la administración y

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No. 834
	FECHA: 20 de junio de 2025
	Página 133 de 145
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009</p>

custodia de los presuntos responsables fiscales, quienes omitieron el cumplimiento de las funciones a ellos asignadas y ejercían poder decisorio sobre los bienes a su cargo

Así las cosas, para este Despacho resulta claro que, conforme a lo expresamente indicado tanto en la carátula como en las condiciones generales de la póliza, no subsiste duda alguna respecto a que la misma otorga un cubrimiento pleno sobre el objeto materia de análisis. En consecuencia, el argumento expuesto carece de fundamento y no está llamado a prosperar.

FALSA MOTIVACIÓN – AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341.

Frente a esta afirmación, es pertinente precisar lo siguiente:

1. El agotamiento del valor asegurado no exonera per se a la aseguradora de su obligación contractual. La suma asegurada constituye el límite máximo de indemnización pactado en la póliza, mas no una causa automática de exoneración del pago. En consecuencia, las aseguradoras continúan obligadas a indemnizar dentro de los términos contractuales y hasta el monto efectivamente disponible dentro del límite asegurado.
2. Cualquier afectación previa de la póliza debe ser debidamente probada. En el evento en que las aseguradoras aleguen que la suma asegurada ha sido objeto de utilización parcial o total, les corresponde acreditar dicha circunstancia mediante la presentación de certificaciones documentales idóneas que den cuenta de los pagos efectuados, conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. La carga de la prueba, en este caso, recae exclusivamente en la compañía aseguradora, y hasta el presente estadio procesal no se ha allegado prueba alguna que acredite tal afirmación.

En respaldo de lo anterior, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 05001-23-33-000-2008-00313-01, ha señalado:

"El asegurador no puede sustraerse a su obligación bajo el pretexto de pagos previos sin demostrar fehacientemente que dichos desembolsos afectan la disponibilidad de cobertura. La carga de la prueba recae sobre la aseguradora y no sobre la entidad estatal reclamante."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 134 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Por lo tanto, se concluye que el presente proceso cumple con todos los requisitos legales y contractuales para hacer efectiva la póliza de manejo No. 000706272341.

Los argumentos esgrimidos por la aseguradora no logran desvirtuar la procedencia de su afectación en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el contrato de seguro.

FALSA MOTIVACION POR DESCONOCIMIENTO DEL ALCANCE DE LA CIRCULAR 005 DE 2020 EN LO QUE RESPECTA A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA ESTA DELIMITADA POR EL RIESGO AMPARADO

Frente al señalamiento de falsa motivación por parte de la Contraloría, basado en un supuesto desconocimiento de los alcances de la Circular Externa 005 de 2020, particularmente en lo que atañe a la delimitación de la responsabilidad de la aseguradora por el riesgo amparado, es preciso hacer las siguientes precisiones jurídicas y técnicas:

1. Análisis del contrato de seguros y modalidad de cobertura:
El examen efectuado por este Despacho ha tenido en cuenta tanto las condiciones generales como particulares de la póliza No. 000706272341. La modalidad de cobertura (ya sea por ocurrencia, descubrimiento o “claims made”) se encuentra estipulada contractualmente, y ha sido debidamente considerado el momento y naturaleza del siniestro. No puede afirmarse válidamente que se ha desconocido la modalidad de cobertura, cuando precisamente se parte del análisis de la póliza, su vigencia y su conexión con los hechos materia del proceso.
2. Naturaleza de póliza global en coaseguro:
Como se ha señalado desde el auto de apertura y en la vinculación de las aseguradoras, se trata de una póliza de manejo global contratada en coaseguro. Sin embargo, ello no exonera a la aseguradora ni implica que deba existir un análisis aislado por cada coasegurador sin considerar la póliza como un todo. Las condiciones particulares, la participación porcentual de cada entidad coaseguradora y el deducible pactado son elementos que fueron valorados en el fallo.
3. Ausencia de prueba sobre el agotamiento del valor asegurado:
Si la aseguradora alega un agotamiento del valor asegurado, le corresponde a ella acreditar tal hecho mediante documentos idóneos, conforme al artículo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 135 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

1077 del Código de Comercio. La sola invocación de un posible límite o afectación previa sin el respaldo probatorio correspondiente no tiene valor legal para desvirtuar la procedencia de la cobertura.

4. Prescripción, exclusiones y delimitación del riesgo: La prescripción, las exclusiones contractuales y la delimitación del riesgo son elementos que deben ser invocados y probados oportunamente por la aseguradora. Hasta el momento procesal en curso, no se ha demostrado la configuración de causales de exclusión, ni que el hecho esté prescrito.
5. Relación entre el hecho y la gestión fiscal: La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no todos los cargos públicos implican, per se, gestión fiscal. Sin embargo, en el presente caso, se ha acreditado que los presuntos responsables tenían a su cargo funciones directas de administración, custodia y disposición de bienes públicos, lo cual encuadra dentro del concepto de gestión fiscal definido en el artículo 267 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior nos lleva a concluir que, no existe falsa motivación en la actuación de la Contraloría. Muy por el contrario, el análisis de la póliza, su cobertura, el hecho generador del daño fiscal y la relación funcional de los presuntos responsables ha sido efectuado dentro de los parámetros constitucionales, legales y contractuales vigentes. La Circular Externa 005 de 2020.

LA ENTIDAD QUE PADECE EL DAÑO FISCAL NO ES PARTE TOMADORA NI ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO 000706272341 / PÓLIZA NO CUBRE DAÑOS A LA ENTIDAD QUE SUFRE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL.

Frente al presente argumento el Despacho considera necesario precisar:

El presunto daño fiscal se ha producido respecto de bienes y recursos que pertenecen al Ministerio de Defensa Nacional, a través del Ejército Nacional, y su unidad ejecutora - en este caso, el Batallón A.S.P.C. No. 4 "Cacique Yariguíes" - No puede perderse de vista que estas unidades no constituyen personas jurídicas independientes, sino dependencias operativas del Ejército Nacional, el cual, a su vez, está adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con quien se suscribió la póliza.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 136 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En este sentido, la cobertura de la póliza se extiende a los riesgos derivados de la gestión fiscal que ejecutan las unidades que conforman la estructura funcional y presupuestal del tomador, según lo previsto en el contrato de seguro.

Tal como se consigna en las condiciones generales y particulares de la póliza, su objeto es brindar amparo contra el menoscabo de fondos y bienes del orden nacional, manejados por servidores públicos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, entre ellas los batallones, direcciones y demás unidades ejecutoras del Ejército Nacional.

Por tanto, el hecho de que el daño ocurra en una unidad específica del Ejército no significa, en ningún caso, que se trata de una persona jurídica ajena a la cobertura.

La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que, aunque Colombia es una República unitaria, ello no impide reconocer la diversidad orgánica y funcional del Estado; sin embargo, en el marco del control fiscal, la identificación de la entidad afectada debe hacerse con criterio técnico y no meramente formalista, más aún si los recursos públicos provienen del mismo presupuesto nacional y están bajo responsabilidad de servidores públicos del Ejército Nacional.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido sostener que la póliza No. 000706272341 no ampara el daño ocurrido en el Batallón de A.S.P.C. No. 4, por el simple hecho de que esta unidad no figura con NIT idéntico al del tomador formal. El Ejército Nacional - incluidas todas sus unidades ejecutoras - hace parte del Ministerio de Defensa Nacional, y los recursos afectados hacen parte del mismo presupuesto nacional asegurado en el contrato. En consecuencia, la aseguradora debe responder por el daño fiscal conforme al objeto del seguro y a las condiciones pactadas, sin que prospere una interpretación puramente literal o restrictiva del concepto de “entidad asegurada”.

**OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR VINCULACION A LAS ASEGURADORAS
ANTES DE LOS CINCO (5) AÑOS DE LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS
HECHOS - VERIFICAR CADUCIDAD**

Respecto de este argumento, el Despacho nuevamente se remite a la jurisprudencia y a los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, en los cuales se ha precisado de manera reiterada que el término de caducidad de la acción fiscal se



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 137 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

predica respecto del ejercicio de la acción misma, esto es, de la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal dentro de los cinco (5) años siguientes a la ocurrencia o conocimiento del hecho generador del detrimento patrimonial, y no en relación con la fecha de vinculación de cada uno de los presuntos responsables o terceros civilmente responsables.

Tal como ha sido señalado en el Concepto CGR-OJ-229-2022, la caducidad no se analiza individualmente por cada vinculado, sino con referencia al hecho investigado y a la oportunidad en que la acción fue ejercida mediante auto de apertura del proceso.

Así lo ha entendido también la Corte Constitucional en la Sentencia C-250 de 2001, al advertir que la caducidad opera como un límite temporal para el inicio de la acción fiscal, pero no como una restricción para el desarrollo del proceso ni para la vinculación progresiva de nuevos intervinientes, en la medida en que se respete el debido proceso y el derecho de defensa de quienes sean llamados a responder.

En todo caso, las nuevas aseguradoras vinculadas tuvieron las mismas garantías en desarrollo del presente proceso, por lo que se surtieron las mismas etapas, con los mismos términos como si se hubieran vinculado desde el auto de apertura.

En consecuencia, no asiste razón al argumento según el cual la vinculación de las aseguradoras dentro del proceso iniciado oportunamente configuraría una actuación contraria a la ley, dado que lo relevante en términos de caducidad es que la acción haya sido promovida dentro del plazo legal, sin perjuicio de la incorporación posterior de otros sujetos procesales.

VICIO PROCESAL GRAVE QUE ATENTA CONTRA LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO Y VICIA INSUBSANABLEMENTE EL FALLO FISCAL PROFERIDO

Esta Gerencia Colegiada considera que la resolución de la solicitud de nulidad presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y resuelta dentro del trámite del fallo con responsabilidad fiscal No. 009, no vulneró el derecho de defensa, en tanto se garantizó el debido proceso mediante la concesión del recurso de reposición, lo que permitió a la parte interesada ejercer plenamente sus mecanismos de defensa.

El hecho de que la decisión sobre la solicitud de nulidad no se haya adoptado mediante auto separado no configura una causal de nulidad procesal ni constituye, por sí mismo,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 138 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

una vulneración del derecho de defensa o del debido proceso, en la medida en que este Despacho garantizó plenamente el ejercicio del derecho de contradicción y defensa a las partes involucradas.

Conforme al principio de instrumentalidad de las formas y a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, las irregularidades procesales solo tienen relevancia jurídica cuando afectan de manera sustancial los derechos de las partes. En este caso, la oportunidad procesal para proponer, sustentar y controvertir la solicitud de nulidad fue respetada, y el contenido de la decisión fue debidamente motivado dentro del mismo acto administrativo que resolvió el fondo del asunto, sin generar indefensión ni limitar el acceso a los recursos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el argumento presentado no es de recibo para el Despacho

INDEXACIÓN DE LA CUANTIA DEL DAÑO

Teniendo en cuenta la variación de la cuantía establecida en el fallo No 009 como detrimento fiscal, resulta imperativo para este Despacho, dar aplicación al inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que establece de manera expresa:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”

es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 139 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (**\$855.299**) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE al momento de proferir el fallo No 009; es decir el 23 de abril de 2025 (**148.68**) por el índice inicial de precio al consumidor cuando ocurrieron los hechos (**92.62**) es decir la fecha de la orden de pago 299613116 del 24-10-2016

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																								
Índices - Serie de empalme																								
2003 - 2025																								
Base Diciembre de 2018 = 100.00																								
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	
Enero	50.42	53.54	56.45	59.02	61.80	65.51	70.21	71.69	74.12	76.75	78.28	79.95	83.00	89.19	94.07	97.53	100.60	104.24	105.91	113.26	128.27	138.98	146.24	
Febrero	50.98	54.18	57.02	59.41	62.53	66.50	70.80	72.28	74.57	77.22	78.63	80.45	83.96	90.33	95.01	98.22	101.18	104.94	106.58	115.11	130.40	140.49	147.90	
Marzo	51.51	54.71	57.46	59.83	63.29	67.04	71.15	72.46	74.77	77.31	78.79	80.77	84.45	91.18	95.46	98.45	101.62	105.53	107.12	116.26	131.77	141.48	148.68	
Abril	52.10	54.96	57.72	60.09	63.85	67.51	71.38	72.79	74.86	77.42	78.99	81.14	84.90	91.63	95.91	98.91	102.12	105.70	107.76	117.71	132.80	142.32		
Mayo	52.36	55.17	57.95	60.29	64.05	68.14	71.39	72.87	75.07	77.66	79.21	81.53	85.12	92.10	96.12	99.16	102.44	105.36	108.84	118.70	133.38	142.92		
Junio	52.33	55.51	58.18	60.48	64.12	68.73	71.35	72.95	75.31	77.72	79.39	81.61	85.21	92.54	96.23	99.31	102.71	104.97	108.78	119.31	133.78	143.38		
Julio	52.26	55.49	58.21	60.73	64.23	69.06	71.32	72.92	75.42	77.70	79.43	81.73	85.37	93.02	96.18	99.18	102.94	104.97	109.14	120.27	134.45	143.67		
Agosto	52.42	55.51	58.21	60.96	64.14	69.19	71.35	73.00	75.39	77.73	79.50	81.90	85.78	92.73	96.32	99.30	103.03	104.96	109.62	121.50	135.39	143.67		
Septiembre	52.53	55.67	58.46	61.14	64.20	69.06	71.28	72.90	75.62	77.96	79.73	82.01	86.39	92.68	96.36	99.47	103.26	105.29	110.04	122.63	136.11	144.02		
Octubre	52.56	55.66	58.60	61.05	64.20	69.30	71.19	72.84	75.77	78.08	79.52	82.14	86.98	92.62	96.37	99.59	103.43	105.23	110.06	123.51	136.45	143.83		
Noviembre	52.75	55.82	58.66	61.19	64.51	69.49	71.14	72.98	75.87	77.98	79.35	82.25	87.51	92.73	96.55	99.70	103.54	105.08	110.60	124.46	137.09	144.22		
Diciembre	53.07	55.99	58.70	61.33	64.82	69.80	71.20	73.45	76.19	78.05	79.56	82.47	88.05	93.11	96.92	100.00	103.80	105.48	111.41	126.03	137.72	144.88		

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos (\$855.299), la cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma un millón trescientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.372.985) a la fecha.

HECHO	FECHA	VH	IPCI	IPCF	VP
daño	24-10-2016	\$855.299	92.62	148.68	1.372.985
TOTAL VP					\$1.372.985

DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Esta Gerencia Colegiada dará cumplimiento a las condiciones pactadas en el valor asegurado menos el deducible, puesto que estas condiciones son los derechos que tiene el asegurador a no indemnizar un siniestro sino a partir de un determinado monto.

En consecuencia, al valor del daño es decir un millón trescientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.372.985) se le debe aplicar el porcentaje de participación del coaseguro a que haya lugar según los términos contractuales que corresponda, y a este resultado se le debe aplicar el deducible pactado que aparece especificado en las carátulas de las pólizas allegadas y que hacen parte de la póliza global de manejo No. 000706272341 Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 140 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Tomador y asegurado: Ejército Nacional. Valor asegurado \$1.000.000.000: Póliza Nro. 000706272341; Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017.

En tal sentido, resulta claro que la responsabilidad de la aseguradora se extiende al contenido económico del fallo con responsabilidad fiscal, debidamente actualizado al valor presente, bien sea al momento de la decisión administrativa, o en su defecto, al momento del efectivo pago dentro del proceso de jurisdicción coactiva, en aplicación del principio de reparación integral del daño fiscal.

Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia. En particular, la Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del expediente Radicado 23001-23-31-000-2012-00358-01, con ponencia del consejero Dr. Hernando Sánchez Sánchez, del 19 de noviembre de 2021, se pronunció de manera clara en el mismo sentido.

La providencia aludida retoma lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 832 del 18 de mayo de 2005 (Radicado 0832-01), ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, donde se indicó:

“El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro: Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia - incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una suma a valor presente.”

De ello se colige que la actualización del valor del daño no constituye un rubro adicional, sino un componente intrínseco del quantum indemnizatorio, por lo cual no puede desconocerse al momento de exigir el cumplimiento del contrato de seguro frente a un fallo con responsabilidad fiscal.

En conclusión, la aseguradora no puede limitar su obligación al monto nominal del daño inicialmente cuantificado sin aplicar la actualización a valor presente. El incumplimiento de esta obligación compromete no solo el principio de reparación integral, sino también la eficacia del control fiscal y la garantía de protección del patrimonio público. En consecuencia, cualquier objeción basada en el valor histórico



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 141 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

del daño carece de sustento legal y jurisprudencial, debiendo atenderse el monto actualizado del fallo fiscal como la base legítima del amparo asegurado.

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% PARTICIPACION DE	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$295.192
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$164.757
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$295.192
COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$308.922
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$308.922
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$1.372.985

Se deja constancia que los argumentos y pruebas allegados en sede de recurso fueron debidamente analizados y valorados en el marco de la presente decisión, conforme a los principios de objetividad, legalidad y debido proceso que rigen la actuación fiscal.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REPONER** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009 proferido el 23 de abril de 2025 en el sentido de **MODIFICAR LA CUANTÍA** del mismo, por la suma indexada de un millón trescientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.372.985)

De otro lado, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas los miembros del cuerpo colegiado deciden **REPONER** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No.009 proferido el 23 de abril de 2025 respecto del señor **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 142 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

Es relevante advertir que atendiendo la intervención directa del señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, con C.C. 79.721.172, desplaza automáticamente al estudiante ANDRÉS RESTREPO HERRÓN, quien actuó en calidad de defensor, en consecuencia, se tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el recurso.

Por otra parte, los directivos colegiados consideran que existen elementos suficientes para mantener la responsabilidad fiscal frente al señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, con C.C. 79.937.997 en su calidad de comandante del Batallón de ASPC No 4 Cacique “Yariguíes” para la época de ocurrencia de los hechos investigados en tanto su participación en los hechos se estima directa y con incidencia determinante en el presunto detrimento.

DE LA SOLICITUD RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, *“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”*

Teniendo en cuenta que la cuantía del daño patrimonial establecido en el fallo No 009 con responsabilidad fiscal, ascendió a la suma indexada un millón trescientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.372.985), y la menor cuantía de la entidad para la vigencia 2016 corresponde a la suma de \$689.455.000 (como se informa en el oficio 2019ER0143686 del 26-12-2019) la cuantía se ubica por debajo de lo expresado en la certificación, en consecuencia el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal es de única instancia, por lo tanto no admite recurso de apelación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Fallo No 009 con Responsabilidad Fiscal proferido el 23 de abril de 2025 en el sentido de **MODIFICAR** la cuantía del mismo, por la suma indexada un millón trescientos setenta y dos mil novecientos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 143 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

ochenta y cinco pesos (\$1.372.985), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el Fallo No 009 con Responsabilidad Fiscal proferido el 23 de abril de 2025 respecto del señor **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, con C.C. 79.721.172 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES; en consecuencia, **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor del señor **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR el Fallo No 009 con Responsabilidad Fiscal proferido el 23 de abril de 2025 proferido en contra del señor **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, identificado con cédula. 79.937.997 en su calidad de comandante del Batallón de ASPC No 4 Cacique "Yariguíes"- teniente coronel, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, quien responderá por la suma indexada de un millón trescientos setenta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.372.985) a título de culpa grave, con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: MODIFICAR LA CUANTIA POR LA QUE DEBEN RESPONDER LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES según el porcentaje de coaseguro en virtud de de la póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706272341, con fecha de expedición 2016/01/20 y vigencia desde 2016/01/01 hasta 2017/02/22, conforme a la parte motiva de este proveído.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 144 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% DE PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$295.192
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$164.757
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$295.192
COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$308.922
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$308.922
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$1.372.985

QUINTO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado por los apoderados de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A antes QBE SEGUROS S.A y de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEXTO: Las demás disposiciones del Fallo No 009 del 23 de abril de 2025, permanecen incólumes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO a través de la Secretaría Común, el presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

OCTAVO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite de notificación por estado, por Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, esto es, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 834

FECHA: 20 de junio de 2025

Página 145 de 145

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009**

la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

NOVENO: Por Secretaría Común **LÍBRENSE LOS OFICIOS** correspondientes para el correcto trámite de la presente Providencia

DECIMO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – presidente


LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO
Contralora Provincial – Ponente


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial

Proyectó: Doris Beltrán Ríos. - Profesional Sustanciador
Revisó: Gloria Inés Molina, Coordinadora de Gestión, 11 de abril de 2025
Aprobado: En Sesión Colegiada No. 46 - Extraordinaria del 20-06-2025